



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Revista de JURISPRUDENCIA 2022







Музей
История
Музея
Музей
Музей

Музей
История
Музея
Музей
Музей



Музей
История
Музея
Музей
Музей

Depósito Legal: **D.L.N° 3-1-426-15P0**



E-mail: unidaddejurisprudencia@gmail.com

Calle Luis Paz N° 352

Telf. 64-53200 Int. 136 - 320

Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia 2022

Presidente

Mgdo. Dr. Ricardo Torres Echalar

Decano

Mgdo. Dr. Esteban Miranda Terán

Magistrados

Mgda. Dra. María Cristina Díaz Sosa

Mgdo. Lic. José Antonio Revilla Martínez

Mgdo. Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Mgdo. Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Mgdo. Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Mgdo. Dr. Olvis Egüez Oliva

Mgdo. Dr. Edwin Aguayo Arando

CONTENIDO

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

- Sala Civil 11
- Sala Penal 55
- Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera..... 99
- Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda..... 139
- Sala Plena..... 185

PRESENTACIÓN



Por mandato constitucional el Tribunal Supremo de Justicia se constituye en la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria, y entre sus funciones se encuentra impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras establecidas por Ley.

En esa labor, como potestad que emana del pueblo boliviano, es importante resaltar que esta se encuentra regida por diferentes principios plasmados en la Norma Suprema del ordenamiento jurídico que regulan la actividad jurisdiccional, con el objetivo de materializar el valor Justicia.

El Tribunal Supremo de Justicia, mediante sus diferentes Salas tiene la atribución de uniformar la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria, con el propósito de generar certeza en la aplicación del derecho, asentando las soluciones jurídicas a determinados casos que se suscitan y son puestos a su conocimiento.

Así también, resulta imprescindible mencionar que, dentro del sistema judicial boliviano, este elemento no puede ser desconocido por

los operadores de justicia, pues, la jurisprudencia, se traduce en la unificación de la aplicación de razonamientos legales y convencionales de manera uniforme para la solución de un determinado problema jurídico, generando de esa manera certidumbre y predictibilidad en la aplicación del derecho, lo que a su vez genera seguridad jurídica.

En consecuencia, la importancia que reviste la publicidad de los diferentes precedentes jurisprudenciales emanados de este Supremo Tribunal de Justicia, no solo se traduce en el cumplimiento de un deber como institución, sino que coadyuva a que los bolivianos ejerzan de manera plena de sus derechos y garantías reconocidas por la Constitución y la Ley.

Por lo que, en correspondencia con lo mencionado, tenemos en el agrado de presentar la “**Revista Resúmenes de Jurisprudencia 2022**”, que contiene los diferentes razonamientos de los fallos judiciales emitidos por este Supremo Tribunal de Justicia y que en su conjunto forman parte de su jurisprudencia, lo que sin duda constituye una herramienta técnica de fácil acceso, para los servidores judiciales, litigantes, estudiantes, y la población en general, permitiendo a los bolivianos y bolivianas, mejorar su acceso al sistema judicial.

Mgdo. Dr. Ricardo Torres Echalar
Presidente
Tribunal Supremo de Justicia



UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE
JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CIVIL



*Mgdo. Marco Ernesto
Jaimes Molina*

Presidente

*Mgdo. Juan Carlos
Berrios Albizu*

Magistrado



UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE
JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AUTO SUPREMO N° 246/2022 de 19 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

HONORARIOS PROFESIONALES

Está liberado a la voluntad contractual de los celebrantes, mediante la suscripción de una iguala profesional, misma que debe ser puesta en conocimiento de la autoridad judicial del proceso, ante esta omisión registrá el arancel de honorarios profesionales de la abogacía.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente en su pretensión alternativa de restitución de dinero indebidamente entregado, se advierte que la demandante sustentó su pretensión en el art. 963 y siguientes del Código Civil, por lo que solicitó la restitución de los pagos indebidos realizados de Bs. 80.000 y de \$us. 10.000, que engloba los montos entregados al abogado hoy demandado, por concepto de la tramitación de un proceso de divorcio y división y partición, por no ser aplicable el contrato de iguala profesional suscrito, porque la demanda de divorcio y división y partición fue retirada y la segunda demanda fue homologada por acuerdo de partes y además, cuenta con el pago de honorarios profesionales del modo que el mismo demandado ha solicitado en el segundo trámite de divorcio, por la que ha sido regulado en la suma de Bs. 2.000 por autoridad judicial.

RATIO DECIDENDI

“...En consecuencia, quedando establecido el cobro realizado por el demandado y siendo pertinente incidir, que el abogado hizo conocer que se ha atendido al arancel el pago de sus honorarios profesionales, ya no es aplicable el cobro de la iguala profesional, porque en el proceso de divorcio no ha solicitado el pago de honorarios conforme al contrato, sino de acuerdo al arancel; en tal sentido, al haber cobrado montos conforme a la iguala, sin haber puesto en conocimiento de la autoridad judicial es razonablemente que el abogado deba devolver todo el monto recibido, conforme a lo detallado en la iguala profesional de 30 de septiembre de 2020, así como de los recibos salientes a fs. 31 y 40, ya que esos montos fueron pagados inadecuadamente, y deben ser restituidos a la actora.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 794/2021 de 09 de septiembre

Artículo 28.II de la Ley del Ejercicio de la Abogacía

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ EFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO/ HONORARIO PROFESIONAL/ HONORARIOS DE ABOGADO

RESTRICCIÓN

LA IGUALA PROFESIONAL DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL PROCESO, ANTE ESTA OMISIÓN REGISTRARÁ EL ARANCEL DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 176/2022 de 18 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

**PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS QUE NO
 REQUIEREN DE FORMALIDAD**

La reunión de las declaraciones unilaterales de voluntad de las partes, llamadas oferta y aceptación, perfeccionan el contrato, la manifestación de la voluntad de la parte debe trascender el fuero íntimo para ser aprendida por la contraparte, ello puede ocurrir oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material. Cualesquiera de estas conductas resultan suficientes por sí mismas para perfeccionar el contrato.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que, respecto al consentimiento, para que el contrato sea conformado, no basta una simple declaración de voluntad, es necesario que las partes coincidan en querer lo mismo, estar de acuerdo con todos los extremos contenidos en el contrato y esto se constituye con la oferta y la aceptación; en el caso presente, no existe la condición de la oferta y la aceptación.

RATIO DECIDENDI

“La forma de proceder descrita precedentemente constituye un hecho material que denota, orienta y conduce de manera clara e inequívoca que previo al pago realizado, hubo oferta y aceptación y por consiguiente contrato verbal de compra venta debidamente perfeccionado con la concurrencia del consentimiento de ambas partes hoy litigantes, sin que sea necesario establecer quien fue el oferente y quién el que aceptó la oferta, ya que estos aspectos pueden provenir de cualquiera de las partes; la existencia del contrato referido se encuentra respaldado con prueba testifical cuyas declaraciones cursan de fs. 90 a 91 donde los testigos hacen referencia a tal aspecto, debiendo tomarse en cuenta que la manifestación de voluntad según se tiene descrito en la doctrina aplicable, puede darse de distintas formas y no necesariamente de manera expresa a través de la suscripción de un documento específico.”

PRECEDENTE

Artículos 450, 451, 452 y 453 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ CONTRATOS/ TIPOS DE CONTRATOS/
 COMPRAVENTA/ PERFECCIONAMIENTO

RESTRICTOR

DESDE EL CONSENTIMIENTO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 344/2022 de 23 de mayo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

LA LEGITIMACIÓN ACTIVA COMO PRESUPUESTO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga interés legítimo que establece la legitimación activa para poder demandar, configurándose esa legitimación en un presupuesto de admisibilidad de la demanda que debe ser analizada por los jueces al momento de admitir la demanda.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente en el fondo señala que se incurrió en la errónea apreciación de las pruebas en lo referente al hecho de que la compra se hubiese efectuado fuera de la unión conyugal libre o de hecho, vulnerando el art. 1286 del Código Civil, puesto que está plenamente acreditado que la unión conyugal libre declarada judicialmente antes de que vuelvan nuevamente a la vida en común, está dentro del tiempo que abarca el compromiso de venta y la venta definitiva.

RATIO DECIDENDI

“...de la compulsión de las resoluciones acusadas de errónea valoración, este Tribunal no advierte tales falencias, al contrario, era obligación de la demandante haber acreditado conforme al art. 551 del Código Civil su interés legítimo sobre el acto jurídico del cual demanda su nulidad, puesto que, conforme las pruebas ofrecidas, si bien se acredita la unión libre entre Celia Felicidad Guzmán Callejas y Walter Medrano Revollo, en dos periodos, del examen de los mismos, no se ha podido demostrar que el bien en litigio sea un bien ganancial, lo cual no le da el derecho propietario del 50%, y en consecuencia la legitimidad para poder demandar la nulidad de esas transferencias, dispuestas por Walter Medrano Revollo en ejercicio de su derecho propietario; al respecto este Tribunal a objeto de establecer la legitimidad de terceros para interponer una demanda de nulidad de un contrato del que no son parte, ha referido en el Auto Supremo N° 350/2018 de 07 de mayo y el Auto Supremo N° 664/2014 de 06 de noviembre, que: “También es posible que la nulidad de un contrato pueda ser instada por un tercero que no fue parte de la relación contractual que se pretende invalidar, en este caso, cuando la nulidad es pretendida por un tercero el art. 551 del Código Civil indica: la acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga interés legítimo”(sic). Lo que permite concluir con respecto a estos puntos recurridos, que es la demandante quien pretendió en el presente proceso se declare la nulidad en función a la declaración de ganancialidad por la juez, y ahora en casación pretende cuestionar esa actividad de las autoridades de instancia, lo cual no puede ser tomado ese error en beneficio propio, y luego pretender que se declare la inviabilidad temporal de la demanda, cuando dicha figura legal no existe en el procedimiento. Por lo que, al no haberse demostrado la existencia de un derecho sobre el bien en litigio, no se podría cuestionar la licitud de los actos jurídicos (transferencias del lote de terreno) realizado por su propietario Walter Medrano Revollo, lo cual no permite la revisión de la causal

establecida en el art. 549 inc. 3) Ilícitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato; lo que conlleva en declarar infundado con respecto a estos agravios.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 350/2018 de 07 de mayo

Auto Supremo N° 664/2014 de 06 de noviembre

Artículo 551 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ DEMANDA/ EXAMEN DE ADMISIBILIDAD/ JUICIO DE FUNDABILIDAD O PROPONIBILIDAD/ IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA/ IMPROPONIBILIDAD SUBJETIVA

RESTRICTOR

POR FALTA DE INTERES LEGITIMO DE TERCERO AJENO AL CONTRATO QUE PRETENDE SU DECLARATORIA DE NULIDAD

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 188/2022 de 21 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Está enfocado a la protección reforzada que se debe brindar a los derechos de la menor, la Constitución Política del Estado, establece taxativamente la responsabilidad del Estado, de la sociedad y la familia de garantizar el interés superior del niño. Ello reforzado con los entendimientos asumidos por convenios y tratados internacionales, de los cuales Bolivia forma parte como ser la Convención de los Derechos del Niño instancia que reconoce como principio el interés superior de la niñez y adolescencia, misma que también ha desarrollado la autonomía progresiva, concepto que define a los niños como sujetos de derechos y señala que el Estado tiene la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser escuchado en todas las decisiones que afecten su vida.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente en la forma acuso la vulneración del art. 56 de la Constitución Política del Estado, por cuanto se hubiera anulado y desconocido sin ningún argumento ni fundamento en la ley, que no procede la reivindicación entre copropietarios, siendo que en la sustanciación del proceso y en la sentencia, se ha establecido que la demandada Gricela Rosado es solo poseedora y que no ha demostrado ni presentado ningún documento que la habilite como propietaria del inmueble a reivindicar. De igual forma, alegaron que se hubiera vulnerado el art. 105 del Código Civil, llegando a desconocer, invalidar y anular su derecho propietario. Denunciaron que el Tribunal de apelación ha emitido un Auto de Vista, carente de fundamentación y motivación, violando las disposiciones del Código Civil. En la forma alegaron que en el Auto de Vista N° 365/2021 de 14 octubre, violaron la ley adjetiva en sus arts. 1, 3, 4, 5, 6, 25, 134, 145, 175, 186 y 265 del Código Procesal Civil, puesto que el proceso civil se sustenta en los principios de legalidad, dispositivo, igualdad procesal, probidad, buena fe y lealtad procesal, interpretación, deberes, principio de verdad material, emplazamiento del testigo y apreciación. La parte demandada al oponer excepción de litispendencia, como medio de defensa sobreviniente, la misma ha sido declarada Improbada por la Juez A quo, motivo por el cual se determinó que no existiría litispendencia, lo cual pone en contradicción las determinaciones de la Juez A quo, señalando las recurrentes que sobre este hecho no se hubiera pronunciado el Auto de Vista N° 365/2021 de 14 de octubre, lo cual vulneraría la ley adjetiva en su Art. 365.I y II del Código Procesal Civil.

RATIO DECIDENDI

“Para el análisis de la problemática señalada se debe aplicar un criterio de transversalidad, ello enfocado a la protección reforzada que se debe brindar en el presente caso a los derechos de la menor, es en este entendido conforme se ha manifestado la Convención de los Derechos del Niño, reconoce a los mismos como sujetos de derecho basado en el interés superior del niño, aspecto del cual no se

puede hacer abstracción a momento de resolver el presente recurso de casación, esta transversalidad, implica realizar una interpretación de la norma desde y conforme el bloque de constitucionalidad, es así que conforme se ha señalado supra la Constitución Política del Estado, establece taxativamente la responsabilidad del Estado, de la sociedad y la familia de garantizar el interés superior del niño. Ello reforzado con los entendimientos asumidos por convenios y tratados internacionales, de los cuales Bolivia forma parte como ser la Convención de los Derechos del Niño instancia que reconoce como principio el interés superior de la niñez y adolescencia, misma que también ha desarrollado la autonomía progresiva, concepto que define a los niños como sujetos de derechos, en ese mismo ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su OC 24/17 parr. 152, determina que el Estado tiene la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser escuchado en todas las decisiones que afecten su vida. Es importante también precisar que dentro del proceso de reivindicación la demandada es Gricela Rosado, madre de la menor Yara Candelaria Franco Rosado de 2 años de edad, quien por su edad tiene una mayor vulnerabilidad, ahora bien conforme el análisis anterior se debe enfatizar que el Estado boliviano también ha desarrollado normativa interna la cual está destinada precisamente a brindar esa protección reforzada a la menor, es así que el art. 12 de la Ley N° 548 ha establecido que para determinar el interés superior del niño en una situación concreta, debe apreciarse su opinión y de la persona a cargo, ya sean padres, tutores o guardadores; guardando la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías, deberes y de las demás personas; y, su condición específica como persona en desarrollo, este precepto normativo es muy importante; por cuanto, se demanda a la madre de la menor quien adquiere la responsabilidad de precautelar los intereses de su hija también del de cujus, máxime cuando la menor tiene 2 años.”

PRECEDENTE

Artículo 410 de la Constitución Política del Estado

Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Corte Interamericana de Derechos Humanos en su OC 24/17 parr. 152

Artículos 5 y 12 de la Ley N° 548

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA/ DERECHOS SUSTANTIVO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA/ PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR

RESTRICTOR

COMPRENDE LA PROTECCIÓN DEL ASPECTO FÍSICO, PSICOLÓGICO Y SOCIAL, PREVALECIENDO LOS DERECHOS DEL MENOR SOBRE LAS DEMÁS PERSONAS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 453/2022 de 30 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

PRINCIPIO DE INFORMALISMO EN EL PROCESO FAMILIAR

El Juez analizará la pretensión en concordancia con las pruebas ofrecidas y prevaleciendo ante todo el interés superior del menor, quien en el transcurrir del tiempo ha adquirido una identidad, así como unos lazos afectivos paterno-filiales que consolidan la relación familiar, con todos los derechos, deberes y obligaciones de carácter recíproco entre sus componentes.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa que el Auto de Vista antes de ingresar a resolver los agravios expresados en el recurso de apelación presentado por el demandado y sin considerar la concurrencia de los principios que rigen las nulidades procesales y la consiguiente vulneración trascendente de derechos y garantías constitucionales en el proceso, anuló la Sentencia de primera instancia, y que, al no resolver las cuestiones fondo, lo único que ocasionó es vulnerar el derecho a la identidad del menor. El Auto de Vista cuestionado, no cuenta con la debida fundamentación y motivación que respalde la determinación de anular la Sentencia dictada de primera instancia. El Tribunal de Alzada ingresó en error de hecho en la apreciación de la prueba, pues no valoraron la prueba de cargo que fue producida, y con ello se dejó de lado el interés superior y el derecho a la identidad del menor ACC.

RATIO DECIDENDI

“Establecido lo anterior partiendo de la interpretación otorgada en el Auto Supremo N° 41/2015 de 23 de enero cuando se trata de la existencia de doble filiación, estableció que: “quien alude tener dos filiaciones paternas distintas pretende invalidar aquella que no corresponde al vínculo biológico, podrá impugnarla buscando su ineficacia y el consiguiente reconocimiento de aquella que guarde relación con los lazos biológicos que pretende hacer prevalecer”; conforme a ello deberá determinarse la situación filial de ambos registros, a objeto de establecer a cuál de los dos corresponde su desplazamiento, a tal efecto se accionará contra la persona respecto a quien se niega su filiación y también respecto a la persona a quien se le atribuye (...) El Tribunal de alzada, en conocimiento del proceso, sostiene que la recurrente pretende cambiar el apellido paterno de su hijo por otro, un cambio de filiación, desplazando una primera filiación para que se instituya otro vínculo paterno filial, no pudiendo ser considerado este acto tan simple como una cancelación de duplicidad de partidas; por lo que determinó anular la sentencia y dispuso que el Juez proceda conforme al art. 218.II num. 4 del Código Procesal Civil, es decir una nulidad procesal. Es necesario precisar que, abstrayendo la suma de la demanda, el Juez A quo comprendió la pretensión de la filiación planteada, por ello se explica la orden de los exámenes de ADN de las personas registradas como progenitores del menor, que tenía como objetivo determinar la filiación en función a los lazos biológicos, pues no podría tener otro sentido teleológico; más entendiendo que, aún no se lo manifieste, se aplicó el principio iura novit curia. Sin embargo, el

Auto de Vista desde un punto de vista formalista y sin hacer un análisis pertinente de la resolución apelada, determinó anular la Sentencia N° 19/2020 de 12 de noviembre, cuando el Juez resolvió la pretensión planteada, es decir estableció cuál de las dos filiaciones paternas registradas es la que se considera inválida, en atención al examen de ADN y la presunción contemplada en el art. 30.II de la Ley N° 603, ordenando su cancelación y manteniendo vigente la que consideró correcta. En ese orden si el Ad quem consideró que el razonamiento no era el adecuado o era insuficiente, debió ingresar a resolver el fondo de la controversia, y no asumir una posición formalista, sin considerar el interés superior de niño, su derecho a la filiación y también el principio de informalismo que rige el proceso familiar, que no fue considerado cuando aplicó normativa civil en un proceso del ámbito familiar. De lo que se concluye que el Ad quem al anular obrados actuó de forma incorrecta sin tomar en cuenta los principios que rigen el tema de la nulidad procesal, puesto que lo argumentado de ninguna forma genera trascendencia o causa indefensión a las partes, correspondiendo al Tribunal Ad quem pronunciarse con respecto a los puntos de agravio interpuestos en apelación.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 41/2015 de 23 de enero

DESCRIPTOR

DERECHO DE FAMILIA/ DERECHO PROCESAL DE FAMILIA/ PRINCIPIOS/ PRINCIPIO DE INFORMALISMO

RESTRICTOR

PREVALECE ANTE TODO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 282/2022 de 22 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

TEORÍA DEL CONSTITUTO POSSESSORIO

El poseedor por la consecuencia de un acto de transmisión del derecho propietario cambia su calidad a la de detentador, detentando este como emergencia de un acto de tolerancia del nuevo propietario.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes alegan que el Tribunal de alzada y el Juez de primera instancia incurrieron en error de hecho al omitir valorar la prueba de cargo documental, testifical, confesión provocada e inspección de visu, habiendo fundado su resolución en la teoría de los actos propios cuando debió haberse observado la teoría de la interversión de título, por cuanto, señalaron que no hubiera existido la tenencia exclusiva del bien inmueble por parte de los recurrentes, habiendo referido que los vendedores tienen su domicilio en el inmueble objeto de litigio.

RATIO DECIDENDI

“... también podemos traer a consideración la teoría de la interversión de título, por cuanto, desde el momento de la suscripción del contrato de compraventa a través de la Escritura Pública N° 175/2011 de 02 de febrero, los vendedores pasaron de ser poseedores a usufructuarios a favor de sus hijos los compradores, y que, en lo referente a la cláusula quinta del referido contrato en el sentido de que los vendedores tendrían la posesión hasta sus últimos días, a partir de la suscripción del contrato de compraventa, ha cambiado el título de los vendedores pasando de ser poseedores a usufructuarios a cuenta de los hijos propietarios. Además, cabe traer a colación la teoría del constituto possessorio, por el cual el poseedor como efecto de un acto de transmisión de su derecho propietario muta su calidad a la de detentador, detentando este el bien como consecuencia del contrato, y que en el caso de autos, los vendedores permanecieron y gozaron del inmueble en calidad de usufructuarios- detentadores, teniendo la posesión parcial del bien ahora objeto de Litis a título de tenedores, ejerciendo posesión en la cosa a cuenta de los usucapientes, por efecto del contrato que emergió de los propietarios a favor de los tenedores. Conforme el art. 134 del Código Civil “Quien en virtud de título idóneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un inmueble de alguien que no es su dueño, cumple la usucapición a su favor poseyéndolo durante cinco años contados desde la fecha en que el título fue inscrito”, se ha demostrado que los vendedores Crispín Ibáñez Mamani y Lidia Pérez Pérez de Ibáñez adquirieron el derecho propietario del bien ahora objeto de litis a través de un proceso de usucapición favorable registrado en Derechos Reales el 30 de marzo de 2009, y con ese derecho propietario realizaron la transferencia en favor de los compradores Marco Antonio Ibáñez Pérez y Cinthia Ibáñez Pérez el 2 de febrero de 2011, hecho que refleja la calidad de justo título, por cuanto, se tiene acreditado que al momento de transferir la propiedad los vendedores, estos contaban con un registro en Derechos Reales de 30 de marzo de 2009 y la transferencia en favor de los compradores se realizó el 2 de febrero

de 2011. Con relación a lo anteriormente señalado por los recurrentes debemos manifestar que se ha demostrado por la prueba de cargo documental, testifical, confesión provocada e inspección de visu descrita en el punto anterior, que los recurrentes ejercen la posesión del inmueble objeto de litigio desde el año 2011, sin embargo, si tendríamos que otorgarle a la cláusula quinta de la Escritura Pública N° 175/2011 toda la fe probatoria, determinaríamos que los ahora demandantes de usucapión quinquenal ingresaron al inmueble en calidad de propietarios y los vendedores cambiaron su título de poseedores a usufructuarios a favor de sus hijos (propietarios). El Tribunal Ad quem de forma errónea considera que los demandantes de usucapión quinquenal no tuvieron posesión exclusiva en el inmueble, por el contenido de la cláusula quinta de la Escritura Publica N° 175/2011 y documentales en los que expresarían los propios vendedores que su domicilio es en el inmueble objeto de litigio, se habría llegado a la conclusión de que los vendedores aun gozan de la posesión del mismo; al respecto, debemos referir que los demandantes de usucapión quinquenal, ingresaron al inmueble como propietarios y los vendedores permanecieron en el inmueble en calidad de usufructuarios, por cuanto, su título mutó de poseedores a usufructuarios (detentadores o tenedores), y que, por la teoría del constituto possessorio, el poseedor como consecuencia del contrato esa posesión material la ejerce para el propietario cambia su calidad a la de detentador, detentando este el bien como emergencia de un acto de tolerancia del nuevo propietario, siendo que en el caso de autos, los vendedores permanecieron y gozaron del inmueble en calidad de usufructuarios, teniendo la posesión material parcial del bien ahora objeto de Litis a título de tenedores, ejerciendo posesión en la cosa a cuenta de los usucapientes-propietarios.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 218/2015 de 06 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/ POSESIÓN/
INTERVENCIÓN DEL TÍTULO/ TEORÍA DEL CONSTITUTO POSSESSORIO

RESTRICTOR

EL POSEEDOR POR LA CONSECUENCIA DE UN ACTO DE TRANSMISIÓN DEL DERECHO
PROPIETARIO CAMBIA SU CALIDAD A LA DE DETENTADOR

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA PARCIALMENTE

AUTO SUPREMO N° 454/2022 de 30 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

VALORACIÓN DE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

No es posible rechazar la demanda por improponible, en razón de que la pretensión esté probada o no, circunstancia que debe ser valorada a tiempo de la emisión de una sentencia, más no así mediante su rechazo, ya que al resolverse de ese modo no hace más que brindar inseguridad a las partes.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente alegó la existencia de un contrato verbal con depósito de fondos en caja de ahorro del Banco Ganadero a fs. 1, pero no acreditó ninguna otra prueba que acredite un contrato de préstamo de dinero, por lo que no adjuntó pruebas que demuestren la fundabilidad de la pretensión. De la confesión provocada se evidenció que el dinero fue depositado para la realización de un negocio o proyecto a ejecutarse, pero que no fue elaborado, por lo que se restituyó el dinero con dos motorizados que están en poder del demandante, sin que se acredite la existencia de un préstamo de dinero a intereses. El actor no probó la existencia de un contrato para poder dar curso al cumplimiento de la obligación y que, si bien existe un depósito a nombre de Roger Durán Ferrier, eso no implica la existencia de un contrato de préstamo de dinero, por lo que no dio un trámite correcto para la sustanciación de la causa y que la pretensión es contraria a la normativa legal. Se vulneró el debido proceso, ya que el Auto de Vista no fundamentó, ni citó una sola norma que sustente sus conclusiones y solo indicó el art. 138 del Código Civil referido a la usucapión decenal, tampoco identificó de manera clara y precisa alguna prueba.

RATIO DECIDENDI

“...Por lo expresado, no es posible rechazar la demanda por improponible, en razón de que la pretensión esté probada o no, que en el presente caso se circunscribe en demostrar si efectivamente hubo la realización de un contrato verbal de préstamo de dinero; circunstancia que debe ser valorada a tiempo de la emisión de una sentencia, más no así mediante su rechazo, ya que al resolverse de ese modo no hace más que brindar inseguridad a las partes, en tal sentido, el hecho de que se acredite o no la existencia de un contrato verbal de préstamo de dinero, no solo merece ser conocida por el operador judicial, sino también debe ser sometida al cotejo probatorio, para que las partes puedan acceder a una declaración afirmativa o negativa de la pretensión. Bajo tales consideraciones, no existen motivos para acceder a los agravios planteados por el recurrente, ya que enfoca sus reclamos en razón a que el actor no acreditó la existencia de un contrato de préstamo de dinero que, como se dijo, es una situación que debe ser sometida a juicio, porque la normativa civil no prohíbe la realización de contratos verbales, así como su acreditación depende de su sometimiento y conocimiento a un proceso hasta su conclusión y de ese modo, se brinde seguridad jurídica a las partes con la emisión de la sentencia.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 354/2020 de 09 de septiembre

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ DEMANDA/ EXAMEN DE ADMISIBILIDAD/ JUICIO DE FUNDABILIDAD O PROPONIBILIDAD/ IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA

RESTRICTOR

LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA ANTES DE SU ADMISIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 315/2022 de 09 de mayo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

HEREDEROS FORZOSOS Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA HERENCIA

La transmisión del patrimonio vía sucesión hereditaria es la que convoca a todos los llamados a la sucesión hereditaria, y son ellos quienes pueden aceptar o renunciar a la herencia conforme lo establece la ley, consiguientemente, si un llamado a la sucesión de rango menor o igual aceptó la herencia puede pedir la prescripción de la aceptación de la herencia del otro llamado a la sucesión (forzosos o legales), de ahí que los legitimados para invocar la prescripción de la aceptación de la herencia son los llamados a la sucesión hereditaria, legitimación que no alcanza a los acreedores y terceros no llamados a la sucesión, pues estos tienen otros mecanismos para la protección de sus derechos.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que el Auto de Vista es incongruente y contradictorio a toda lógica y jurídicamente vulneró normas sustantivas y adjetivas de orden público. Que de manera errada el Auto de Vista recurrido fundamenta en sentido de que se debería haber interpuesto la excepción de prescripción antes de la presente demanda, lo cual vulneró el art. 125 del Código Procesal Civil, toda vez que – dice- presentaron su excepción de prescripción en cumplimiento al art. 125.I del Código Procesal Civil, por cuanto habrían contestado, planteado excepciones y acción reconvenzional en su oportunidad. Dedujeron que el numeral 4 del art. 125 del Código Procesal Civil regula sobre la presentación de la prueba y que los mismos en calidad de demandados hicieron como suyas las literales de fs. 6 a 12 consistente en el testimonio de declaratoria de herederos, que fue base para que se declare probada la excepción de prescripción, empero el Auto de Vista señaló que, dichos documentos desvirtúan la excepción de prescripción por haberse presentado posterior a la demanda. Fundamento que señala es de imposible cumplimiento porque desconocían que los demandantes iban a aceptar la herencia. Que la excepción de prescripción fue opuesta una vez que asumieron conocimiento de la aceptación simple de la herencia vía declaratoria de herederos notarial conforme se evidencia de los documentos de fs. 6 a 12, que evidencian que su declaratoria de herederos esta fuera de los 10 años. Que de manera errónea, violatoria y subjetivamente valoran la prueba documental de fs. 6 a 12, la cual demuestra que operó la prescripción de la aceptación de la declaratoria de herederos de los demandantes.

RATIO DECIDENDI

“...conforme se ha establecido en la doctrina legal aplicable en el apartado III.4 del Considerando III de esta resolución, se ha establecido con claridad meridiana quien o quienes son los legitimados para oponer la prescripción de la aceptación de la herencia y se ha llegado a la conclusión de que, considerado el patrimonio objeto de transmisión vía sucesión hereditaria, implica que la delación de la herencia convoca a todos los llamados a la sucesión hereditaria con ello, solo los convocados pueden optar

aceptar o renunciar a la herencia, consiguientemente entre estos llamados a la sucesión, se les genera la opción de aceptar la herencia o no, y dentro de los términos que establece la ley, en consecuencia, si un llamado a la sucesión de rango menor o igual ha aceptado la herencia puede pedir la prescripción de la aceptación de la herencia del otro llamado a la sucesión con mejor o igual derecho de rango, de ahí que los legitimados para invocar la prescripción de la aceptación de la herencia solo son los herederos forzosos o legales, razón por la cual al operarse se concluye que siendo la aceptación de la herencia una transmisión del patrimonio, la prescripción de la aceptación de la herencia solo puede ser invocada por los herederos y entre herederos, o sea, entre los llamados a la sucesión estos son los que se encuentran legitimados para pedir la prescripción de la aceptación de la herencia, legitimación que no alcanza a los acreedores y terceros no llamados a la sucesión, pues estos tienen otros mecanismos para la protección de sus derechos, pues como se dijo anteriormente, un patrimonio siempre debe contar con un titular que ejerza el señorío de su patrimonio. Ahora bien en el caso de autos bajo el entendimiento *ut supra*, no corresponde que los demandados (parientes colaterales) que resultan ser los tíos paternos de los demandantes conforme a lo previsto por el art. 10 inc. b) de la Ley N° 603 “b) La línea transversal o colateral que vincula a personas que no descienden las unas de las otras, pero que tienen un tronco común”, pretendan que prospere una excepción de prescripción de aceptación de herencia sin contar con la legitimación suficiente para ello, por cuanto al ser parientes colaterales los mismos resultan ser excluidos por los descendientes en línea directa que se hallan en primer grado para subintrar al acervo hereditario en la vía de representación por su padre premuerto, conforme lo prevé los arts. 1083, 1089, 1090 y 1109 del Código Civil que establece que “... al que muere sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge o conviviente, suceden según las reglas de representación los hermanos...” Por lo tanto, al no haberse acreditado su legitimación bajo el presupuesto de demostrar la inexistencia de descendientes con opción de aceptar la herencia del de cuius Gualberto Salanova Ramírez, a efectos de reclamar en su favor la prescripción de la aceptación de herencia dentro de los diez años de abierta la sucesión, se concluye que la violación del art. 1029 del Código Civil alegada no resulta ser evidente.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 574/2013 de 05 de noviembre

Artículos 1023 y 1029 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ SUCESIONES/ ACEPTACIÓN DE HERENCIA

RESTRICTOR

LOS LEGITIMADOS PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN SUCESORIA SON LOS HEREDEROS FORZOSOS O LEGALES, NO ASÍ TERCERAS PERSONAS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 480/2022 de 08 de julio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

LOS TERCEROS PERJUDICADOS CON LA SIMULACIÓN PUEDEN DEMANDAR LA NULIDAD

La prueba de la simulación demandada por terceros puede hacerse por todos los medios, por lo que compele que todas las pruebas presentadas sean evaluadas y ponderadas en base a la sana crítica de los administradores de justicia, quienes según sea su discernimiento emitirán la resolución que corresponda, empero otorgado a las partes la posibilidad de que las pruebas presentada sean evaluadas, estableciendo que al no intervenir el heredero en el acto simulado y por el perjuicio de este, tiene calidad de tercero afectado y deben ser consideradas todas las pruebas opuestas.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señaló que el tribunal de alzada no observó lo establecido por el art. 524 del Código Civil y vulneró el art. 545.II de la referida norma, pues se encuentra claramente establecido que la simulación solo puede hacerse mediante un contradocumento o prueba escrita, aspecto que no ocurre en el caso de litis. La existencia de vulneración del principio de verdad material, ya que el Tribunal de apelación defiriendo aplicar ese principio, no consideró lo establecido en los arts. 524 y 545.II del Código Civil, respecto al contradocumento como prueba idónea para acreditar la simulación, tampoco se consideró el art. 145.I del Código Procesal Civil, sobre la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas, aspecto que no ocurrió, porque se limitaron a valorar solamente algunas pruebas de cargo. Sobre el error de derecho en la valoración de las pruebas y vulneración del art. 145.III del Código Civil. Expresó que se infringió el art. 213.III del Código Procesal Civil, pues el Tribunal de apelación al momento de emitir su Auto de Vista vulneró el principio de congruencia por haber incorporado hechos que no fueron invocados en la demanda principal, ni en la demanda acumulada de nulidad de contrato por simulación del documento de 15 de diciembre de 2010 contenido en la Escritura Pública N° 769/2010 de 08 de agosto, por lo que el Ad quem incorporó el hecho de que se hubiere simulado el contrato con la finalidad de proteger un bien inmueble en la ciudad de Cochabamba.

RATIO DECIDENDI

“...Se debe establecer que la norma pretende una protección al heredero cuando es afectado por la simulación, estableciendo una excepción a la transmisión del patrimonio sucesorio. Cabe aclarar que la necesidad del contradocumento fue establecida en el marco del principio de seguridad jurídica para que los actos jurídicos serios y veraces no sean cuestionados por las partes celebrantes; entonces, la permisión descrita supra únicamente es viable, conforme se analizó, cuando el heredero actúa con un interés contrario al de su causante -perjuicio cierto-, considerándosele tercero, más no cuando sigue el interés de su antecesor; debiendo el juzgador apreciar de manera objetiva esta diferencia para establecer la posición del heredero frente al acto jurídico estimado de simulado. La interpretación normativa de los arts. 544.II y 545.I y II del Código Civil brindada, es una modificación al criterio emplazado en los Autos

Supremos N° 696/2020 y N° 649/2020, interpretación de la norma ordinaria, conforme ya se explicó, más favorable al heredero respecto a su derecho fundamental de sucesión hereditaria, establecida en el art. 56.III de la Constitución Política del Estado, por la afectación ocurrida con el contrato simulado, y del derecho a la tutela judicial efectiva, pues de otro modo se restringe dicha tutela al solicitarle un contradocumento o prueba escrita que no le es posible presentar. Además, la interpretación esbozada se acomoda también al criterio considerado por el Tribunal Constitucional Plurinacional con entendimiento semejante en caso análogo, aunque su interpretación partió de la permisividad de la prueba pero decantó en una solución normativa, así la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0965/2015-S2 de 6 de octubre estableció: “Efectuando una lectura de lo acontecido, se concluye que Mario Alfredo, Ana María y Mercedes Ingrid, todos Peláez Descarpontriez, respecto a la nulidad de documento por simulación que se pretende, no tienen la calidad de partes sino de terceros afectados por su condición de herederos por los efectos del contrato simulado, por cuanto no intervinieron a título personal el primero y los segundos menos en la suscripción del contrato de 25 de septiembre de 2000 ni en el documento aclaratorio, por lo que resulta aplicable a su caso el precepto normativo contenido en el art. 545.I del CC, que establece que la prueba de la simulación demandada por terceros puede hacerse por todos los medios, por lo que compete que todas las pruebas presentadas sean evaluadas y ponderadas en base a la sana crítica de los administradores de justicia, quienes según sea su discernimiento emitirán la resolución que corresponda, empero otorgado a las partes la posibilidad de que las pruebas presentadas sean evaluadas”, estableciendo la jurisprudencia constitucional que al no intervenir el heredero en el acto simulado y por el perjuicio de este, tiene calidad de tercero afectado y deben ser consideradas todas las pruebas opuestas, en el encuadre del art. 545.I del Código Civil.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 618/2020 de 01 de diciembre

Auto Supremo N° 696/2020 de 11 de diciembre

Auto Supremo N° 649/2020 de 04 de diciembre

Artículo 545.I del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ PRUEBA/ MEDIOS PROBATORIOS/ TESTIFICAL

RESTRICTOR

LA DECLARACIÓN DE TERCEROS QUE ACUSAN SIMULACIÓN DE CONTRATO CONSTITUYE PRESUNCIÓN JUDICIAL QUE PERMITE APRECIAR LOS HECHOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 342/2022 de 23 de mayo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

CONTRATO DE OPCIÓN

Modalidad a través del cual una de las partes reconoce en favor de la otra con carácter exclusivo e irrevocable, la facultad de aceptar una prestación en su favor o de un tercero en las condiciones convenidas y en el plazo acordado, siendo la misma norma legal la que se encarga de establecer de manera expresa que dicho plazo no debe exceder de dos años.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó que existe imprecisión en la demanda, pues los demandantes pretenden restituir el bien inmueble, es decir, la casa, cuando en realidad solo se les entregó una habitación; por lo que la demanda es confusa y contradictoria. Denunció la transgresión de los arts. 568.I y 573 del Código Civil, ya que la demanda de cumplimiento de obligación solo es viable cuando la parte que ha cumplido con su obligación o promete hacerlo, tiene derecho a exigir la obligación de la contraparte, motivo por el cual opuso excepción previa de oscuridad e imprecisión en la demanda, la cual debió ser declarada probada. Alegó que en el contrato de anticrético también se pactó una opción de venta a favor de los anticresistas, acto jurídico que fue considerado por el Tribunal de alzada como un contrato unilateral porque únicamente obliga al vendedor a realizar la venta en el plazo estipulado dejando al optante a formalizar o no la compraventa; argumento que es acusado de errático y vulneratorio del art. 464 del Código Civil, por cuanto la opción de venta es un contrato bilateral, porque el vendedor asume la obligación de vender al optante en el plazo pactado, siendo diferente que este ejerza o no su derecho a comprar, por lo tanto, mientras no señale expresamente si ejercerá o no su opción el contrato vincula a ambas partes, empero, como la parte actora omitió referirse a este contrato, no podían iniciar la demanda únicamente para exigir el cumplimiento, porque dentro de esta se encuentra inmersa el contrato de opción de venta, sobre cuyo derecho y obligación debieron referirse al momento de interponer la demanda.

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal de alzada, contrariamente a lo acusado por el recurrente, no vulneró el art. 464 del Código Civil, ya que, por lo ampliamente expuesto ut supra, el contrato de opción es unilateral, pues obliga al vendedor a realizar la venta en las condiciones y plazo estipulado, en cambio la otra parte, simplemente se encuentra facultada de aceptar o no la prestación en su favor o en la de un tercero, y solo cuando manifiesta su aceptación esta se vuelve bilateral. En ese contexto, conforme se tiene de las cláusulas cuarta y quinta del contrato de anticresis de acciones y derechos con opción a compra venta, suscrito en fecha 20 de junio de 2014 entre Lucio Lucas López Colque en su calidad de propietario y Silvestre Mendoza Kasa y Sinforosa Gutiérrez Villca como anticresistas, se observa que el propietario asumió la obligación de respetar el derecho de opción para la compraventa de los derechos que tiene sobre el

bien inmueble a favor de los anticresistas, cuyas condiciones recién iban a ser pactadas al vencimiento del plazo de anticrético; asimismo, se estableció que el plazo de la opción de venta tendría una vigencia hasta tres meses después de vencido el plazo del contrato de anticrético, y como este fue suscrito por un plazo de dos años computables desde el 20 de junio de 2014 hasta el 20 de junio de 2016, se infiere que la opción de venta iba a estar vigente hasta el 20 de septiembre de 2016. Teniendo claro lo acordado por las partes respecto al contrato de opción de venta, en franca correspondencia con lo desarrollado en el punto III.2 de la presente resolución, se tiene que al no existir prueba alguna que acredite que los optantes -demandantes- dentro del plazo que fue estipulado por las partes (hasta tres meses después de vencido el plazo de anticresis) no manifestaron su voluntad de aceptar la venta, el contrato de opción generó efectos liberatorios para ambas partes contratantes, pues desapareció la obligación del propietario de mantener vigente la opción de venta que fue dada a favor de los demandantes, habiendo quedado desde ese momento en completa libertad de disponer en favor de cualquier otra persona los derechos que tiene sobre el bien inmueble y que fueron comprometidos a través de ese convenio (opción de venta), y, como contrapartida, los optantes, que tuvieron a su favor la opción de compra, a partir del vencimiento del plazo, dejaron de tener la facultad de elegir entre comprar o no el bien que les pusieron a disposición.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 643/2014 de 5 de noviembre

Artículo 464 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ CONTRATOS/ TIPOS DE CONTRATOS/ DE OPCIÓN

RESTRICTOR

NO DEBE EXCEDER EL PLAZO DE DOS AÑOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AAUTO SUPREMO N° 564/2022 de 07 de agosto
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

MEJOR DERECHO PROPIETARIO

Las pruebas que dilucidan el fondo del litigio son los documentos y títulos propietarios; sólo y a través de su contrastación con la documentación aparejada tendrán relevancia, pues en último caso son las documentales las que relatan la verdad histórica de lo acontecido y en esa operación a quien le corresponde el bien por la cadena de tradición. Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquirente que haya inscrito primero su título.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó la errónea valoración de la prueba, ya que el Tribunal de alzada no consideró la existencia, el contenido, ni los alcances de la documental saliente de fs. 13 a 15, de fs. 503 a 505, respecto al certificado de tradición correspondiente al derecho propietario de Jaime Guzmán Rivas, donde se observa que la Partida N° 010159559 de 06 de octubre de 1993 se encuentra bloqueada, por lo que no puede originar un mejor derecho propietario con base a una partida bloqueada. El registro original de Jaime Guzmán Rivas se remonta a Willy Santa Cruz Salazar correspondiente al año 1961, Partida N° 223, no existe transmisión del derecho propietario del nombrado en favor de Tomas Hackett, la cadena de transmisión salta de Willy Santa Cruz Salazar a Juan Carlos De Oliva Maya Alarcón, sin pasar por Tomas Hackett, por lo tanto, se rompió el tracto sucesivo. Falta de valoración de la prueba de fs. 77 a 454 respecto al proceso ejecutivo seguido por la CBN S.A., contra Joao Batista Lemes y Juan Carlos De Oliva Maya Alarcón, ya que en virtud de dicho proceso la CBN S.A., se adjudicó los inmuebles hipotecados y embargados el 14 de abril de 2004, por tanto, aun asumiendo que el origen del derecho propietario sea común a ambas partes, el del recurrente es preferente porque su vendedor consolidó su derecho el 12 de julio de 2004 mientras que el demandante pretende consolidar el suyo el 27 de agosto de 2004. El Tribunal de apelación no consideró que el pretendido derecho del demandante fue registrado el 27 de agosto de 2004, cuando ya estaba con gravamen a favor de la CBN S.A., desde el 8 de junio de 1998.

RATIO DECIDENDI

“...Por lo referido, pese a que el actor logró registrar el inmueble a su favor el año 2004, conforme lo referido en el primer punto de los fundamentos de la presente Resolución, dicho registro no resulta útil a efectos de determinar un mejor derecho frente al registro propietario del demandado Carlos Terceros, debido a que la traslación de dominio realizado a su favor -del actor- por Juan Carlos De Oliva Maya Alarcón y María Luisa Barba de De Oliva Maya, no consignó el gravamen hipotecario constituido con antelación, que por su publicidad tuvo efecto sobre cualquier acto de disposición como la transferencia del demandante, habiendo ese inmueble por dicha hipoteca, en la línea dominial del demandado, haber

sufrido adjudicación y transferencia hasta ejercer la titularidad la parte demandada; por tanto es evidente que el Auto de Vista no realizó un debido análisis, pues no podía realizar una prelación de derecho entre los contendientes sin considerar todos los elementos de ambas cadenas de dominio, en el que se pudo verificar que el de la parte demandada cumplió con el tracto sucesivo y que el registro hipotecario de su causante tiene también efecto contra cualquier acto sobre el Lote N° 25, Manzana N° 5, como ocurrió en el caso, que fue explicado supra, correspondiendo en consecuencia casar la decisión asumida por el Tribunal de segunda instancia, otorgando el mejor derecho a la parte demandada, conforme determinó el Juez de grado.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 588/2014 de 17 de octubre

Auto Supremo N° 683/2019 de 16 de julio

Artículo 1545 del Código Civil

Artículo 24 del Reglamento de Inscripción de Derechos Reales (D.S. 27957)

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ PROCESOS/ PROCESOS ORDINARIOS/
ACCIONES DE DEFENSA DE LA PROPIEDAD/ ACCIÓN DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO

RESTRICTOR

LA TRADICIÓN DOMINIAL ANTERIOR TIENE PREFERENCIA SOBRE LA POSTERIOR

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 400/2022 de 09 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

NULIDAD POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA

Se sanciona con nulidad los actos desarrollados por una autoridad que no es competente para el conocimiento de un determinado asunto, por ello es que los jueces y tribunales pueden hacer una consideración de la competencia en razón de materia en cualquier estado de la causa y de oficio, esto a efectos de evitar la sustanciación de un proceso viciado de nulidad.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente sostuvo que el Ad quem generó error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, en sentido de que la documentación que presentó con su escrito de contestación y reconvención acredita dos aspectos: 1.-El bien reclamado deviene de la comunidad de gananciales, si bien no fue mencionado en el documento transaccional, no significa que el acuerdo transaccional limite a la comunidad de gananciales, existiendo ya actuaciones en el proceso de divorcio a efectos de la división de los bienes de la comunidad ganancial. 2.- El demandado ya intentó la misma acción en otro escenario en el cual se determinó la competencia del Juez Cuarto de Familia, para el conocimiento de los reclamos. Acusó errónea interpretación pues, manifestó que en el Auto de Vista describe que la comunidad de gananciales está detallada en el acuerdo de transacción, no toma en cuenta que la comunidad de gananciales se compone de la comunidad de gananciales o de forma posterior con bienes de la comunidad por sustitución. Describió que se vulneran los arts. 176, 177, 187, 188, 189 y 190 del Código de las Familias y de Proceso Familiar. Denunció falta de motivación y fundamentación en el Auto de Vista, puesto que el Ad quem omite pronunciarse sobre el anterior proceso sustanciado en el Juzgado Público Civil de San Ignacio de Velasco que estableció la incompetencia, no ha mencionado las pruebas referentes a la copia legalizada del proceso de divorcio (expediente 484/2013), ni el proceso por mejor derecho de propiedad (expediente 14/2016). Los cuales describen que la competencia es del Juez que conoció el proceso de divorcio.

RATIO DECIDENDI

“...la demandada promovió demanda reconvencional con dos acciones: a. En la primera, demandó la nulidad del documento de 9 de octubre de 2014, por no ser dicha firma de la autoría de la reconventora, y en caso de que la fuere determinar si el contenido del documento fue implantado antes de la firma. b. En la segunda, solicita que se declare el derecho de propiedad de los bienes ocultos de la comunidad de gananciales: tinglado ubicado en la acera sur de la Plaza 31 de julio Principal de San Ignacio de Velasco, bienes inmuebles en la urbanización El Mirador, vehículo marca Nissan con placa 2383LFT de color beige, Bienes que fueron generados durante el matrimonio De acuerdo a la descripción fáctica, concluyeron su relación de matrimonio el 27 de enero de 2014. Lo que ahora pretende con la segunda acción es el reconocimiento de bienes en el patrimonio de Juan Miguel Zarzar Álvarez, generados en

vigencia de la relación conyugal que tuvo con este, ello implica que la vía correcta de tramitación de esa pretensión corresponde al Juez de Familia, donde debe debatir la existencia de esos bienes. Puesto que de acuerdo a lo previsto en el art. 122 de la Constitución Política del Estado, la competencia por razón de materia se encuentra sancionada con nulidad. La única forma de prorrogar la competencia de un operador judicial es por razón de territorio, conforme lo describe el art. 13 de la Ley del Órgano Judicial. El artículo 222 de la Ley N° 603, establece que la jurisdicción familiar es improporrogable e indeclinable y se ejerce por las autoridades judiciales señaladas en la Ley del Órgano Judicial y el referido Código de las Familias y del Proceso Familiar. Asimismo, conforme a la segunda parte del citado artículo, la autoridad judicial en materia familia es competente para conocer las acciones descritas en el referido Código. El Código de las Familias y del Proceso Familiar, describe en el art. 176 el inicio del sistema de la comunidad de gananciales, la cual refiere en su última parte que la disolución del matrimonio hace que las gananciales, beneficios y obligaciones contraídos durante su vigencia hacen que la misma sea dividida. Por último, el parágrafo II del art. 420 del Código de las Familias y del Proceso Familiar describe que las acciones innominadas serán tramitadas mediante el proceso ordinario, norma que se acomoda al caso de autos (declaración de bienes gananciales, por ocultamiento) que fue postulado por Yenny Wunder Martínez como su segunda pretensión reconvenzional, En lo referente a la demanda reconvenzional de reconocimiento de bienes como gananciales, se ANULA todo lo tramitado sobre dicha pretensión.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 095/2014 de 21 de marzo

Auto Supremo N° 1058/2018 de 30 de octubre

Artículo 122 de la Constitución Política del Estado

Artículo 12 de la Ley N° 025 Del Órgano Judicial

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ NULIDADES PROCESALES/ NULIDAD DE OFICIO/ PROCEDE

RESTRICTOR

CUANDO EL INMEDIATO SUPERIOR ADVIERTE QUE EL JUEZ ACTUÓ SIN COMPETENCIA EN RAZON DE MATERIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 665/2022 de 07 de septiembre
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

INMUTABILIDAD DEL FALLO

El atributo de inmutabilidad no debe interpretarse ni limitarse al sentido literal de lo decidido, de forma que impida al Juez de instancia la ejecución del fallo solo porque la parte dispositiva de la Sentencia no señale expresamente la forma en que ésta pueda materializarse, lo mismo ocurre cuando para la ejecución del fallo, resulta necesaria la emisión de disposiciones que no formaron parte de la Sentencia, pero que resultan, necesarias e inexcusables para hacer efectivo el fallo, llegando así a la satisfacción y agotamiento de lo determinado, sin que ello implique la vulneración a la inmutabilidad del fallo ni de sus alcances.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes denuncian de haberse ordenado la cancelación de la inscripción de los testimonios de declaratoria de herederos, en primer lugar, se tendrá por aclarado que se demandó como pretensión procesal la cancelación de toda inscripción posterior a la fecha del documento de venta (véase fs. 60 y vta.) y que la misma, se declaró como efecto del reconocimiento del derecho sustancial de propiedad contenido en el contrato de venta de 03 de abril de 2014; en este respecto, conviene señalar que esta pretensión procesal se planteó de forma accesoria, puesto que lo principal, versó en el reconocimiento de la plena eficacia del contrato de venta respecto de los herederos del vendedor que pretendieron restarle validez, consecuentemente, el reconocimiento del derecho sustancial tiene por lógica consecuencia o efecto derivado la supresión o cancelación de todo aquel registro que signifique una limitación y/o restricción a su ejercicio, que en este caso, se constituyen en los asientos A-3, A-4 y A-5 del inmueble con matrícula 3.14.1.01.0010444, que consignan los testimonios de declaratoria de herederos de los recurrentes.

RATIO DECIDENDI

“...es posible concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva, tiene como elemento el derecho a que el fallo emitido por la autoridad jurisdiccional sea efectivamente cumplido, y ello debe ser entendido en su sentido teleológico o finalista, de ahí que, imperativamente el órgano jurisdiccional debe disponer de todas las medidas conducentes a que lo decidido alcance una eficacia que satisfaga la reclamación formulada en la demanda y resguarde el derecho sustancial invocado, cuya fase de ejecución no se puede limitar al sentido literal o gramatical del fallo, sino que comprende además una facultad extensiva y/o extendida, que se encuentra consignada en el art. 399.I del referido Código que indica: “La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia”, en este entendido, no resulta congruente con el derecho a la tutela judicial efectiva, que a tiempo

de ejecutar el fallo, las autoridades judiciales se sustraigan de efectivizar lo decidido, so pretexto de no haberse consignado expresamente en la sentencia la realización de determinadas disposiciones; puesto que el derecho a la ejecución del fallo, solo se tendrá por cumplido, cuando la Sentencia alcance plena eficacia y esta sea comprobable o verificable materialmente en la esfera del titular del derecho, en conclusión, el ejercicio de la facultad prevista en el art. 397.I del Código Procesal Civil, es extensible a toda determinación que sea necesaria para la plena eficacia del fallo y no debe limitarse al sentido literal de lo resuelto en sentencia ni sustrae la eventualidad de emitirse disposiciones sobrevinientes siempre que se circunscriban a resguardar el derecho sustancial reconocido, no pudiendo alegar vulneración a la inmutabilidad de lo decidido.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 1378/2016 de 05 de diciembre

Artículo 397.I del Código Procesal Civil

Artículo 399.I del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/
IMPROCEDENCIA/ INFUNDADO/ POR CARENCIA RECURSIVA

RESTRICTOR

POR NO CUESTIONAR LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVIERON PARA LA DECISIÓN
ASUMIDA POR LOS DE INSTANCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 456/2022 de 30 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA CAUSA DE LA POSESIÓN

Quien ha iniciado la relación siendo poseedor o tenedor (detentador), así continúa, a pesar de su voluntad interna en contrario o el decurso del tiempo, la norma descrita no permite al detentador (tenedor) la posibilidad de pasar a ser poseedor o viceversa, por su simple voluntad, es decir, por medio de una expresión voluntaria, sino que deben existir actos exteriores materiales o jurídicos que releven de manera inequívoca al cambio de la relación con la cosa, esto es la interversión del título.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente en el fondo denunció errónea valoración del contrato de anticresis de fs. 300 a 302 vta., y contrato de compraventa de fs. 165 a 167 vta., para otorgar la calidad de litisconsorte necesario pasivo a un tercero ajeno al proceso sin derecho propietario oponible con franca vulneración de los art. 27 y 47 del Código Procesal Civil y arts. 110, 138, 519, 523 y 1538 del Código Civil. Acusó errónea valoración de la prueba pericial, testifical e inspección judicial, para determinar la inexistencia del presupuesto del animus vulnerando los arts. 88, 1330, 1333 y 1334 del Código Civil.

RATIO DECIDENDI

“...se debe tener en cuenta que la resolución de alzada en ningún momento incorpora aspectos que no han sido debatidos durante la tramitación de este proceso para ser acusada de ultra petita (mas allá de lo pedido), por el contrario, la Resolución de vista ha circunscrito su resolución sobre los puntos apelados, respondiendo en forma clara y expresa a cada punto alegado como gravoso, con argumentos facticos y jurídicos, debidamente fundados y emergentes de los datos del proceso y que han sido objeto del debate en el caso de autos (a raíz de la intervención del litisconsorte necesario pasivo, lo cual en criterio del Tribunal de apelación refuerza el hecho de que la recurrente no demostró lo acusado en estos acápite). (...) Demostrándose que no se configura la intervención de título; sin embargo, a efectos de que la parte demandante pueda comprender la adquisición prescriptiva o usucapión decenal, es necesario aclarar que la demandante ingresó al inmueble en calidad de detentadora, sobre la base de un título de mera tenencia, nunca lo poseyó, ni intervino la calidad de su título; y como se señaló en el apartado III.6 de la doctrina aplicable, quien comenzó siendo detentador no puede adquirir la posesión mientras su título no se cambie, sea por causa proveniente de un tercero o por su propia oposición frente al poseedor, así lo establece el art. 89 del Código Civil, por consiguiente, no se ha acreditado su posesión como un verdadero propietario para declarar la usucapión decenal a su favor. En tal sentido el supuesto agravio deviene en infundado. En ese orden de ideas, del examen de los antecedentes procesales y los elementos probatorios presentados y producidos por la demandante, se puede colegir que estos no acreditan la pretensión incoada por Nicolasa Salazar Márquez, ello debido a que las probanzas ofrecidas por la misma, resultan insuficientes para tal efecto; concretamente porque

si bien las declaraciones testificales, inspección ocular y pericial demuestran que la actora se encuentra en aprehensión material del bien inmueble demandado, no se acreditó con las mismas que el ingreso de la actora al bien inmueble se lo haya realizado como poseedora; por el contrario en el desarrollo del proceso se demostró que su ingreso al inmueble fue en calidad de anticresista- detentadora, al haber suscrito el contrato de anticrético debidamente protocolizado ante autoridad competente.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 348/2020 de 07 de marzo

Auto Supremo N° 410/2015 de 09 de junio

Artículo 138 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/ USUCAPIÓN/ IMPROCEDENCIA/ USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA/ POR NO DEMOSTRARSE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE DETENTADOR A POSEEDOR

RESTRICTOR

AL INGRESAR AL INMUEBLE EN CALIDAD DE ANTICRESISTA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 676/2022 de 07 de septiembre
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA

Constituye una verdadera garantía, que asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución Política del Estado, haciendo prevalecer la competencia por necesidades de orden práctico, es decir, es ejercida por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, naturaleza, imponiéndose por tanto una competencia por necesidades de orden práctico.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa la infracción de los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado concordante con los arts. 3 num. 3, 4; 30 num. 6, 11, 12 y 13 de la Ley del Órgano Judicial, con relación a los principios de verdad material, igualdad procesal y debido proceso, debiendo la autoridad judicial verificar los hechos que sirvieron de motivo en sus decisiones, y adoptar las medidas probatorias necesarias aun cuando no hayan sido propuestas por las partes. El Tribunal de alzada en relación a los medios de prueba determinados en los arts. 1287 a 1334 del Código Civil y art. 144 del Código Procesal Civil, debió buscar la verdad material pidiendo informes e inspección en los archivos y registros del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) a objeto de verificar la existencia del Título Ejecutorial N° 642583 de 11 de marzo de 1977, ya que el A quo elaboró un oficio a ese fin, sin embargo, hasta la fecha no contestó el INRA así se dictó la Sentencia quedando con la duda si existe o no ese documento, observando nuevamente que no se buscó la verdad material; resultando el título ejecutorial posterior inclusive al Testimonio de transferencia N° 40/1976 de 110 ha y 1450 m2, que tendría por límites: al norte con Miguel Maredey y LAB, al sud con Antonio Aguilar, al este con el Arroyo Bahía y al oeste con la Carretera Cobija-Porvenir, aspecto que no se pudo confrontar porque el Instituto Nacional de Reforma Agraria no respondió ni emitió la Certificación impetrada por el Juez A quo a fs. 161, documento que deberá tener por resultado la presentación del título ejecutorial, y adjunto a ello el registro de transferencia, cambio de nombre y folio real, además del certificado de catastro todos emitidos por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

RATIO DECIDENDI

“...sin embargo, la base de su pretensión, es decir lo que en realidad cuestiona, es la Resolución Municipal N° 63/2000 de 14 de septiembre, que se encuentra inmersa en la Escritura Pública N° 54/2002 de 12 de julio, así como las Resoluciones Administrativas DOTC 242/2016 de 23 de junio y DOTC 175/2016 de 25 de junio que forman parte de la Escritura Pública N° 101/2016 de 16 de septiembre, de división de 23 lotes, toda vez que los fundamentos que sustentan su pretensión tienen como base la falta de objeto, la causa y motivo ilícito, así como la falta de consentimiento que estas contendrían; en ese entendido, conforme a lo referido en el punto III.3 de la doctrina aplicable al presente caso, la Sala

Civil del Tribunal Supremo de Justicia estableció que el acto administrativo es una declaración unilateral del funcionario o autoridad pública de cualquiera de los niveles de la Administración Pública y que, al emerger de una potestad administrativa, plasma una decisión que genera efectos o consecuencias jurídico-administrativas directas o inmediatas, cuyas decisiones no pueden ser demandadas o dejadas sin efecto por los jueces ordinarios civiles, correspondiendo en todo caso acudir a la jurisdicción especializada contenciosa-administrativa de lo que se tiene que tanto la Resolución Municipal N° 63/2000 de 14 de septiembre, y las Resoluciones Administrativas DOTC 242/2016 de 23 de junio y DOTC 175/2016 de 25 de junio, se constituyen en actos administrativos, por lo que la sustanciación de la contención que emerja de los mismos solo puede analizarse y resolverse en la vía contenciosa administrativa. (...) la Doctrina Legal Aplicable citada en el numeral III.5 del presente Auto Supremo, instituye que a efecto de valorar el mejor derecho de propiedad, es obligación del órgano jurisdiccional “analizar si el título alegado por las partes mantiene o no su validez” (Auto Supremo N° 618/2014 de 30 de octubre y Auto Supremo N° 612/2019 de 25 de junio), y como se analizó el párrafo precedente, el título que el demandante sustentó como fundamento de su mejor derecho (Aprobación de Plano de 14 de marzo de 2019, de fs. 34 y 36), quedó desvirtuado por la Resolución Administrativa DTOC-103/2019 de 9 de septiembre de 2019, que anuló el acto administrativo que sustentaba el fraccionamiento y que además, era contrario a la Resolución Administrativa DTOC-033/2017 de 5 de abril de 2017, por lo que, se concluye que el actor no ha demostrado su mejor derecho de propiedad. De igual forma, en cuanto a la acción de reivindicación, en el referido Fundamento III.5., se resaltó entre sus requisitos que “Es importante aclarar que en la acción de reivindicación se debe probar el derecho propietario y demostrar también que otras personas que no tienen la propiedad del bien, se encuentren en posesión del inmueble...” (Auto Supremo N° 414/2014 de 04 de agosto y Auto Supremo N° 44/2015 de 26 de enero), esta condición para la procedencia de la acción de reivindicación tampoco se tiene por cumplida, dado que el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, sustentó su posesión sobre la superficie en litigio, basado en la Escritura Pública N° 54/2002 de 12 de julio, Escritura Pública N° 51/2004 de 30 de abril y Escritura Pública N° 101/2016 de 16 de septiembre, todas con su respectivo registro en Derechos Reales, mismas que gozan de plena validez y eficacia mientras no sean declaradas nulas, además de las Resoluciones Administrativas que las respaldan.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 095/2014 de 21 de marzo

Auto Supremo N° 1058/2018 de 30 de octubre

Artículo 122 de la Constitución Política del Estado

Artículo 12 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ JUDICATURA CIVIL/ INCOMPETENCIA/ POR PRETENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

RESTRICTOR

PARA CONOCER Y RESOLVER LA NULIDAD DE UN CONTRATO EMERGENTE DE RESOLUCIONES MUNICIPALES

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 546/2022 de 02 de agosto
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

La función jurisdiccional desarrollada y aplicada con plenitud, va mucho más allá de la verdad formal que subyace en la mera formalidad de la norma jurídica, esto implica que la autoridad judicial en relación a los hechos alegados por las partes, averiguará la verdad material, valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó la vulneración y mala aplicación del art. 30 de la Ley 483, toda vez que la Notaria no estuvo presente ni en el acto ni en el hecho jurídico por el cual se habría otorgado mandato a la demandada, pues el recurrente jamás compareció a dicho actuado por lo que no pudo haber extendido el testimonio; en ese entendido, sustentado en lo dispuesto en el art. 90.II de la Ley 483, alegó que el Notario es responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los recurrentes, empero, en el caso se transgredió el art. 63 del DS. N° 2189, ya que no se cumplieron con todos los pasos procedimentales que esa norma estipula. Denunció que no existe norma legal que lo constriña a acudir previamente a la vía penal, por lo que el razonamiento del Tribunal de apelación es considerado como una aberración que tiende a favorecer perniciosamente a la demandada, habiéndose vulnerado así el art. 115.I de la Constitución Política del Estado, por cuanto el recurrente tiene el legítimo derecho de escoger la vía judicial que considere más efectiva, siendo el Estado el encargado de otorgarle la tutela judicial efectiva. Con base en lo expuesto alegó la transgresión de la seguridad jurídica por qué se afectó la situación del bien inmueble, toda vez que este fue objeto de modificación de su estado de propiedad utilizando un Poder falsificado en virtud a que el mismo no cuenta con la matriz protocolar. Señaló que en su vida jurídica pudo haber otorgado mil poderes, sin embargo, no por ese hecho se puede presumir que también otorgó un poder para vender su casa o la casa de sus padres; por lo tanto, no se puede presumir que por haber otorgado un poder también otorgó otros poderes, como erróneamente razonó el Tribunal de alzada, pues el hecho de haber otorgado uno o varios poderes a favor de una persona no necesariamente significa que se le haya otorgado toda clase de poderes y exclusivamente el que debía ser para vender la casa de sus padres, por lo que las presunciones que contiene el Auto de Vista recurrido son erróneas, impertinentes y groseras en virtud a que en materia de mandatos no se puede presumir, por lo que existe vulneración de los arts. 804, 805, 809 y 811 del Código Civil.

RATIO DECIDENDI

“...en ese contexto, el Tribunal de alzada, erradamente concluye que Víctor Hugo Arispe Cardozo, por el hecho de haber reconocido en una anterior demanda que confirió un poder a Clara Alicia Ricarda Veisaga, en el caso de autos no debe acogerse la demanda de nulidad del Poder Notarial N° 134/1996

de 09 de agosto donde, contrariamente a lo manifestado en el anterior proceso, sustentó su pretensión en que jamás confirió el referido mandato y que no existe constancia de la existencia de ese actuado en los libros de protocolización; es decir, que el Tribunal de alzada, no puede presumir la existencia de actos propios que si bien impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, cuyo fundamento reposa en el hecho de que resulta inadmisibles que un litigante o contratante sostenga su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud opuesta a la tomada anteriormente en otro acto; empero, para aplicar esta teoría, es necesario que la autoridad judicial, tenga plena convicción de que la nueva postura asumida por el justiciable sea necesariamente sobre el mismo hecho o acto, y no como ocurrió en el caso de autos, donde, conforme a lo descrito precedentemente, no existe seguridad de que en ambos procesos se haya hecho referencia al mismo Poder Notarial. Al respecto, el autor Marcelo J. López Mesa en su artículo intitulado “Doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación” Universitas, núm. 119, julio-diciembre, 2009, pp. 189-222, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá-Colombia, señala que, la contradicción con el acto anterior debe ser palmaria, es decir que para que la autoridad judicial aplique esta doctrina, la contradicción entre ambos actos no debe dejar lugar a dudas ni a segundas interpretaciones, toda vez que la teoría de los actos propios, conforme a lo desarrollado por los tribunales españoles, requiere la existencia de un nexo de causalidad eficiente entre dichos actos y su incompatibilidad con lo ulteriormente pretendido.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 131/2016 de 05 de febrero

Auto supremo N° 225/2015 de 10 de abril

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1662/2012 de 1 de octubre

Artículo 180 I de la Constitución Política del Estado

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS/ VERDAD MATERIAL

RESTRICTOR

LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EQUIDAD NO AFECTA LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ, PUES LA GENERACIÓN DE LA MISMA AYUDARA EN REVELAR LA VERDAD MATERIAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 714/2022 de 27 de septiembre
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

INTERPRETACIÓN POR LA TOTALIDAD DE LAS CLÁUSULAS

Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulta del conjunto del acto.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente reclama que no se revisó ni valoró el documento de acuerdo regulatorio de 18 de agosto de 2016, donde claramente en su cláusula quinta señala como domicilio familiar el situado en calle Corneta Mamani N° 400, y que ello generó vulneración del debido proceso y el principio de transparencia como la verdad material, ya que en la inspección judicial se demostró la existencia del bien inmueble en la calle citada, donde la recurrente y su hijo Benjamín Garnica Mamani vivían desde el 2003; y se desestimó también la declaración notarial de Herminia Mamani Quispe con relación a la entrega de 6.000 euros para la compra de la referida casa ubicada en la calle Corneta Mamani N° 400, en base al informe de flujo migratorio de la Dirección General de Migraciones, sin haber efectuado revisión minuciosa ni tomado en cuenta que existen periodos de tiempo en los que no consta registro sistematizado porque los fundamentos realizados y la revisión del flujo migratorio a fs. 661 y vta., señala claramente que no existía registro de aquellas épocas en el sistema, lo cual conlleva infracción al debido proceso en su vertiente de legalidad establecidos en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, siendo causal de fondo conforme norma descrita en el art. 393 inc. a) de la Ley N° 603.

RATIO DECIDENDI

“...para dilucidar el alcance de la cláusula quinta del “Acuerdo Regulatorio de Divorcio”, como primera premisa, se tiene que el referido acuerdo se suscribió por ambos cónyuges, y nace a partir de haber concordado el propósito común de liquidar la sociedad conyugal en cuanto a sus efectos patrimoniales, de ahí que, Tonny Garnica Gómez no puede sustentar que dicha cláusula no reconoció ningún derecho con relación a su entonces cónyuge Elizabeth Mamani Quispe, dado que el solo hecho que ambos hayan acordado el destino de dicho inmueble (cada quien construye en su mitad) y se impongan límites a su ejercicio (la prohibición mutua de enajenar), constituye un reconocimiento claro e inequívoco de que el mismo correspondía a la sociedad conyugal, pues el documento nace y se inspira en la liquidación de los bienes comunes, no en la liquidación de los bienes parafernales o propios de cada uno, pues en todo el contenido de dicho documento, no se hace ninguna alusión a la determinación de bienes propios o anteriores al matrimonio para ninguno de los entonces cónyuges. Conforme al art. 511 del Código Civil “Cuando una cláusula es susceptible de diversos sentidos, se le debe dar el que pueda producir algún efecto, nunca el que ninguno”, bajo esta lógica, la referida cláusula quinta, inicia bajo el denominativo de “domicilio familiar”, estableciendo que el ajuar doméstico común quedará para el uso del hijo menor, y que Elizabeth Mamani Quispe puede realizar construcciones o mejoras en el 50% del inmueble (parte no construida) para uso familiar, ya que en el otro 50% Tonny Garnica Gómez

ya se encuentra realizando construcciones; de inicio, se descarta que el significado sería el de asignar al inmueble la calidad de “PATRIMONIO FAMILIAR” porque la sola estipulación de la existencia física de una división en proporción de 50% a cada cónyuge, enerva dicho supuesto pues el patrimonio familiar es indivisible; el otro sentido que podría asignarse es el establecimiento de un derecho de construir que Tonny Garnica Gómez estuviera otorgando en favor de Elizabeth Mamani Quispe, sin embargo, para que este sentido sea el verdadero resultaba imperativo que Tonny Garnica Gómez se erija como único propietario y que Elizabeth Mamani Quispe reconociendo dicha calidad, acepte la otorgación del derecho a construir basado en el art. 201 del Código Civil, extremo que no ocurrió y que descarta este supuesto; consecuentemente el único efecto jurídico que puede producir esta cláusula, es el reconocimiento de que dicho inmueble es ganancial, tanto a partir de la naturaleza misma del acuerdo que es la disolución de los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal, como del destino que se le otorgó a dicho inmueble, estableciendo que cada uno puede realizar construcciones en su mitad (50%) ya delimitada físicamente por la materialidad de las construcciones emprendidas por Tonny Garnica Gómez, así como por las restricciones impuestas a estas construcciones (las emprendidas y por emprenderse) consistentes en que ninguna de las nuevas parejas de los exesposos pueda acceder a dicho inmueble, resguardando la cualidad de dicho inmueble como bien de familia. Finalmente, se refuerza el entendimiento antes expuesto con la aplicación del art. 514 del Código Civil, en virtud del cual las cláusulas deben interpretarse unas por medio de las otras, al igual que una cláusula sea interpretada conforme a los componentes de su contenido, de ahí que podemos concluir que luego que las partes hubieran reconocido la calidad ganancial del inmueble, determinaron que cada cual construya en la parte ya definida que le corresponde, que dichas construcciones deben ser de uso del núcleo familiar inmediato (entorno del hijo menor) y que ninguna de las partes pueda facilitar el acceso al domicilio familiar de sus nuevas o eventuales parejas; y para definir que el inmueble sea preservado como bien de familia, se impusieron la prohibición de enajenar en los siguientes términos y en mayúscula “QUEDA ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO ENAJENAR por cualquiera de las partes” (sic), lógicamente solo puede enajenar quien es titular de la cosa, y si ambas partes se prohibieron mutuamente enajenar sus partes, es lógico que reconocieron mutuamente que el inmueble es ganancial, que está dividido materialmente y que ninguno de ellos puede enajenar su 50%; en ese respecto, cabe aclarar que la referida prohibición se encuentra regulada por el art. 109 del Código Civil “Las prohibiciones legales de enajenar, se rigen por las leyes que las establecen. Las prohibiciones voluntarias sólo se admiten cuando son temporales y están justificadas por un interés legítimo serio”, es decir, la estipulación de dicha prohibición recíproca, está sometida a la ley; y conforme a ello las partes en ejercicio de su derecho dispositivo, podrán solicitar su limitación o su cumplimiento. Asimismo, se aclara que el hecho que el inmueble no haya sido identificado con su número de matrícula en el registro de Derechos Reales, no constituye ningún óbice en cuanto a su individualización, pues conforme a los antecedentes del proceso, particularmente en cuanto al certificado de Información rápida de fs. 414, se tiene que el inmueble se encuentra en calle Corneta Mamani entre Petot y Juan Lechín, con número de matrícula 4011010013257. De lo que se concluye que el inmueble es ganancialicio, por reconocimiento de dicha calidad emergente de la interpretación del “Acuerdo Regulador de Divorcio”, se declara así; por lo que, corresponde casar en parte el decisorio de alzada, únicamente con relación al bien inmueble que fue erróneamente considerado como bien propio de Tonny Garnica Gómez, corresponde a la comunidad de gananciales, quedando incólume sobre el resto del decisorio; con el añadido que la Hipoteca constituida en favor del Banco Nacional de Bolivia S.A. e inscrita el 18 de marzo de 2018, resulta posterior a la Sentencia de Divorcio N°43/2017 de 14 de marzo y auto de ejecutoria de 23 de igual mes y año, es de

obligación exclusiva de Tonny Garnica Gómez y solo debe afectar a su alícuota del inmueble.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 236/2020 de 20 de marzo

Auto Supremo N° 937/2018 de 1 de octubre

Artículo 514 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO DE FAMILIA/ DERECHO SUSTANTIVO DE FAMILIA/ MATRIMONIO/ COMUNIDAD DE GANANCIALES

RESTRICTOR

ACREDITADO LA ADQUISICIÓN DE BIENES DENTRO DE LA CONVIVENCIA, ESTOS DEBEN SER LIQUIDADOS APLICÁNDOSE LAS REGLAS DE LA COPROPIEDAD COMÚN Y ORDINARIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 557/2022 de 04 de agosto
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del derecho que haga aquel contra quien el derecho puede hacerse valer. También se interrumpe por reanudarse el ejercicio del derecho antes de vencido el término de la prescripción, esta interrupción exige presupuestos y/o requisitos que deben concurrir a tiempo de postularse la interrupción civil a través de una demanda judicial: 1) Debe ser deducido ante un órgano jurisdiccional; 2) Debe demostrar inequívocamente la voluntad de ejercer el derecho de propiedad y oponerse a la posesión del poseedor, y; 3) Debe ser notificado a quien se quiere impedir que prescriba.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente sostiene que no se ha probado la posesión de 10 años, ya que no se demostró el inicio de la posesión y el tiempo transcurrido, toda vez que no es suficiente la afirmación de las partes, ello debe estar corroborado con otros medios de prueba. El Juez valoró los certificados de fs. 63 a 80; empero, estos certificados se refieren a Isidoro Quispe Condori y no a Isidro Quispe Condori (co-demandante). Por lo que, al no haberse demostrado los presupuestos de la usucapión en cuanto a la posesión continuada por más de diez años, solicitaron se case el Auto de Vista y en el fondo se declare improbadada la demanda de usucapión.

RATIO DECIDENDI

“...Ahora bien, estos elementos configurativos de la usucapión exigen determinadas conductas por parte de quien pretende adquirir el derecho propietario de una cosa por la posesión continua e ininterrumpida, por ello es que la amplia doctrina del Derecho Civil, así como el art. 87 del Código Civil, establecen que la posesión para ser reconocida como tal debe cumplir con los dos elementos mencionados; entendiendo al primero (corpus) no como una simple tenencia física y material de la cosa, sino como la explotación de la utilidad productiva o económica que esta pudiera brindar, es decir, que el corpus se materializara cuando la persona se sirve de la cosa obteniendo de ella la utilidad económica o social de forma estable y continua, y respecto al segundo elemento (animus), debemos entender a este como la intensión que tiene el poseedor de tener sobre la cosa un derecho de propiedad u otro derecho real, normalmente a intención, es un animus possidendi a título de propietario, excepcionalmente a título de otro derecho; es decir, que el poseedor se considere dueño en el sentido de propietario de la cosa, materializando tal actitud a través de diferentes actos públicos, tales como el pago de servicios básicos, el pago de las obligaciones tributarias, la actividad vecinal, entre otros actos que son propios del propietario de una cosa. Siendo más precisos, la interrupción civil de la prescripción no está ligada a la pérdida o interrupción material de la posesión, sino más

bien a la actividad del que se pretende el verdadero dueño de la cosa, que sale de su pasividad y expresa, ante el poseedor, y por medios legales, su inequívoca intención de no abandonar el derecho de propiedad que afirma tener. Con esos antecedentes y considerando que nuestra legislación, concretamente en el art. 1505 del Código Civil prevé la “INTERRUPCIÓN POR RECONOCIMIENTO DEL DERECHO Y REANUDACIÓN DE SU EJERCICIO - La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del derecho que haga aquel contra quien el derecho puede hacerse valer. También se interrumpe por reanudarse el ejercicio del derecho antes de vencido el término de la prescripción”. Y como efecto de la interrupción se inicia un nuevo periodo de la prescripción quedando sin efecto el transcurrido anteriormente, conforme lo establece el art. 1506 del Código Civil.(...) De lo que se tiene que los demandantes interpusieron la acción de usucapión a los 4 años y 9 meses (ver cargo de recepción de demanda de fs. 23 vta.). Luego de haber reconocido a los actores la calidad de propietarios del bien inmueble, quienes en ejercicio de ese poder dominial erga omnes declaran que han recibido el pago total del precio de la venta, ejerciendo frente a los actores en forma pública su derecho de dominio que ostentan sobre el objeto de esta litis, tal como se tiene descrito en los apartados III.5 y III.6 del presente fallo.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 257/2013 de fecha 23 de mayo

Auto Supremo N°1061/2017 de 05 de octubre

Artículos 1505 y 1506 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ DERECHOS REALES/ USUCAPIÓN/ INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN/ PROCEDE

RESTRICTOR

POR RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PROPIETARIO QUE HAGA AQUÉL CONTRA QUIEN PRETENDE HACERCE VALER LA USUCAPIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA PARCIALMENTE

AUTO SUPREMO N° 737/2022 de 05 de octubre
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO POR LA
 SUSTRACCIÓN DE LA CAUSA QUE LEGITIMABA EL PAGO DE LA
 ASISTENCIA FAMILIAR**

El pago de daños y perjuicios en caso de demostrarse la mala fe de quien demandó la citada asistencia familiar tiene naturaleza resarcitoria y tiene por presupuesto la demostración de la mala fe.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente reclama en vía ordinaria el cumplimiento de la obligación de devolución del monto de dinero, mudas de ropa y víveres por concepto de asistencia familiar, que fueron otorgados en favor de la demandada, más el pago de daños y perjuicios, en el entendido que mediante Sentencia Judicial con autoridad de cosa juzgada, se declaró probada su demanda de Impugnación de Filiación, basada en el art. 124 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que establece: “En caso de que resulte probada la negación de filiación, la persona que indicó la filiación o quien solicitó la asistencia familiar estará obligada a devolver, en la vía civil, el monto percibido por los últimos cinco (5) años más el daño y perjuicio ocasionado, si se prueba su mala fe”, en primera instancia se acogió favorablemente su pretensión, declarando la A quo probada en parte la demanda, disponiendo la devolución del dinero que el demandante depositó por concepto de asistencia familiar, mudas de ropa y víveres más el pago del interés legal del 6% anual, a partir de la citación con la demanda y sin lugar al pago de daños y perjuicios; en grado de apelación esta decisión fue confirmada, y habiéndose planteado recurso de casación por parte de la demandada, corresponde el análisis de las normas cuya vulneración se acusa, conforme a lo siguiente.

RATIO DECIDENDI

“Estas consideraciones resultan necesarias para establecer que la asistencia familiar se constituye en una obligación traducida en la otorgación de una prestación en dinero pagadera por mensualidades vencidas conforme al art. 117.I de la Ley N° 603; ahora bien, en el presente caso, la obligación legal de la otorgación de la asistencia familiar, tenía por causa, la existencia del vínculo de filiación por consanguinidad entre el beneficiario (G.R.C) y el obligado ahora demandante, es precisamente la existencia de dicho vínculo el que colocó al actor como sujeto obligado a prestar la asistencia familiar de acuerdo al art. 112.I.num. 3 del citado código; sin embargo, esta relación filial fue impugnada recayendo Sentencia ejecutoriada que declaró la inexistencia de la misma, por haberse comprobado científicamente la carencia de filiación biológica mediante pericia científica biológica de ADN; consecuentemente, desapareció la causa que legitimaba la prestación en dinero proporcionada, y lo que se constituía en el cumplimiento de una obligación legal mediante proceso judicial, perdió esa

calidad quedando desprovista de soporte legal y la prestación se degeneró de ser una obligación exigible a constituirse en pago de lo indebido, pues -se reitera- la causa fue sustraída por el efecto obligatorio de la cosa juzgada emergente del proceso de Impugnación de Filiación. El segundo agravio sustentado por la recurrente, consiste en que la imposición del interés del 6% anual, solo podría haber sido convenido mediante contrato expreso, no existiendo tal acuerdo, su imposición resultaría ilegal; con relación a ello, diremos que conforme al art. 347 del Código Civil “(RESARCIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS) En las obligaciones que tiene por objeto una suma de dinero, el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento sólo consiste en el pago de los intereses legales desde el día de la mora. Esta regla rige aun cuando anteriormente no se hubieran debido intereses y el acreedor no justifique haber sufrido algún daño. Si antes de la mora se debían intereses en medida superior a la legal, se deberán los intereses moratorios en la misma medida, siempre que se encuentren dentro de los límites permitidos”, es decir, de acuerdo al entendimiento expuesto en el numeral III.3 del presente fallo, el pago de intereses en las obligaciones pecuniarias se constituyen en el resarcimiento por el retraso de su cumplimiento; en el presente caso, la norma ya analizada el art. 124 de la Ley N° 603, prevé dos consecuencias jurídicas, la primera que es la devolución del pago de lo indebido por la sustracción de la causa que legitimaba el pago de la asistencia familiar y la segunda es el pago de daños y perjuicios en caso de demostrarse la mala fe de quien demandó la citada asistencia familiar; estos últimos tienen naturaleza resarcitoria y tiene por presupuesto la demostración de la mala fe; esta mala fe no fue demostrada por el demandante, como señaló la Sentencia N° 58/2022 de 08 de abril, y ratificada por el Auto de Vista ahora impugnado que reiteró “... no haberse acreditado en el caso de Autos la mala fe de la parte demandada”, por lo que se concluye que, la condena del pago del 6% anual a partir de la citación con la demanda, carece de sustento legal, correspondiendo en consecuencia casar en parte la resolución impugnada.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 262/2021 de 30 de marzo

Auto Supremo N° 361/2017 de 11 de abril

Artículo 347 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO DE CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ OBLIGACIONES

RESTRICTOR

PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 777/2022 de 10 de octubre
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS

Están fundados en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente, lo que implica que resulta inadmisibles que un litigante o contratante sostenga su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuman una actitud opuesta a la tomada anteriormente en otro acto.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que el Tribunal Ad quem, no ha considerado el universo probatorio de las pruebas esenciales y decisivas acumuladas al expediente: certificado de matrimonio con la demandada a fs. 1; certificado de nacimiento de su hija Romy Andrea Rendón Chávez, habida durante su matrimonio a fs. 2; literales de fs. 15 a 16, referentes a la declaración notariada que demuestra que él obtuvo dos propiedades antes de la celebración de su matrimonio. No se valoró que en dicho documento participó Celia Francy Chávez Aguirre. La declaración tenía el objeto de preservar sus bienes, según lo prevé el art. 103 num. 1) del Código de Familia.

RATIO DECIDENDI

“...de acuerdo con dicho precepto, por su carácter extensible al reconocimiento de bienes propios en favor de alguno de los cónyuges, se presume que los bienes adquiridos dentro del matrimonio gozan de presunción de comunidad. Lo cual no impide a estos a reconocer la calidad de dichos bienes como gananciales. Con esa consideración normativa, se asume que el bien adquirido, ubicado en el barrio Cordecruz, inicialmente lo obtuvo Jorge Rendón Saavedra; no obstante, haciendo uso del Poder que le fue encomendado por los vendedores realizó la venta en favor de Celia Francy Chávez Aguirre, luego de ello suscribieron el contrato transaccional en el que ambos declararon que el bien resulta ser ganancial. La teoría de los actos propios se refleja en la buena fe contractual, se rige bajo al apotegma de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, puesto que al generar o expresar una conducta generó en la otra una situación jurídica con consecuencia jurídicas, en este caso, efectos patrimoniales. Se genera la doctrina de los actos propios, puesto que el demandante, al actuar como apoderado en la venta contenida en la Escritura Pública N° 08/2011, pese de considerarse propietario por la transferencia que inicialmente hubieron otorgado los esposos Parada-Méndez, procedió con efectuar la transferencia, nótese que el Poder se encontraba abierto, o sea, que dependía del apoderado efectuar la transferencia a quien considere conveniente.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 658/2014 de 6 de noviembre

Auto Supremo N° 865/2021 de 4 de octubre

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/
NULIDADES PROCESALES/ PRINCIPIOS/ PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

RESTRICTOR

NADIE PUEDE IR VALIDAMENTE CONTRA SUS PROPIOS ACTOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SALA PENAL



*Mgdo. Olvis
Eguez Oliva*

Presidente

*Mgdo. Edwin
Aguayo Arando*

Magistrado



UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE
JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AUTO SUPREMO N° 188/2022-RRC de 04 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

**PERTINENCIA DEL SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA PARA
 PRODUCCIÓN DE PRUEBA**

En cuanto al señalamiento de la audiencia para la fundamentación oral y la recepción de prueba, cabe aclarar que en ambos casos el verificativo de la audiencia no constituye un actuado obligatorio e ineludible, por el contrario, el recurrente, en el primer caso, a tiempo de la interposición del recurso debe manifestar si fundamentará oralmente su recurso para que el Tribunal de apelación señale audiencia y, en el segundo, el tribunal señalará la audiencia correspondiente si lo estima necesario y útil.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente advierte que en su memorial de apelación restringida refirió que ofrecía prueba y ante ello el Tribunal de Alzada debió fijar día y hora de audiencia de producción de prueba; y al no hacerlo vulneró el debido proceso, en sus componentes, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y a la petición, porque omitió convocar y señalar audiencia pública de fundamentación, de conformidad al art. 411 del CPP, antes de la emisión del Auto de Vista ahora impugnado.

RATIO DECIDENDI

“...este alto Tribunal de Justicia advierte una correcta aplicación de la Ley por parte del Tribunal de Alzada en la emisión del Auto de Vista ahora impugnado, no existiendo vulneración de derechos como alega erróneamente la parte recurrente que sea motivo para dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado, dado el sentido dilatorio y nada trascendente para este tipo de delitos sexuales cometidos contra un sector de la población ampliamente tutelado por el cuerpo normativo; peor aún, si con el fin que la justicia formal ceda espacio frente a la justicia material en el presente caso analizado, no son perceptibles o por lo menos el imputado ahora recurrente no las ha dejado entrever a través de la escasa y genérica solicitud de ofrecimiento de prueba, consistente en cuatro líneas dentro de un “Otros!” en su recurso de apelación (fs. 380); en consecuencia, al no advertirse una vulneración de los derechos que amerite dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado, no corresponde conceder el reclamo del recurrente...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 916/2021-RA de 15 de octubre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
 INFUNDADO

RESTRICTOR

POR EQUIVOCACIÓN DEL RECURRENTE EN SU RECLAMO EN APELACIÓN AL SER PLANTEADA DE MANERA GENERAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 182/2022-RRC de 04 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

INCIDENCIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El Tribunal Supremo de Justicia ha desarrollado la doctrina respecto a la debida fundamentación, congruencia e incidencia para juzgar con perspectiva de género, adopta la normativa ordinaria y constitucional a efectos de conocer y resolver los procesos penales que tienen por finalidad la atención oportuna y resolución de causas por violencia de género atribuibles a los parámetros descritos en la Ley 348, para cuyo efecto los Tribunales Departamentales deben adoptar medidas que coadyuven a la investigación y sanción penal respecto a la incidencia de ilícitos penales contra las mujeres en su conjunto, teniendo para ello los mecanismos normativos, jurisprudenciales y toda Ley venidera que tenga por finalidad sancionar, proteger y cuidar a toda víctima de violencia, principalmente a niños, niñas y/o adolescentes y toda sociedad vulnerable.

S
A
L
A

P
E
N
A
L

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente advierte que el Tribunal de alzada no efectuó su labor de control de logicidad y legalidad respecto a las pruebas testificales de cargo de Patricia Torrico Torrico, Ilze Amanda Pérez Vargas, la declaración anticipada de las menores víctimas M.N.H., D.N.H., J.M.S., E.C.Q. y otros, que develan relatos desgarradores, dejando en estado de indefensión a las víctimas, ya que las declaraciones testificales de las menores no fueron consideradas por el Tribunal de Sentencia y menos en el Auto de Vista impugnado, teniendo simplemente que el Tribunal de apelación advirtió que no se logró establecer la culpabilidad de los acusados; empero, existe la errónea aplicación de la Ley Sustantiva, vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

RATIO DECIDENDI

“...este Tribunal Supremo de conformidad a los acápite IV.1, 2 y 3, ha desarrollado la doctrina respecto a la debida fundamentación, congruencia e incidencia para juzgar con perspectiva de género, que tiene incidencia en el fallo de mérito y que debe ser reflejado en las Resoluciones de los Jueces y Tribunales competentes, para lo cual en base a la congruencia se advierte que la base del juicio y el presente caso se apertura con la acusación fiscal y particular en contra de Joel Grover Quisberth Venegas, Javier Alonzo Choque Ortega y Víctor Augusto Choque Ortega por la presunta comisión de los delitos de Violación de Niño, Niña o Adolescente y Abuso Deshonesto, en el que el SEDEGES junto al equipo interdisciplinario integrado por psicólogas y trabajadoras sociales, efectúa el proceso de entrevista a las niñas AAA de 14 años de edad, BBB de 7 años de edad, CCC de 6 años de edad, DDD de 5 años de edad, EEE de 9 años de edad, FFF de 12 años de edad, del que se advierte la supuesta perpetración de delitos sexuales en su contra, y conforme a las pruebas literales consistentes en informe psicológico preliminar (MP-P1), certificados médicos forenses de 27 de noviembre de 2009, efectuado por la

Médico Forense Dra. Miriam Rocabado Carvajal (MP-P2, MP-P3, MP-P4, MP-P5, MP-P6, MP-P7, MP-P8, MP-P9 y MP-P10) (...) En ese sentido el Tribunal de alzada no puede pasar por alto el proceso de verificación y control efectivo de la Sentencia respecto a la valoración integral de las pruebas de cargo y descargo, teniendo de por medio que la Sentencia en el Considerando V (Fundamentación intelectual), simplemente otorga valor y efectúa criterio con relación a las pruebas signadas como MP-P16, MP-P3, MP-P19 y 20, MP-5 y 20, MP-P20 y 6, MP-P8 y 20, MP-P17 y 20, MP-20 y 14, MP-P11 y 20, MP-P19, MP-P12, MP-P8 y DP-1, 2, 5 y 6; sin que se constate el análisis integral con las pruebas (MP-P1), certificados médicos forenses de 27 de noviembre de 2009, efectuado por la Médico Forense Dra. Miriam Rocabado Carvajal (MP-P2, MP-P3, MP-P4, MP-P5, MP-P6, MP-P7, MP-P8, MP-P9 y MP-P10), respecto a las cuales es evidente que el Tribunal de alzada no efectuó el control de legalidad y lógica a efectos de determinar si dichas pruebas tuvieron o no mérito para la emisión del fallo absolutorio; en cuyo sentido, resulta evidente la denuncia de casación en el entendido que el Tribunal de apelación no puede limitarse a indicar que no existen los defectos descritos en los incs. 1), 4) y 6) del art. 370 del CPP, soslayando las disposiciones de la Ley 348 que en su art. 92...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 214/2007 de 28 de marzo

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
FUNDADO/ POR INCUMPLIR EL TRIBUNAL DE ALZADA DOCTRINA LEGAL APLICABLE

RESTRICTOR

SOBRE LA INCIDENCIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 195/2022-RRC de 04 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

El interés superior de la niña, niño y adolescente, como principio jurídico, debe entenderse de la manera más amplia posible y que su aplicación, desde el principio de favorabilidad, debe ser de manera preferente en cualquier circunstancia en la que estén de por medio los derechos de una niña, niño o adolescente, pues es tarea de todas las personas, y en especial, de los operadores de justicia, hacer prevalecer no sólo los intereses individuales, sino, sentar precedentes para todo el grupo etario y así, garantizar, desde el sistema de justicia penal, una protección adecuada de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes plantean a través de sus Recursos de Casación, errónea aplicación de la ley, por inadecuada y errónea concreción del marco penal sustantivo vinculado a los institutos jurídicos de omisión por comisión, instituto de complicidad y del instituto de incomunicabilidad, incongruencia omisiva y valoración de las pruebas testificales, al no haber resuelto el Tribunal de Alzada, los puntos reclamados en apelación, por lo que corresponde a la Sala Penal, resolver el recurso interpuesto en el fondo por los precedentes invocados, cumpliendo las exigencias de fundamentación y motivación.

RATIO DECIDENDI

“...en el contexto del caso analizado, esta sala, en consideración de la normativa, jurisprudencia y doctrina expuesta, establece que, el interés superior de la niña, niño y adolescente, como principio jurídico, debe entenderse de la manera más amplia posible y que su aplicación, desde el principio de favorabilidad, debe ser de manera preferente en cualquier circunstancia en la que estén de por medio los derechos de una niña, niño o adolescente, pues es tarea de todas las personas, y en especial, de los operadores de justicia, hacer prevalecer no sólo los intereses individuales, sino, sentar precedentes para todo el grupo etario y así, garantizar, desde el sistema de justicia penal, una protección adecuada de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Así mismo, Bolivia al haber ratificado la Convención sobre los derechos del niño (CDN), obliga a que, los funcionarios públicos del sistema de justicia penal, de manera general, y, de manera específica, los jueces, están sometidas a ella, lo que les obliga al cumplimiento de su contenido, y en específico, a velar por cumplimiento del interés superior del niño (art. 3), por lo que, no solo se debe cumplir la normativa interna del país, en tanto y en cuanto se aplique el control de constitucionalidad (art. 60), sino que, deben realizar un control de convencionalidad, entre las normas internas y la CDN, para así, garantizar la función protectora de los derechos de esta población vulnerable en particular.”

PRECEDENTE

Artículo 60 de la Constitución Política del Estado (CPE); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Ley N° 548 – Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA).

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ INFUNDADO

RESTRICTOR

POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 189/2022-RRC de 04 de abril MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

COMPROMISO INTERNACIONAL DEL ESTADO BOLIVIANO

Las autoridades judiciales bolivianas por mandato constitucional y normativo se hallan vinculadas a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los Derechos Humanos, en virtud de que el Estado boliviano asumió un compromiso internacional al ratificar tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico interno por los mecanismos reconocidos por norma.

SÍNTESIS DEL CASO

El Ministerio Público, considera que la ya señalada declaratoria de improcedencia, violentó el debido proceso a partir de la inobservancia y transgresión de los arts. 12, 13, 173, 124, 363, 370 num. 1), 4), 5), 6) y 10) y 398 todos del CPP. Sindicaciones que son argumentadas en el siguiente sentido: El Auto de Vista 35/2021, infringe los arts. 124 y 398 del CPP, pues no se manifestó expresamente sobre los siguientes tópicos de apelación restringida: (*) Falta de valoración de las pruebas de cargo consistentes en la declaración del médico forense del IDIF y el Estudio en Histopatología realizado por la perito designada; (*) Defectuosa valoración probatoria de las declaraciones testimoniales de Giovana Choque y Alba Patricia Ticona; (*) Errónea valoración de las declaraciones testimoniales de Joselin Leonela Alemán y Gloria Elsa Alemán Ramírez; así como afirmarse que, (*) La Sentencia se basa en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente en juicio, por haber considerado y valorado la declaración del médico Fermín Márquez Delgadillo y la pericia realizada por Cesar de la Arena Navarro, como prueba de descargo, pese a no haber sido oportunamente ofrecidas.

RATIO DECIDENDI

“Las autoridades judiciales bolivianas por mandato constitucional y normativo nos hallamos vinculadas a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los Derechos Humanos, en virtud de que el Estado boliviano asumió un compromiso internacional al ratificar tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico interno por los mecanismos reconocidos por norma. La Sala invoca como marco de solución al presente caso la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Digna Ochoa* y *Familiares vs. México*, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, donde en lo relevante al caso de autos, se concluyó que, a más de la elaboración de peritajes psicológicos con base en estereotipos de género, existió una deficiente investigación y falta de debida diligencia en la investigación de los hechos atribuibles en responsabilidad al Estado... Por todo lo señalado, la Sala concluye que en el caso de autos, tanto la autoridad de grado como el Tribunal de apelación infringieron el derecho al debido proceso de la víctima, al haber realizado un enjuiciamiento plagado de sesgos de confirmación, valoración parcial del acervo probatorio y actuar de forma negligente a tiempo de

ejercer control debido sobre la calidad de información producida en juicio oral, en desacato a las formas predisuestas por el Código de Procedimiento Penal, ocasionando con ello una grave lesión al debido proceso...”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 208/2013 de 18 de julio

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
FUNDADO/ POR INCUMPLIR EL TRIBUNAL DE ALZADA DOCTRINA LEGAL APLICABLE

RESTRICTOR

POR NO APLICAR JURISPRUDENCIA SENTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 197/2022-RRC de 04 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

CÁMARA GESELL

En aquellos lugares, donde se tenga una Cámara Gesell a disposición del Ministerio Público y/o del Órgano Judicial o de otras instituciones públicas o privadas; deberá utilizarse obligatoriamente en los casos de delitos sexuales y con víctimas niñas, niños y adolescentes, y, que ese uso, sea lo más próximo al hecho investigado, pues así, se podrá contar con la mayor riqueza de información referida por la víctima.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente plantea a través del Recurso de Casación, que el Tribunal de Alzada no circunscribió el Auto de Vista confutado al cumplimiento de lo establecido en los arts. 124, 173 y 370.6 del CPP, por lo que corresponde a esta Sala Penal, resolver el recurso interpuesto en el fondo por los precedentes invocados, cumpliendo las exigencias de fundamentación y motivación.

RATIO DECIDENDI

“...este Tribunal de Justicia establece que, el caso de autos franquea la posibilidad de analizar el uso de la Cámara Gesell en la investigación de delitos donde la víctima es niña, niño o adolescente, y con especial énfasis, cuando se trata de delitos de orden sexual, por lo que, en consideración al principio de favorabilidad y del interés superior de la niña, niño y adolescente, cumpliendo además con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, en la que, se establece como una buena práctica el uso de la Cámara Gesell, en la que, la entrevista deberá llevarse a cabo por un Psicólogo especializado para la toma de la entrevista, lo que permitirá que, la niña, niño o adolescente se exprese de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes, de modo que, este ambiente otorga un entorno seguro, que brinda privacidad, confianza, seguridad y protección. Ello con la finalidad de que, niñas, niños y adolescentes no sean interrogados innecesaria y repetidamente, para así disminuir los efectos negativos de la revictimización, por lo tanto, en aquellos lugares, donde se tenga una Cámara Gesell a disposición del Ministerio Público y/o del Órgano Judicial o de otras instituciones públicas o privadas; deberá utilizarse obligatoriamente en los casos de delitos sexuales y con víctimas niñas, niños y adolescentes, y, que ese uso, sea lo más próximo al hecho investigado, pues así, se podrá contar con la mayor riqueza de información referida por la víctima. El cumplimiento de lo señalado anteriormente, por parte de las autoridades que son parte de una investigación penal, su juzgamiento y sanción, por delitos sexuales que tenga como víctimas a niñas, niños y adolescentes, deviene en el cumplimiento del principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, consagrado no solamente a nivel constitucional y por una ley especial, sino también en observancia al control de convencionalidad, respecto a la Convención sobre los derechos del niño y, al cumplimiento de los

estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 1107/2021-RA de 29 de noviembre

Artículo 60 de la Constitución Política del Estado (CPE); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Ley N° 548 – Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA).

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
INFUNDADO

RESTRICTOR

POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO
Y ADOLESCENTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 196/2022-RRC de 04 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

**EL DEBIDO PROCESO EN SU ELEMENTO DEBIDA
 FUNDAMENTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

El juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico. Para una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa y responder todos los puntos denunciados.

**S
A
L
A

P
E
N
A
L**

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente reclama que, el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación respecto al motivo de apelación relativo a la indebida fundamentación probatoria efectuada por el Juez de mérito, defecto de Sentencia contenido en el art. 370 inc. 5) del CPP; por cuanto, fue declarado sin lugar, sin ser considerado, omisión que vulnera el debido proceso en sus componentes fundamentación y motivación, que constituye defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del CPP.

RATIO DECIDENDI

“...el Auto de Vista impugnado, no abordó de manera fundamentada la problemática planteada, limitándose a efectuar una exposición concerniente a lo que implica la debida fundamentación de la Sentencia, para posteriormente concluir que la Sentencia se encuentra debidamente estructurada reiterando una conclusión de la misma, que de ninguna manera refleja una respuesta acorde al motivo de apelación respecto de la Sentencia, pues si bien la referencia conceptual de qué debe considerarse la acción de fundamentar es pertinente y su vinculación al debido proceso, la misma es útil como contexto en el cual debió resolverse el motivo de apelación restringida a través de una respuesta concreta al recurrente y no así con una fórmula mecánica que expresa simplemente una conclusión sin previa precisión de las razones fruto del análisis de la Sentencia que la sustentan; lo que evidencia que, el Auto de Vista impugnado ciertamente como acusa el recurrente vulneró el derecho al debido proceso en sus componentes motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales; puesto que, no ejerció su actividad jurisdiccional conforme a lo previsto por el art. 124 del CPP; toda vez, que no resolvió de manera completa el agravio del recurso de apelación restringida concerniente al defecto de Sentencia contenido en el art. 370 inc. 5) del CPP, inobservando que la fundamentación de las Resoluciones implica el deber de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida, temática que fue explicada en el acápite IV.1 de este fallo...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 342/2006 de 28 de agosto

Auto Supremo N° 207/2007 de 28 de marzo

Auto Supremo N°319/2012-RRC de 4 de diciembre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL
ART. 124 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 266/2022-RRC de 21 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

**ESTÁNDARES NORMATIVOS DE PROTECCIÓN Y
 JURISPRUDENCIA GENERADA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS
 MUJERES**

Son de cumplimiento obligatorio y el Estado boliviano debe brindar una tutela efectiva a los derechos de las mujeres que sean víctimas de delitos sexuales, puesto que, la violencia contra la mujer, debe ser prevenida, investigada y sancionada, por todas las entidades estatales que tienen competencia en la materia, más aún, aquellas que pertenecen al sistema de justicia penal.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente plantea a través de su recurso de casación, la denuncia que el Auto de Vista impugnado no cumplió con la finalidad de poner en su conocimiento, el proveído de fs. 709, para que subsane los requisitos previstos por Ley en la presentación de su recurso de apelación y se emita su admisión respectiva, violando su derecho a la defensa.

RATIO DECIDENDI

“Este Tribunal concluye que el Auto de Vista impugnado, no es contrario al Auto Supremo invocado como precedente contradictorio por el recurrente; concluyéndose que las denuncias formuladas no resultan evidentes, pues no se verificó la existencia de vulneración de derechos del imputado por parte del Tribunal de Alzada, como alega erradamente el ahora recurrente en su recurso de casación; en cuyo mérito, corresponde declarar infundado el recurso planteado. Como corolario, considerando los argumentos esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como lo estipulado en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem Do Pará, en el marco del bloque de constitucionalidad y a la luz del control de convencionalidad, además de los preceptos constitucionales y la normativa especial interna, este alto Tribunal asume que, la debida diligencia como principio no sólo es inherente a las labores investigativas, sino también en cuanto a la resolución de los casos en el ámbito jurisdiccional, puesto que, la violencia contra la mujer, debe ser prevenida, investigada y sancionada, por todas las entidades estatales que tienen competencia en la materia, más aún, aquellas que pertenecen al sistema de justicia penal, debiéndose tener en todo momento, acciones enmarcadas en la debida diligencia tanto en la investigación como en el juzgamiento del agresor, siendo innecesario ritualismos o actos burocráticos que alarguen el peregrinaje de la víctima y su entorno familiar cercano en el andamiaje judicial; en cuyo caso, tanto los Tribunales de Sentencia y los competentes para el conocimiento y resolución de los distintos medios de impugnación reconocidos en la norma procesal, priorizarán el trámite y la emisión de los fallos que correspondan, en este tipo de procesos. Lo contrario, significará que las instituciones llamadas por ley, envíen una señal de impunidad no solo a las víctimas, sino a la sociedad en general,

y ello derivará en que la violencia contra la mujer seguirá enraizada en la cultura machista y patriarcal en la que nos desenvolvemos.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 955/2021-RA de 26 de octubre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 250/2022-RRC de 21 de abril MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

SITUACIÓN FÁCTICA

Conforme a la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Supremo de Justicia, la situación fáctica debe ser similar; es decir, el motivo que originó el recurso debe ser análogo al del precedente invocado.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente reclama que, el Auto de Vista impugnado incumplió su labor de emitir una Resolución debidamente fundamentada y motivada; por cuanto, no explicó cuáles las razones por las que concluyó que los elementos de los tipos penales denunciados en Sentencia, no fueron acreditados, incumpliendo con su labor de ejercer el debido control de la subsunción efectuada por el Tribunal de origen.

RATIO DECIDENDI

“Supuestos fácticos que conciernen a una problemática de índole procesal referente a la falta de fundamentación de los Autos de Vista; sin embargo, en el caso en examen, el recurrente plantea una problemática de índole procesal concerniente al vicio de incongruencia omisiva en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado, temática que no se encuentra contemplada en los precedentes invocados, de lo que se establece que no existe situación de hecho similar que haga viable la unificación de jurisprudencia, pues conforme a la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal de Justicia, la situación fáctica debe ser similar; es decir, el motivo que originó el recurso debe ser análogo al de los precedentes, temática que fue explicada en el acápite IV.1 de este fallo, lo que no sucede en este caso. Por lo expuesto, queda establecido que los precedentes invocados respecto a este punto del motivo, no resultan aplicables al Auto de Vista impugnado; toda vez, que no contienen problemáticas similares; en consecuencia, no se advierte contradicción...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 466/2021-RA de 16 de agosto

Auto Supremo N° 896/2019-RRC de 7 de octubre

Auto Supremo N° 647/2014-RRC de 13 de noviembre

Auto Supremo N° 628/2016-RRC de 23 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA/ RESOLUCIÓN/ LEGAL/ POR CONSTATAR QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRECEDENTE INVOCADO CON EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

RESTRICTOR

SITUACIÓN FÁCTICA SUSTANTIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 268/2022-RRC de 21 de abril MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador solo esté vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, de forma que no existirá incongruencia extra petitum.

SÍNTESIS DEL CASO

En el caso presente, por una parte, el recurrente Juan Carlos Aldana, plantea a través del Recurso de Casación, falta de fundamentación en el Auto de Vista y, por otra parte, la acusadora particular GG, plantea incongruencia omisiva, por lo que, corresponde a esta Sala Penal, resolver los recursos interpuestos por identificación de precedentes contradictorios, en el primer caso por vía de flexibilización, en el segundo, cumpliendo las exigencias de fundamentación y motivación.

RATIO DECIDENDI

“...ante ello, se evidencia que, el Tribunal de Alzada no ha dado una respuesta, respecto a las pruebas que, en base al principio iura novit curia, hacen que, el imputado haya adecuado su conducta al delito de Abuso sexual; es en ese sentido que, el Tribunal de Apelación ha incurrido en contradicción con los AS señalados como precedentes, pues le correspondía efectuar una labor de control respecto a la emergente subsunción del delito de Abuso sexual y a la correcta aplicación del principio de iura novit curia; por lo que, en base a los hechos probados y establecidos en Sentencia, puede y tiene la plena facultad de enmendar el mismo, dictando una nueva resolución de manera fundamentada sin necesidad de ordenar la reposición de un nuevo juicio para modificar la calificación del tipo penal, considerando de que, no resulta razonable y además, sería absolutamente revictimizante para la víctima y su entorno familiar, considerando el bien jurídico protegido y la edad de la víctima, que se repita el juicio únicamente para que, otra autoridad jurisdiccional, realice una correcta subsunción, lo cual, no atenta ni vulnera los principios de juez natural ni de inmediación.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 1051/2021-RA de 11 de noviembre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/
VALORES, PRINCIPIOS Y DERECHOS

RESTRICTOR

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

**S
A
L
A

P
E
N
A
L**

AUTO SUPREMO N° 395/2022-RRC de 09 de mayo MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

CONTROL DE LEGALIDAD

La obligación de control de legalidad en la aplicación de la norma sustantiva, siempre y cuando lo permita el recurso, es imperativa en alzada, siendo que ante una formulación de apelación restringida argumentando error in iudicando, corresponde al Tribunal de apelación, en ejercicio de la competencia que la Ley le asigna, controlar la logicidad de la resolución a partir de los elementos probatorios y su valoración por el Tribunal de Sentencia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que, los de alzada, consideraron que las alegaciones o bien la coartada del apelante no tenía mérito, pues la Sentencia, tanto lo había individualizado como también le acreditó la comisión del hecho basada en atestaciones, sin embargo, esa sólo fue una porción de lo alegado, no vertiendo criterio justamente sobre la configuración típica del art. 261 del CP, realizada en Sentencia, donde se censuró que ese proceso no tuvo presente la exigencia de determinarse un resultado acorde con las lesiones certificadas a la víctima, como tampoco hacer análisis sobre el núcleo del injusto, que precisamente es la conducción imprudente, negligente o infracción a un especial deber de cuidado, aspectos que evidentemente no fueron objeto de pronunciamiento en Sentencia, y que pese a haberlos entendido y admitido, el Tribunal de apelación, omitió pronunciarse y resolver en derecho.

RATIO DECIDENDI

“La Sala considera que la obligación de control de legalidad en la aplicación de la norma sustantiva, siempre y cuando lo permita el recurso, es imperativa en alzada, siendo que ante la formulación de apelación restringida argumentando –como en el caso de autos- error in iudicando, correspondía al Tribunal de apelación, en ejercicio de la competencia que la Ley le asigna, controlar la logicidad de la resolución a partir de los elementos probatorios y su valoración por el Tribunal de Sentencia, verificando el proceso lógico seguido por el juzgador en su razonamiento, en especial atención en la correspondencia de los hechos probados y el alcance de la subsunción sobre las posibilidades que la norma sustantiva prevé en este caso, controlar si la conducta culposa fue argumentada, entendiendo que ella se configura en razón de la infracción objetiva de un deber de cuidado en la conducción de un automotor, y, principalmente controlar y la relación entre resultado y datos del proceso fueron acordes con los alcances de la norma en concreto; con lo que, al identificarse que los razonamientos no se sustentaron en consideraciones referenciales al recurso, no se enmarcaron en razones motivacionales y fundamentadas, la cuestión de fondo fue resuelta de forma incorrecta e ineficiente, incurriendo en contradicción con la doctrina legal del AS 085/2012-RA de 4 de mayo...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 085/2012-RA de 4 de mayo

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/
FUNDADO

RESTRICTOR

POR INCUMPLIR EL TRIBUNAL DE ALZADA DOCTRINA LEGAL APLICABLE

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 537/2022-RRC de 07 de junio MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

INCONGRUENCIA OMISIVA

El Tribunal de alzada debe fundamentar sus resoluciones de manera puntual y específica a todas y cada una de las alegaciones planteadas en el recurso de alzada y no acudir a argumentos evasivos para evitar cumplir con su obligación de pronunciarse sobre el fondo de uno o más cuestionamientos.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente denuncia que, el Auto de Vista impugnado, vulnera su derecho al debido proceso, toda vez que no se circunscribe a los aspectos cuestionados en su Recurso de Apelación Restringida, donde denunció como agravios, los defectos contenidos en el art. 370 núm. 1), 5) y 11) del CPP, contraviniendo lo previsto en el art. 398 del CPP.

RATIO DECIDENDI

“En ese orden de ideas, se advierte que, el Tribunal de Alzada no hubiere verificado si, evidentemente las dos acusaciones, tanto la del Ministerio Público como la del acusador particular, son la base para el juicio y la posterior Sentencia, reflexionando que, los hechos no pueden cambiarse, tal como lo expresa y denuncia la recurrente; más al contrario, el Tribunal de Apelación intenta responder de manera evasiva afirmando que la Sentencia tiene como base el análisis de las pruebas MP-D2, MP-D3 y MP-D5, así como la prueba de descargo PD-E2, sin siquiera expresar en qué consisten tales pruebas, por qué no reflejarían hechos distintos y porqué serían determinantes para la emisión de la Sentencia. En suma, esta Sala Penal evidencia que, el Tribunal de Alzada incurre en los defectos de incongruencia omisiva y falta de fundamentación, con relación a los agravios denunciados; por lo que, se deberá tener en cuenta todo lo anotado previamente, respecto al tipo penal de Malversación y considerando las omisiones y falencias señaladas, en los incisos a), b) y c) ...”

PRECEDENTE

Auto Supremo 695/2021-RA de 26 de octubre

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
FUNDADO

RESTRICTOR

SE INCURRIÓ EN EL VICIO PROCESAL DE INCONGRUENCIA OMISIVA Y SE VIOLÓ LA GARANTÍA

AL DEBIDO PROCESO, EN SU COMPONENTE DERECHO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

**S
A
L
A

P
E
N
A
L**

AUTO SUPREMO N° 458/2022-RRC de 24 de mayo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

RESOLUCIÓN ULTRA PETITA O EXTRA PETITUM

En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos, por cuanto el Tribunal debe adecuar su resolución a lo que fue objeto de impugnación, debiendo circunscribirse sólo a los puntos denunciados en alzada, lo contrario constituye vicio de incongruencia por exceso (ultra petita o extra petitum).

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que, en el primer párrafo del cuarto considerando el Tribunal de alzada incurre en incongruencia ultra petita, sustentando argumentos que vulneran el art. 45 del CP, pese a que el Auto Supremo señaló "...del recurso de apelación restringida claramente se observa que no se denunció la infracción de la referida normativa..." (sic), evidenciando que el Auto de Vista impugnado vulnera el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación y motivación, al considerar nuevamente los argumentos de la inobservancia del art. 45 del CP, que no fue denunciado como agravio en el recurso de apelación restringida, por lo que el Tribunal de alzada incurre en incongruencia por exceso (ultra petita o extra petita), conforme al Auto Supremo 619/2019-RRC de 20 de agosto.

RATIO DECIDENDI

"...resulta evidente que la parte apelante no expuso la infracción de la previsión contenida en el art. 45 del CP; tal cual se desprende del acápite II.2 del presente fallo, emergente de dicho recurso el Tribunal de alzada incidió que no se tomó en cuenta en la Sentencia lo previsto en el art. 45 del CP; es decir, el concurso real de delitos y en cuanto a la pena debió atenerse a lo que establece dicha norma; vale decir, que debe imponerse la pena de acuerdo al delito más grave aumentando el máximo hasta la mitad lo cual significa que a la imputada le correspondía la pena de cinco años de reclusión, esa situación no tuvo en cuenta el acuerdo legal suscrito entre partes, tampoco lo estableció el Juez en su fallo; por tanto, esa actitud constituye defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP. Fundamento que fue replicado por el Tribunal de alzada en el nuevo Auto de Vista impugnado, de conformidad a lo descrito párrafos precedentes y que no corresponde volver a reiterar; en ese sentido, los agravios denunciados por la recurrente tienen mérito al evidenciar que la Sala de apelación no cumplió con la previsión contenida en el Auto Supremo 619/2019-RRC de 20 de agosto, en tal sentido la contradicción resulta evidente al no haberse dado cumplimiento en el entendido que el Tribunal de alzada debe circunscribirse a los aspectos cuestionados en apelación restringida de acuerdo al art. 17.II de la LOJ "en grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos", por cuanto el Tribunal debe adecuar su resolución a lo que fue objeto de impugnación, debiendo circunscribirse sólo a los puntos denunciados en alzada, conforme a la normativa expresada, además de los arts. 124 y 398 del CPP, lo contrario constituye

vicio de incongruencia por exceso (ultra petita o extra petitium), que tiene mérito con la denuncia de la parte recurrente, además que el Tribunal de alzada debe aplicar inexcusablemente la doctrina legal establecida en el Auto Supremo 121/2016-RRC de 17 de febrero, descrito en el acápite IV.3. del presente fallo, lo contrario representaría una dilación innecesaria por parte de los Vocales para la resolución de la causa, de acuerdo a la disposición contenida en el art. 3 núm. 7 de la LOJ...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 121/2016-RRC de 17 de febrero

Auto Supremo N° 634/2021-RA de 16 de agosto

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
FUNDADO

RESTRICTOR

POR EMITIR RESOLUCIÓN ULTRA PETITA

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 602/2022-RRC de 23 de junio MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

IMPORTANCIA DE LA DISTINCIÓN ENTRE UN DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO EN DELITOS CONTENIDOS EN LA PORCIÓN FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

En este tipo penal se distingue, no solamente por la exigencia de mentira en un documento, sino que con claridad expresa que la falsedad reprochada se plasme en un documento privado, la distinción entre un documento público y uno privado yace no en su destino, finalidad o interés que pueda tener, sino en su fuente u origen, esto es, que su elaboración o creación provenga del ejercicio de las funciones oficiales.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado carece de fundamentación, coherencia y logicidad en relación a la denuncia que cuestionó la calidad otorgada a los documentos acusados de falsos. Explica que, debió resaltarse que quién los extendió no fue un funcionario público, sino un comerciante, por tanto, se trataron de documentos privados mercantiles, no pasibles a ser considerados dentro de los alcances del art. 199 del CP. Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 369/2014 de 8 de agosto, 512 de 11 de octubre de 2007.

RATIO DECIDENDI

“...los delitos contenidos en la porción “Falsificación de Documentos en General”, apunta -principalmente- a dos categorías de documentos. El art. 200 del CP, sanciona los casos de falsedad no vinculados al concepto de fe pública que exigen la presencia de autoridad fedataria, castigando con privación de libertad al que falsificare material o ideológicamente un documento privado, siempre que su uso pueda causar algún perjuicio. Este tipo penal se distingue, no solamente por la exigencia de mentira en un documento, sino que con claridad expresa que la falsedad reprochada se plasme en un documento privado, esta distinción, es decir, tal variedad de tipos de documentos, ha sido explicada por la doctrina dentro de un consenso casi unánime, concluyendo que la distinción entre un documento público y uno privado yace no en su destino, finalidad o interés que pueda tener, sino en su fuente u origen, esto es, que su elaboración o creación provenga del ejercicio de las funciones oficiales. De ahí que, la Sentencia de grado haya incurrido en un vacío argumentativo a la hora de aplicar la Ley sustantiva, al no haber determinado el tipo de documento público o privado sobre el cual aplicó el tipo penal; y, a partir de lo que, el Tribunal de apelación, profundizó la falencia brindando un alcance no previsto en la norma a un tipo de documento que en evidencia no se trata de uno público pasible a configurar el delito de Falsedad Ideológica, confundiendo funciones propias a la función administrativa del Estado y el ejercicio de su potestad tributaria con los efectos que el mismo tiene en cuestiones de Fe Pública. Conforme lo señalado hasta aquí, la contradicción formulada por el casacionista es evidente en correspondencia de

lo previsto en los AASS 369/2014-RRC de 8 de agosto y 512 de 11 de octubre de 2007, en cuanto es el deber de exhaustividad, correspondencia y congruencia, como estándares de la fundamentación de las resoluciones judiciales, pues la exigencia de la norma y la propia jurisprudencia de este elemento, exigen no solo logicidad, claridad y completitud entre las pretensiones de las partes y el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional sino que todo ese ejercicio exige también congruencia con la norma, el sentido que en Derecho tenga ésta. En resultado, el presente motivo deviene en procedente.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 1031/2021-RA de 11 de noviembre

Auto Supremo N° 369/2014-RRC de 8 de agosto

Auto Supremo N° 512/2007-RRC de 11 de octubre de 2007

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
FUNDADO

RESTRICTOR

POR INCUMPLIR EL TRIBUNAL DE ALZADA DOCTRINA LEGAL APLICABLE ESTABLECIDA EN
ANTERIOR AUTO SUPREMO DENTRO DEL MISMO PROCESO

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 555/2022-RRC de 07 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

INCONGRUENCIA POR EXCESO O EXTRA PETITA

La incongruencia por exceso o extra petita (petitum), se produce cuando el pronunciamiento judicial excede las peticiones realizadas por el recurrente, incluyendo temas no demandados o denunciados, impidiendo a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente reclama que, a fs. 1977 la víctima retiró su apelación restringida, ante aquello, el Tribunal de origen asintió aquella decisión; empero, el Tribunal de alzada consideró y resolvió los agravios que se encontraban en aquella apelación retirada, vulnerándose su derecho al debido proceso.

RATIO DECIDENDI

“...resulta evidente la vulneración del derecho al debido proceso que arguye la parte recurrente; puesto que, el Tribunal de alzada pese a la manifestación expresa de retiro del recurso de apelación restringida planteado por la víctima, que fue aceptada por el Tribunal de mérito a través del decreto de 25 de julio de 2018, conoció y resolvió dicha apelación dando lugar a los reclamos a través del Auto de Vista impugnado, tomando la determinación de anular parcialmente la Sentencia, en lo referente a Lesiones Gravísimas marca indeleble previsto por el art. 270 núm. 5) del CP, determinando el reenvío de la causa, para que otro Tribunal conozca únicamente sobre ese ilícito, obrar que vulnera el principio de congruencia (temática que fue explicada en el acápite IV.1 de este fallo), que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional, lo que implica, que el Tribunal de alzada al momento de emitir su Resolución, en observancia del art. 398 del CPP, únicamente debía abocarse a responder los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida planteado por el imputado, más no resolver y dar lugar al recurso de apelación restringida formulado por la víctima; toda vez, que la misma fue retirada y aceptada por el Tribunal de mérito.

Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal de alzada incurrió en incongruencia por exceso o extra petita; toda vez, que emitió el Auto de Vista impugnado excediendo las peticiones realizadas en el recurso de apelación formulado por el imputado; por cuanto, incluyó y dio lugar a denuncias de un recurso de apelación restringida que fue retirado, obrar que constituye defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del CPP y lesiona los derechos al debido proceso reclamado por el recurrente; además, de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 396/2014-RRC de 18 de marzo

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
FUNDADO

RESTRICTOR

POR EMITIR RESOLUCIÓN ULTRA PETITA

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 700/2022-RRC de 07 de julio MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

INEXISTENTE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Cuando el Auto de Vista impugnado se encuentra debidamente motivado y fundamentado con los contenidos doctrinales esenciales, respondiendo de manera fundada a cada uno de los puntos recurridos en el recurso; asimismo, cumpliendo con los parámetros de ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente sindicó al AV 48/2021, de incompleto y de motivación inexistente, planteando que “la ausencia de...fundamentación subsuntiva con una argumentación coherente razonable, basada en la explicación de la acción y sus elementos demostrativos, reflejados en los elementos constitutivos del tipo penal, es objetiva. Es que resolvieron el recurso por rótulo, hechos que ni siquiera fueron integralmente analizados” (sic); a lo cual, corresponde a esta Sala, primero, delimitar cuáles los elementos necesarios que hacen a la fundamentación de una sentencia de cara al objeto del proceso, y, seguidamente estudiar, cuál el alcance de las posibilidades de impugnación en fase de apelación restringida.

RATIO DECIDENDI

“Lejos de conducirse en una línea razonada de críticas que cuestionen o pongan en evidencia la forma de pensar y actuar en derecho de los tribunales inferiores, las alegaciones en el recurso de casación, son cansinas y reiterativas, impidiéndose a sí mismas arribar a un argumento que supere el adjetivo o el convencimiento propio, íntimo y subjetivo de quien recurre, por cuanto su reclamo amparado en un derecho que bien puede generar nulidad absoluta, no deja de ser uno que ataca una formalidad por la sola formalidad, sin sindicarse de manera específica cual la sustancialidad de su postura, como ocurrió en autos. En conclusión, la Sala no advierte contradicción a la doctrina legal invocada, por cuanto, la relación de actuaciones efectuadas por los tribunales inferiores, se adscribieron a los datos del proceso, y principalmente a lo alegado por el recurrente a través de su defensa a lo largo del trámite y en estricta correspondencia a lo señalado por norma como se explicó anteriormente, restando a la Sala fallar en consecuencia.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 145/2022-RA de 28 de marzo

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 609/2022-RRC de 23 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

**LOS PRECEDENTES CONTRADICTORIOS INVOCADOS DEBEN
 CORRESPONDER AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACTUAL**

Se debe tener presente que no todo Auto Supremo puede ser invocado en calidad de precedente contradictorio a los efectos de la casación, sino únicamente aquellos que correspondan al sistema procesal penal actual, dado que el objetivo del recuso casacional es la de uniformar la jurisprudencia nacional, tarea imposible de cumplir con cualquier otro fallo que no corresponda al sistema procesal penal vigente.

**S
A
L
A

P
E
N
A
L**

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente señala que, el Auto de Vista impugnado no realizó un análisis del elemento subjetivo del tipo penal previsto por el art. 270 del CPP, considerando que, esa Resolución, suprime la inexistencia del dolo, reconociendo que en la intervención quirúrgica no hubo conducta dolosa, accionar omisivo con el que se ha vulnerado los presupuestos procesales establecidos en el art. 13 quater del CP (Delito doloso y culposos).

RATIO DECIDENDI

“...este Tribunal tiene la potestad de unificar o uniformar la jurisprudencia nacional, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes inmersas en un proceso judicial, asegurando la aplicación uniforme de la ley y por ende la efectivización del principio de igualdad y la tutela judicial efectiva, atribución que se encuentra descrita en los arts. 419 del CPP y 42 inc. 3) de la LOJ y que es conocida como función nomofiláctica (interpretación de la norma en procura de una jurisprudencia uniforme e integrada). En ese sentido, explicado el cambio de criterio respecto a los Autos Supremos que fueron resueltos en vigencia del CPP de 1972, en el presente caso, se advierte que los Autos Supremos invocados por el recurrente; el primero, fue emitido a emergencia de la tramitación del Código de Procedimiento Penal de 1972; y el segundo, fue emitido a raíz de la contradicción que se hubiera advertido respecto del primero; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de efectuar la labor que le encomienda la ley; es decir, se ve impedido de cualquier posibilidad de verificación de contradicción...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 225/2022-RA de 11 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/

INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

**S
A
L
A

P
E
N
A
L**

AUTO SUPREMO N° 958/2022-RA de 05 de agosto
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

LA CONTRADICCIÓN REQUERIDA EN CASACIÓN EXIGE NO ENTENDER EL PRECEDENTE COMO UNA LEY

Es decir, un ente que estipula reglas y mandatos genéricos de forma abstracta e indeterminada, sino, hacérsela a la luz de los hechos alegados y los entendimientos que el precedente contenga, es por ello que cuando la norma señala que por contradicción deberá entenderse cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance, invocar la contradicción debe establecer qué se decidió en el caso del precedente, atendiendo sus hechos particulares y la norma aplicada, pues toda resolución judicial tiene como antecedente ineludible los hechos de un caso específico.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente formula tres motivos de casación en los que considera que el AV 033/2022, contradijo doctrina legal de los AASS 192/2016-RRC de 14 de marzo, 152/2013-RRC de 31 de mayo, 813/2018-RRC de 10 de septiembre y 347/2013-RRC de 24 de diciembre, siendo coincidente en todos los casos acusar cuestiones formales vinculadas, bien con fundamentación insuficiente, bien con omisión, bien con adición.

RATIO DECIDENDI

“...aquellas cuestiones en las que se reclame un examen eminentemente formal sobre supuestos de indebida fundamentación u omisión, corresponde a quien recurre argumentar por qué lo que denomina indebida fundamentación u omisión, posee sustancia suficiente para que este Tribunal ingrese a la verificación del supuesto, lo que equivale a decir, que no toda eventual insuficiencia o falta de fundamentación (entendida materialmente como texto escrito) tiene necesariamente que generar defecto, por cuanto, recuérdese que todo pronunciamiento de la autoridad judicial, no es un juicio propio, sino se relaciona tanto con la pretensión de las partes como con el marco legal que cada caso envuelve; por ello no podría ser válido el solo señalamiento de insuficiente o la subjetiva y no explicada postura de agravio de quien recurre, en todo caso pues, teniendo en cuenta que casación es la última fase procesal ordinaria, abrir competencias a ultranza sobre cuestiones insuficientemente motivadas, solo generaría un desgaste al sistema procesal. Por otro lado, el sentido procesal de lo que es un precedente contradictorio en el orden de los arts. 416 y ss del CPP, no es el cual el recurrente ha planteado en casación, por cuanto, debió tener en cuenta que, a diferencia de las leyes, donde se estatuyen reglas imperativas y taxativas para más de un supuesto específico, un auto supremo o auto de vista (fallos o resoluciones en todo caso) resuelven concretamente una controversia constituida por un grupo de hechos y circunstancias acaecidos en el pasado. Estos hechos o circunstancias, junto con lo pedido por

las partes, definen el caso a resolver y constituyen la situación de hecho similar señalada en el último periodo del art. 416 del CPP. La contradicción requerida en casación entonces, exige, no entender el precedente como una ley, es decir, un ente que estipula reglas y mandatos genéricos de forma abstracta e indeterminada, sino, hacérsela a la luz de los hechos alegados y los entendimientos que el precedente contenga, de aquí que, cuando la norma señala que por contradicción deberá entenderse cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance, invocar la contradicción debe establecer qué se decidió en el caso del precedente, atendiendo sus hechos particulares y la norma aplicada, pues toda resolución judicial tiene como antecedente ineludible los hechos de un caso específico; de lo contrario, y es lo que sucedió en el caso en examen, si la invocación del precedente contradictorio prescinde de los hechos base o si los reformula de un modo demasiado genérico, estaría interpretando al precedente contradictorio como si fuera una ley, abstrayéndola de las específicas circunstancias que motivaron ese primer pronunciamiento. En efecto, en la invocación del precedente en el orden de los arts. 416 y ss del CPP, subyace, como operación lógica, la analogía, esto en el entendido que la utilización de la forma en la que un determinado caso fue resuelto, debe indicar la forma de resolver el caso en el que se recurre en casación, siempre y cuando tenga características similares. Considera la Sala que, en el marco normativo del recurso de casación emergente de la Ley 1970, no debe generarse confusiones en lo que es el concepto de jurisprudencia con la idea y sentido de un precedente contradictorio, pues la primera es una construcción paulatina periódica y abstracta sobre alguna materia del Derecho, en cambio el sentido del precedente contradictorio tiene que ver directa e inescrutablemente con las razones de la decisión del mismo, es decir, aquellos argumentos que se encuentren íntimamente ligados con el contenido decisorio, el cual al tener efectos inter partes y no erga omnes, requiere a posterior invocar las cuestiones de hecho que motivaron la decisión. En virtud a lo señalado, se evidencia que el recurrente en este motivo omitió completamente efectuar la precisión de la contradicción existente entre los precedentes invocados con el Auto de Vista que se impugna, aspecto que en esencia constituye objeto de la casación, asimismo, se evidencia que el recurrente tampoco identifica de forma clara el agravio incurrido por el Tribunal de alzada, dicha problemática es planteada de forma genérica, sin brindar la debida explicación del porqué o de qué forma se hubiere incurrido en tal agravio, requisito imprescindible a efectos de realizar la labor de contraste lo que imposibilita ingresar en el fondo al análisis denunciado, no siendo suficiente, el planteamiento de oposición no fundamentada, o bien, como sucedió en el caso en examen, postular que el Tribunal de apelación emitió un fallo ausente de fundamentación en tal o cual agravio, sin relatar o fundamentar cuál el alcance de ese supuesto, cual la circunstancia vinculada al derecho que se repute lesionada, o de qué manera la falta de fundamentación acusada podría tener fuerza modificatoria en el curso de las resoluciones ya emitidas, así pues no resulta materia suficiente para habilitar la competencia de esta Sala la sola sindicación de que el AV 033/2022 de 18 de mayo, no está fundamentado, seguido de la muletilla de vulneración a derechos, sino teniendo en cuenta que ya el Órgano Judicial emitió un pronunciamiento público en juicio oral y éste fue puesto a revisión por un Tribunal jerárquicamente superior, así como tener en cuenta que a todo Fallo judicial no le antecede la presunción de yerro, un tercer pronunciamiento jurisdiccional exige mayor veracidad para su consideración y eventual revisión de fondo, aspectos que no fueron cumplidos por el señor Menacho Cusipuma como se tiene explicado, y son razones por las cuales el recurso pretendido

deviene inadmisibile.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre

Artículos 416 y ss del Código Procesal Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
ETAPA DE ADMISIÓN/ INADMISIBILIDAD

RESTRICTOR

POR NO PRECISAR Y FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA DENUNCIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INADMISIBLE

AUTO SUPREMO N° 685/022-RRC de 07 de julio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

OBSERVANCIA DEL JUZGADOR RESPECTO A LAS OMISIONES O DEFECTOS DE FORMA EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Si el Tribunal de alzada advirtiera en el recurso de apelación restringida, omisiones o defectos de forma con relación a los requisitos exigidos en los arts. 407 y 408 del CPP, deberá hacer conocer este aspecto al recurrente, precisando de manera clara y expresa las carencias de forma que se observan, a fin de que el apelante corrija o amplíe su recurso de apelación restringida, otorgando el plazo de tres días indefectiblemente bajo apercibimiento de rechazo para que subsane esos defectos, lo contrario significa vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que se constituye en defecto absoluto.

S
A
L
AP
E
N
A
L

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiriéndose a la Sentencia manifiesta que, denunció la violación del art. 370 núm. 1) del CPP, por inobservancia de los arts. 199, 203 y 363 del CP, al haberse declarado la absolución del acusado con relación a estos, transcribiendo al efecto la fundamentación de la Sentencia y de su recurso de apelación; sobre el punto, acusa que el Auto de Vista impugnado erróneamente habría validado los fundamentos de la Sentencia al no haber considerado los hechos probados en cuanto al tipo penal, por un lado habría avalado que se presentó prueba que demostraría que el acusado habría ingresado al sistema y contradictoriamente habría manifestado que no se presentó prueba objetiva que acredite que el acusado se apropió de dichos fondos financieros, olvidando el Tribunal de alzada que el tipo penal de apropiación indebida de fondos financieros, no solo sancionaría la conducta del que se apoderare, sino también del que procure o facilite la transferencia de fondos para beneficio propio o de terceros; asimismo, haciendo una relación de las declaraciones testimoniales y sus conclusiones, acusa que el Tribunal de alzada habría señalado el incumplimiento de lo establecido en el Auto Supremo 113/2016-RRC de 17 de febrero, referido a la carga procesal que tiene la parte apelante ante la denuncia de defectuosa valoración de la prueba, cuando en criterio del recurrente con la prueba aportada en juicio oral se habría comprobado que el acusado es autor de la comisión de los delitos incurso en los arts. 199, 203 y 363 del CP.

RATIO DECIDENDI

“...conforme lo establecido en el precedente invocado consistente en el Auto Supremo 214/2007 de 28 de marzo, el mismo establece: “...será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el silogismo desarrollado en la sentencia y no referirse a actuaciones procesales sin incidencia directa en la resolución de mérito, la inobservancia de estas reglas emergentes de lo expresamente

determinado en la ley adjetiva penal deberán ser observadas por los Tribunales que conocen el recurso de apelación restringida previamente ha admitirse los recursos por estos motivos y en caso de no ser debidamente subsanada la observación referida, los Tribunales deberán declarar inadmisibles los recursos por este motivo, en cuyo caso no podrán reiterarse estos argumentos en el recurso de casación”. En este caso, se debe tener en cuenta, si el Tribunal de alzada advirtiera en el recurso de apelación restringida, omisiones o defectos de forma con relación a los requisitos exigidos en los arts. 407 y 408 del CPP, deberá hacer conocer este aspecto al recurrente, precisando de manera clara y expresa las carencias de forma que se observan, a fin de que el apelante corrija o amplíe su recurso de apelación restringida, otorgando el plazo de tres días indefectiblemente bajo apercibimiento de rechazo para que subsane esos defectos, como previene el art. 399 del CPP; en ese entendido, el Tribunal de alzada no debe declarar la improcedencia del recurso de apelación restringida con el fundamento de carencia de los requisitos de forma, sin que previamente se haya concedido al recurrente el plazo previsto en el artículo precedentemente citado, a fin de que el recurso de apelación restringida se encuentre libre de defectos, para que el Tribunal de apelación se pronuncie sobre el fondo de los puntos impugnados; en consecuencia, el Auto de Vista que resuelve el recurso de apelación restringida debe observar las cuestiones de forma con base al art. 399 del CPP y si pese a esa previsión la parte apelante no cumpliría dicha observación se aplicará lo pertinente de la referida norma; y si la resolución del tribunal de alzada determina la admisibilidad de la apelación planteada ineludiblemente deberá pronunciarse en el fondo de lo pretendido, teniendo en cuenta que ya se hubiera cumplido con el análisis de admisibilidad; lo contrario, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que se constituye en defecto absoluto...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 82/2021-RA de 15 de marzo

Auto Supremo N° 438/2005 de 15 de octubre

Auto Supremo N° 437/2007 de 24 de agosto

Auto Supremo N° 214 de 28 de marzo de 2007

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
FUNDADO

RESTRICTOR

POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DEL DERECHO A LA DEFENSA
E IMPUGNACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 1009/2022-RRC de 15 de agosto
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Se configura en dos modalidades: a) La primera, conocida como congruencia interna, que obliga a expresar de forma coherente todos los argumentos considerativos entre sí y de éstos con la parte resolutive; y, b) La segunda, conocida como congruencia externa, relativa a la exigencia de correspondencia o armonía entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial.

S
A
L
A

P
E
N
A
L

SÍNTESIS DEL CASO

La contradicción propuesta por el recurrente formula que el Auto de Vista 50/2021 de 19 de octubre, al resolver el agravio relativo a “Inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva”, “Falta de motivación y fundamentación probatoria” en el apartado III.8 y el agravio concerniente a que “La sentencia se basa en hechos inexistentes, no acreditados y en valoración defectuosa de la prueba”, en el apartado III.9, es una copia exacta del contenido expresado en el Auto de Vista N° 97/2018 de 18 de diciembre, en sus apartados III.12, con relación al III.4 y III.9, y una copia del apartado III.13, con relación al apartado III.3, limitándose únicamente a suplir y reemplazar el deber de motivación por una copia de los argumentos expresados en la sentencia, sin consignar su razonamiento, sin explicar el iter lógico para determinar la racionalidad o no de los agravios expresados en el recurso de apelación.

RATIO DECIDENDI

“De esta relación necesaria de antecedentes, se evidencia que la denuncia interpuesta por el recurrente carece de sustento, por cuanto se observa que el Tribunal de alzada al momento de emitir el Auto de Vista impugnado, se pronunció sobre el fondo de su reclamo habida cuenta de que constató que existe concordancia entre la Acusación y la Sentencia, en relación al beneficio en su calidad de funcionario público, advirtiendo la inconcurrencia del defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 11) del CPP. Por los argumentos expuestos, se concluye, que el Tribunal de alzada al momento de emitir el Auto de Vista recurrido, dio respuesta a aquel aspecto particular impugnado o reclamado por el recurrente, sin incurrir en incongruencia omisiva, conocida también como fallo corto, citrapetita o ex silencio, criterio que fue desarrollado por este Tribunal en el apartado jurídico IV.5.2.1. de este Auto Supremo, advirtiéndose que el Tribunal de apelación ajustó su actividad jurisdiccional a lo previsto por los arts. 124 y 398 del CPP, sin vulnerar el derecho a la defensa como alega el recurrente, situación por la que el presente recurso deviene en infundado.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 214/2022-RA de 11 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
INFUNDADO

RESTRICTOR

POR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y CONGRUENTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 687/2022-RRC de 07 de julio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En resguardo del principio de legalidad, no se puede soslayar que las partes involucradas en un proceso penal que fueran menores de dieciocho años edad gozan del beneficio de un trámite especial establecido en el Código Niño, Niña y Adolescente.

**S
A
L
A

P
E
N
A
L**

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia la concurrencia de defecto absoluto al tenor del art. 169 núm. 3) del CPP, exponiendo como antecedente generador del defecto que el Auto de Vista, igual que la Sentencia incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; puesto que, convalidó que su persona haya sido condenado por hechos acontecidos cuando aún no había llegado a la mayoría de edad, lo que vulnera su derecho al debido proceso, implicándole como resultado dañoso la confirmación de la Sentencia.

RATIO DECIDENDI

“En cuyo mérito, corresponde declarar fundado el presente motivo, a fin de que el Tribunal de alzada pronuncie una nueva resolución, en la que se pronuncie respecto de la acreditación o no, sobre la minoría de edad del imputado al momento del hecho (Que el 12 y 13 de marzo de 1993, fecha del documento privado de venta y fecha del reconocimiento de firmas, su persona contaba con la edad de 17 años y 10 meses, por lo que no correspondía sea juzgado por la jurisdicción ordinaria, porque no había llegado a la mayoría de edad) a efectos de que se realice la tramitación correcta del proceso conforme a las previsiones contenidas en la normativa ya analizada, siendo que de manera uniforme se ha señalado, que los Jueces y Tribunales de Sentencia, a tiempo de emitir su resolución deben sujetar su actuación en sujeción a los principios constitucionales y procesales ya referidos, en ejercicio de la facultad reconocida por el art. 414 del CPP. Finalmente, es preciso puntualizar que, por los argumentos señalados no resulta necesario el pronunciamiento respecto a los otros motivos del recurso de casación planteado, siendo que al renovar el acto (emisión del nuevo Auto de Vista) podría generarse la nulidad de todo el procedimiento o caso contrario la omisión de nuevos argumentos en una nueva resolución de alzada, que conduciría a una probable impugnación de casación.”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 140/2021-RA de 12 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/
FUNDADO

RESTRICTOR

INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA, PREVISTO POR EL ART.
370 NUM. 1 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA



*Mgdo. Esteban
Miranda Terán
Presidente*

*Mgdo. José Antonio
Revilla Martínez
Magistrado*



UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE
JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AUTO SUPREMO N° 182/2022 de 26 de abril MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

PRINCIPIO LABORAL DE NO DISCRIMINACIÓN

Es la exclusión de diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable respecto a otros trabajadores, con los que mantenga responsabilidades o labores similares.

SÍNTESIS DEL CASO

La controversia resulta en que, el demandante reclama una reliquidación de sus beneficios; pues, el sueldo que percibió en la labor que desempeñaba, no era el acorde al determinado por la RBiM N° 008 de 21 de octubre de 2008, toda vez que, el cargo de Asesor Legal, pertenece al nivel salarial 5, como Profesional I, con un sueldo de Bs.4.270.- y no así, el sueldo que le pagaban de Bs.2.300.-; pero la parte demandada sostiene que un Asesor Legal no tenía ese nivel salarial 5, es decir, la calidad de Profesional I, por lo que no le corresponde el salario reclamado; empero, solamente realizó esta afirmación en su defensa, no se demostró que el cargo que desempeñaba el actor, no se encontraba en la categoría que en su demanda sostiene.

RATIO DECIDENDI

“...debe considerarse que, el ordenamiento jurídico nacional, en el art. 4 del DS No 28699 de 1 de mayo de 2006, señala los principios que constituyen, un parámetro sobre el cuál, el Juez laboral, estimará la resolución del conflicto que le fue puesto en conocimiento, bajo un análisis que sobreponga lo acontecido en los hechos, sobre los argumentos expuestos, que tienden a refutar la pretensión del trabajador demandante; con esto, no se está afirmando una concesión ciega de derechos; empero, debe prevalecer la presunción de favorabilidad, en la valoración e interpretación de todo lo acontecido en el desarrollo del proceso laboral; analizándose cada caso concreto, aplicando los principios que rigen la materia y la sana crítica en las determinaciones que se asuman; esto implica, la necesidad de garantizar los derechos de los trabajadores que puedan verse afectados o desmejorados frente a acciones de los empleadores, que tengan por objeto desconocer la verdadera naturaleza de una relación laboral y sus elementos sustanciales, con la finalidad de evadir la efectivización de los derechos adquiridos por sus trabajadores; pues, la igualdad que se pretende alcanzar en aplicación de los valores y principios previstos en la Constitución, pretende evitar en el ámbito laboral, actitudes desleales de los empleadores hacia sus trabajadores, como un contexto de justicia social; por ello, conforme se desarrolló en la Doctrina Aplicable, en materia laboral se prevé en su normativa adjetiva, como en la Constitución, principios y presunciones de favorabilidad, la inversión de la prueba, por ser el empleador el detentor de la documentación y prueba fehaciente que pueda acreditar la relación laboral y los aspectos relacionadas a esta. (...) la Unidad de Liquidación de la ECOBOL, no desacreditó con algún medio idóneo de prueba, que el cargo de Asesor Legal, no se encuentra en el nivel salarial 5, como profesional I; por lo que, se tiene que aplicar la presunción favorable para el trabajador demandante (...)

ECOBOL vulneró el principio laboral de no discriminación previsto en los arts. 48-II de la CPE y 4-I inc. e) del DS N° 28699, toda vez que, el actor sostuvo una relación laboral en la que percibía un salario inferior a la de sus homólogos; por lo que, se establece que la Juez de la causa y el Tribunal de alzada, obraron erróneamente, en la aplicación de los principios laborales e incurrieron en error de hecho en la valoración de la prueba. Tomando en cuenta, los derechos y beneficios reconocidos a favor del actor, en el finiquito de fs. 182; fueron efectuados con el salario de Bs.2.300.-, cuando el haber básico que debió percibir como asesor legal de ECOBOL, era de Bs.4.270.-; debe efectuarse la reliquidación por los conceptos plasmados en el indicado finiquito; además el pago retroactivo de los salarios, desde la fecha que ocupó el cargo hasta la desvinculación; asimismo, procederá el pago de la multa de 30% prevista en el art. 9 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, sobre el saldo diferencia que resulte en la reliquidación; es decir, no se calculará esta multa respecto el monto que ya fue debidamente pagado, dentro del plazo previsto en la indicada normativa.”

PRECEDENTE

Artículo 48 de la Constitución Política del Estado

Artículo 4 del Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ PRINCIPIOS

RESTRICTOR

NO DISCRIMINACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 148/2022 de 16 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

**EN MATERIA SOCIAL DEBE EXISTIR UNA INEXCUSABLE
 VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA**

En el marco de la libre valoración de la prueba, de acuerdo a los principios que informan la sana crítica, la lógica y la experiencia del juzgador, sin encontrarse sujeto a la tarifa legal de las pruebas, atendiendo las circunstancias relevantes del proceso y la conducta procesal observada por las partes, de modo que, sólo ante la circunstancia de que el empleador desvirtúe con suficiencia lo acusado por el trabajador, tenga que negarse el reconocimiento de los derechos o beneficios que las leyes sustantivas le reconocen.

SÍNTESIS DEL CASO

La empresa recurrente a través de su representante legal acusó que el Auto de Vista recurrido, sin fundamento y de manera contradictoria señaló la existencia de un despido intempestivo, al no permitirse el ingreso al trabajador, sin considerar que en la Sentencia de primera instancia, en los hechos comprobados estableció que se tendría demostrado que el demandante habría realizado la devolución de las herramientas y materiales, reflejando un acto voluntario, por lo que no existiría un despido injustificado, ingresando en una contradicción e interpretación forzada, por encima de las pruebas aportadas, no correspondiendo el pago de desahucio, vulnerándose el art. 16 de Ley General del Trabajo y arts. 60, 150 y 154 del Código Procesal del Trabajo.

RATIO DECIDENDI

“...en la especie se advierte que el Tribunal de alzada, efectuó una valoración conjunta de los elementos probatorios del proceso, al concluir acertadamente que si bien consta las devoluciones de herramientas, indumentaria y materiales de fs. 55, 57 y 58, ello no significa un acto definitivo de cese voluntario del trabajador, aspecto corroborado con la carta de fs. 60 donde manifiestan no haber recibido el pago de salarios correspondiente al mes de octubre no contando con los recursos para poder asistir a su fuente laboral, como también al no haber asistido la parte demandante a la audiencia de confesión provocada de fs. 204, dándose por averiguado el punto 3 respecto a la prohibición de no dejar ingresar a trabajar al actor a la Empresa demandada, por lo que, la simple afirmación no causó convicción en la señalada autoridad para avalar el argumento de la empresa demandada, debiendo haber aportado mayores elementos probatorios de conformidad con el art. 3-h) del CPT, que establece la inversión de la prueba, por el que la prueba corresponde al empleador, debiendo entenderse que la obligación legal de desvirtuar la pretensión del actor, correspondía a la empresa demandada, quién como empleador tiene a su cargo los documentos y respaldos necesarios que acrediten el cumplimiento de sus cargas laborales, que en el presente no se ha demostrado. Máxime si se advierte la existencia de salarios adeudados por el mes de octubre y noviembre, toda vez que el salario consiste en una compensación

económica para el trabajador, en retribución por el tiempo que ha prestado sus servicios a la empresa, como la compensación al desgaste físico y psíquico que genera la actividad laboral, debiendo hacerse mención al art. 52 de la Ley General de Trabajo que dice: “Remuneración o salario es el que percibe el empleado u obrero en pago de su trabajo. No podrá convenirse salario inferior al mínimo, cuya fijación, según los ramos de trabajo y las zonas del país, se hará por el Ministerio del Trabajo. El salario es proporcional al trabajo, no pudiendo hacerse diferencias por sexo o nacionalidad.” De esta manera, corresponde mencionar que la falta oportuna de pago de salarios, constituye causal de retiro indirecto, o despido indirecto, forzoso e injustificado atribuible a la empresa demandada, pues la doctrina señala que no solamente la rebaja de salarios se constituye en causal de despido; sino también, cualquier otro hecho que altere las condiciones normales existentes en el desarrollo del trabajo, tal es el caso del presente proceso, por la falta de pago del salario al trabajador durante los periodos demandados, de igual manera dicho fundamento encuentra sustento jurídico normativo, en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General del Trabajo que señala que los periodos de tiempo para el pago de salarios, no podrán exceder de quince días para obreros y treinta días para empleados y domésticos, aspectos que no fueron desvirtuados por la empresa demandada como correspondía hacerlo de conformidad con los arts. 3 inciso h), 66 y 150 del CPT, referido a la inversión de la prueba, por lo que no son evidentes las violaciones acusadas en el recurso de casación al no encontrarse como cierta la infracción aludida.”

PRECEDENTE

Artículos 3 inciso j) y h); y, 158 del Código Procesal del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ RECURSOS/ CASACIÓN/ IMPROCEDENCIA/ INFUNDADO/ CARENCIA RECURSIVA

RESTRICTOR

POR NO DEMOSTRAR ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 261/2022 de 19 de mayo MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL

Manifiesta el derecho que tiene el trabajador de conservar su empleo durante su vida laboral; salvo que, existan causas legales que justifiquen el despido, este principio denominado también de continuidad laboral, constituye un derecho reconocido en la Norma Suprema, e implica que en el marco del derecho al trabajo que tiene toda persona, se debe garantizar un trabajo estable protegiendo al sector trabajador de despidos arbitrarios por parte del empleador, sin que medien circunstancias atribuidas a su conducta o desempeño laboral.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente señala que fue despedida intempestivamente por su empleador, quien el 31 de octubre de 2017, ha cerrado el establecimiento y dejándola sin su fuente de trabajo, para luego reabrir nuevamente la óptica, luego de dos semanas hasta el mes de diciembre de 2017, posteriormente trasladarse a otro local en enero de 2018; este hecho, refuta lo afirmado por el Tribunal de alzada, que desconoce el desahucio afirmando que la empresa cerró por fuerza mayor, contraviniendo el art. 13 de la Ley General del Trabajo, vulnerando las normas laborales sobre sus derechos adquiridos.

RATIO DECIDENDI

“...otorgando una continuidad y estabilidad al sector trabajador, respecto de la permanencia en su fuente laboral; no significando ello, que no se puede generar jamás una desvinculación obrero-patronal; sino que, esta debe ser por motivos previstos en la normativa laboral o constituirse en un despido justificado, sancionándose, las determinaciones arbitrarias y unilaterales, por parte del empleador, que tiendan a generar una desvinculación intempestiva e injustificada. Este principio de estabilidad, manifiesta el derecho que tiene el trabajador de conservar su empleo durante su vida laboral; salvo que, existan causas legales que justifiquen el despido, este principio denominado también de continuidad laboral, constituye un derecho reconocido en la Norma Suprema, e implica que en el marco del derecho al trabajo que tiene toda persona, se debe garantizar un trabajo estable protegiendo al sector trabajador de despidos arbitrarios por parte del empleador, sin que medien circunstancias atribuidas a su conducta o desempeño laboral. (...) el desahucio constituye una sanción para el empleador y beneficio para el trabajador, en razón de una terminación de la relación laboral intempestiva o injustificada, atribuible al empleador; que consiste en el pago de un monto de dinero equivalente a tres meses de sueldo, a efectos que el trabajador tenga una subsistencia digna mientras busca otra fuente laboral. Empero, para que el trabajador goce de este beneficio, debe existir una ruptura en la relación laboral, en contra de su voluntad; la determinación de esta cesación de prestación de servicios, debe radicar en forma unilateral en el empleador y sin causa justificada alguna. En ese marco, para que corresponda el pago del desahucio debe existir una desvinculación laboral atribuible al empleador, sin que medie causa justa

alguna; pero, debe radicar en la unilateralidad de la decisión, por parte del empleador que determina no continuar con la relación que sostenía con el trabajador.”

PRECEDENTE

Artículo 46-I-2 y 48 de la Constitución Política del Estado

Artículo 13 de la Ley General del Trabajo

Artículo 4 – I inc. b) del Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006

Artículo 3 del Decreto Supremo 110 de 1 de mayo de 2010

DS N° 28699

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ PRINCIPIOS/ PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL/ PRIMA LA ESTABILIDAD LABORAL SOBRE LA LIBRE CONTRATACIÓN

RESTRICTOR

CAUSA DE DESPIDO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, FUNDAMENTADA Y COMPROBADA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS LABORALES RECONOCIDOS POR LA CPE

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 407/2022 de 15 de julio
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

LEALTAD Y PROBIDAD DE LAS PARTES DURANTE EL PROCESO

Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

SÍNTESIS DEL CASO

La demanda se encuentra dirigida contra el Alcalde y GAM de Warnes; ello en merito a que la recurrente ha prestado sus servicios en el Hospital del Municipio de Warnes, dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de dicha localidad, sin embargo, en la Sentencia, se sancionó en la parte resolutive al Hospital Municipal Ignacio Warnes, efectuar el pago de 64.975,75 Bs. a favor de la demandante por concepto de indemnización y bono de antigüedad; error que corresponde ser enmendado en la resolución, pero que no afecta el fondo del asunto al haberse tramitado todo el proceso contra la indicada entidad municipal.

RATIO DECIDENDI

“Respecto a que el informe de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, fue valorado erróneamente, señalándose que en audiencia existió aceptación expresa de la relación Laboral, sin embargo se ha alegado que, el GAM de Warnes no tuvo representación en dicho acto; al respecto el tribunal de alzada fue claro cuando señaló que tanto la legislación vigente y la jurisprudencia han establecido que en materia de valoración de la prueba, los Jueces y Tribunales en materia social, no se encuentran sujetos a tarifa legal de la prueba, sino que forman su convencimiento inspirándose en los principios que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias más relevantes e identificando la conducta procesal observada por las partes para evitar que estas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por La ley; y para ello, es el empleador demandado quien tiene la obligación de desvirtuar los fundamentos de la acción conforme lo determina el art. 66 del CPT; y en cuanto al análisis y la apreciación de los antecedentes y las pruebas producidas en la causa, se remite a la primera parte del art. 158 del CPT en concordancia con el inciso j) del art.3 del mismo cuerpo legal. Basada en dicha normativa confirmó lo resuelto por el Juez de primera instancia valorando de manera correcta el informe de audiencia de conciliación, de fs. 16 a 17; en la que se reconoció la relación laboral de la demandante, puesto que si bien es cierto lo señalado por el recurrente respecto al Sr. Marcelino Rivera Tola, quién se presentó en audiencia sin poder de representación alguno, la institución ha sido citada de manera legal, tomando conocimiento expreso de las pretensiones de la demandante referente al pago de sus beneficios sociales, por lo que resulta de mala fe pretender desconocer la actuación del Sr. Rivero; más aún cuando por mandato del art. 60 del CPT las partes deben comportarse con lealtad y probidad dentro del proceso; en consecuencia no se puede pretender

la ilegalidad del informe de audiencia de conciliación y acusar al Juez de una mala valoración de la prueba, sin haber ofrecido ninguna prueba para desvirtuar los fundamentos de la demanda, conforme era su obligación en aplicación de los arts. 3-h, 66 y 150 del CPT.”

PRECEDENTE

Artículos 3-h; 60; 66; 150 y 158 del Código Procesal del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ PRINCIPIOS/ VERDAD MATERIAL

RESTRICTOR

LA REALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS SE SOBREPONEN A LA FORMALIDAD

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 400/2022 de 15 de julio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE NO COMPENSABILIDAD EN DINERO

En caso de la interrupción laboral sea por desvinculación laboral o ruptura contractual, pendiente el uso de vacación; se debe considerar su compensación en dinero, toda vez que la vacación no puede perderse en desmedro del trabajador, desconociendo el privilegio y preferencia con que cuentan éstas, toda vez que conforme establece el art. 48.II de la CPE, las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad.

SÍNTESIS DEL CASO

La cooperativa recurrente, alega que está prohibida la compensación en dinero y la acumulación de la vacación anual, salvo determinación del contrato de trabajo; correspondiendo su compensación por duodécimas respecto a los meses trabajados dentro del último periodo. Al no haber mediado acuerdo alguno para la acumulación de vacaciones, a la conclusión de la relación laboral, su compensación económica, únicamente corresponde en proporción a los meses trabajados dentro del último periodo antes de cumplir un nuevo año de trabajo correspondiente al periodo del 1 de febrero al 30 de abril de 2013; ello en razón al art. 33 del DRLGT, que dispone que las vacaciones no son acumulables y que son compensables únicamente en lo relativo al último periodo de trabajo.

RATIO DECIDENDI

“...vacaciones ante la imposibilidad de ser gozadas por el trabajador, deben ser compensadas económicamente por los días de vacaciones pendientes (a partir de la promulgación de la CPE), pago que constituye un reconocimiento excepcional del derecho al uso del descanso, precisamente por la ruptura de la relación laboral; es decir, si antes de la extinción de la relación laboral se tienen vacaciones pendientes de hacer uso, en aplicación al art. 33 del DRLGT, procede su pago, respecto de todos los días no gozados de vacación (...) después del primer año de antigüedad, todos los trabajadores tienen derecho a las vacaciones y los que sean retirados o se acojan al retiro voluntario; por su parte, el art. 44 de la LGT reformado por el art. 1 del DS N° 3150 de 19 de agosto de 1952, que regula el “descanso anual” a que tienen derecho todos los trabajadores que hubieren cumplido un año de trabajo, conforme la escala señalada en el DS N° 17288 de 18 de marzo de 1980; constituyéndose la vacación en el descanso que ofrece la posibilidad al trabajador, de renovar la fuerza y la dedicación para el mejor desempeño de sus actividades laborales; consiguientemente y por disposición del art. 33 del Decreto Reglamentario a la Ley General del Trabajo (DR-LGT), se tienen como reglas generales, que: a) las vacaciones no son acumulables y son ejercitadas cada año, conforme al rol de turnos que formule la parte empleadora, y b) no son compensables en dinero. Sin embargo, el precitado artículo, establece excepciones para ambas

reglas; en el primer caso referente a la no acumulabilidad de las vacaciones, se tiene la salvedad que exista un acuerdo mutuo y por escrito entre ambas partes, es decir que hayan convenido que la vacación correspondiente a un año trabajado sea posible de ejercitarse posteriormente; en lo que concierne a la no compensación económica de las mismas, se tiene la salvedad que, cuando se termina el contrato de trabajo, sea por despido o renuncia, las vacaciones pendientes pueden ser compensadas en dinero, dado que resulta imposible que el trabajador pueda tomarlas cuando ya no existe una relación laboral. En mérito a los argumentos expuestos por el Tribunal; resulta inviable y contradictorio con el principio de proteccionismo, desconocer los derechos adquiridos reclamados por el actor, más aun cuando se trata de un derecho tutelado en el art. 48-I y II de la CPE, como es el uso de la vacación por conclusión de la relación laboral; en consecuencia, se establece que fue correcta la apreciación del Tribunal de alzada respecto al pago excepcional de vacaciones a favor de la demandante; haciendo hincapié además que, la Cooperativa demandada, no demostró con prueba fehaciente el pago de vacaciones las gestiones 2012 y 2013; considerándose en consecuencia el principio de inversión de la prueba en materia laboral, que obliga al empleador a desvirtuar los hechos contenidos en la pretensión y su característica de irrenunciable e imprescriptible. En el caso, no solo le corresponde al actor, el pago de vacaciones de la última gestión como erradamente sostiene la Cooperativa recurrente; sino, debe compensar en dinero, todas las vacaciones pendientes y solicitadas, por su carácter de imprescriptibles, aplicando la actual Norma Suprema; por lo que, esta infracción acusada en casación, se encuentra infundada, correspondiendo realizar el pago de vacaciones de la gestión 2012 y 2013.”

PRECEDENTE

Artículo 48 de la Constitución Política del Estado

Artículo 44 de la Ley General del Trabajo

Artículo 22 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo

Artículo 1 del Decreto Supremo 17288 de 18 de marzo de 1980

Artículo único del Decreto Supremo 12058 de 24 de diciembre de 1974

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ DERECHOS LABORALES/
VACACIONES

RESTRICTOR

PROCEDE COMPENSACIÓN DINERARIA POR DUODÉCIMAS ANTE RETIRO INTEMPESTIVO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 321/2022 de 23 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

Para la procedencia de la nulidad tiene que haber un perjuicio cierto e irreparable, pues no hay nulidad sin daño o perjuicio, es decir que previo a declarar la nulidad, se debe identificar el perjuicio real que se ocasionó al justiciable con el alejamiento de las formas prescritas; pues no puede existir nulidad, sino existe un interés lesionado que proclame protección.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente afirmó que el Tribunal Supremo de Justicia, al referirse a las nulidades, ha señalado que un acto procesal es nulo cuando los vicios o irregularidades en que se ha incurrido, son de carácter esencial o fundamental que hacen que el procedimiento quede vulnerado en su parte medular o vital, en el presente caso, las autoridades jurisdiccionales actuaron sin competencia dando lugar a que el procedimiento quede vulnerado en su parte medular o vital.

RATIO DECIDENDI

“...De la lectura integral del recurso de casación en la forma, interpuesta por la entidad recurrente, se advierte que argumentó fundamentos en relación a los defectos procedimentales o errores in procedendo, para que resulte un efecto anulatorio, objeto y finalidad del mencionado recurso en virtud al art. 105 del CPC–2013, norma adjetiva que tiene que ver con las causales de procedencia del mencionado recurso; es más, lo cuestionado por el recurrente en relación a los arts. 4 y 5 del CPC–2013, normativa sustantiva, que nada tiene que ver con los defectos de forma o de procedimiento que pudiera afectar a la resolución en sí misma; por cuanto, lo cuestionado por la entidad recurrente en sentido de que al haber declarado improbadamente la demanda, y no haber lugar al pago de beneficios sociales y otros derechos, no correspondía haber lugar al pago de adeudo alguno simplemente porque la autoridad jurisdiccional no está facultada dentro de sus competencias, esta falencia a decir del recurrente, supondría una evidente contradicción interna entre los fundamentos jurídicos, o entre estos y el fallo, vale decir incongruente, añadió que, sería evidente la conculcación de este derecho, en consideración a que se dispone no haber lugar a reconocer alguna relación laboral entre YPF B y el señor Jorge Nina Bernal; sin embargo, amparándose en disposiciones legales y disponer el pago de adeudos, sin tener competencia alguna; puesto que correspondía activar la vía civil ante la existencia de una deuda impaga, contradicciones en la Sentencia que, fueron confirmadas en el Auto de Vista, en relación a las normas adjetivas señaladas; al respecto se debe señalar que la Sentencia de fs. 895 a 905, declaró probada en parte la demanda y no improbadamente como sostiene el recurrente, dichos cuestionamientos tienen que ver, propiamente con la procedencia del recurso de casación en el fondo y no como erróneamente sostuvo el recurrente. (...) se debe agregar que, de conformidad a la exigencia prevista en el art. 105, concordante con el art. 271,

ambos del CPC–2013 y conforme la uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que a efectos de la aplicación del instituto de la nulidad, deben converger varios principios; entre ellos, el principio de especificidad, que establece que no existe nulidad, si ésta no se encuentra prevista por ley; el principio de trascendencia, por el cual, no hay nulidad de forma, si la alteración no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio; es decir, “no hay nulidad sin perjuicio” (...) principio de protección, estableciendo que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses del litigante; de lo señalado se establece que, el reclamo confuso e inapropiado de la entidad recurrente, no cumple con las exigencias de las normativas arriba mencionadas; es más, en ninguna parte de su recurso de casación en la forma, puntualiza la nulidad de ciertos actos procesales y menos solicitó la nulidad del Auto de Vista, en base a fundamentos jurídicos y legales. También se debe anotar que, lo cuestionado por el recurrente en esta parte de su recurso de casación en la forma, éste a tiempo de argumentar su recurso, no es claro ni preciso en explicar de qué forma y a través de qué actuado procesal se habrían vulnerado los principios señalados precedentemente, vulneración de principios que posibilitarían la nulidad del proceso; tampoco aclaró si dichos principios pertenecen a la parte sustantiva o adjetiva del derecho laboral.”

PRECEDENTE

Artículos 105, 271–I y 274 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ NULIDADES/ NO PROCEDE/ INTRASCENDENCIA

RESTRICTOR

POR FORMALIDADES QUE NO CAUSARON AGRAVIO A QUIEN DEMANDA LA NULIDAD

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 496/2022 de 15 de agosto
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

PAGO DOBLE POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE AGUINALDO

El incumplimiento o pago fuera de plazo del aguinaldo, conlleva en favor del trabajador el pago doble por parte del empleador, teniéndose como plazo máximo para el pago de este beneficio, hasta el 20 de diciembre de cada gestión.

SÍNTESIS DEL CASO

La empresa demandada, formuló recurso de casación señalando que el Tribunal de alzada no ha realizado una adecuada aplicación e interpretación del principio de proteccionismo establecido en el inc. g) del art. 3 del Código Procesal del Trabajo. En el memorial de apelación, sustentó que la determinación del pago de la multa del aguinaldo en duodécimas es ilegal y que no fue objeto de la demanda, existiendo falta de motivación sobre estos agravios, vulnerando el art. 202-b) del Código Procesal del Trabajo y el art. 1-num 15) del Código Procesal Civil, así como los principios de contradicción y congruencia. Detalló que, no fue objeto de observación y de agravio el pago del aguinaldo de navidad, sino únicamente sobre la determinación del Juez de primera instancia de otorgar el pago por concepto de “multa de aguinaldo duodécimas”, que no ha sido objeto de la demanda, ni mucho menos de contradicción o discusión dentro del proceso, así como tampoco ha sido un punto de hecho a probar, dentro del Auto de termino de prueba.

RATIO DECIDENDI

“...el aguinaldo es un derecho laboral, adquirido por un tiempo de trabajo, mayor a 90 días o tres meses; de igual manera, prevé una sanción para el empleador, cuando no cumple con el pago del aguinaldo hasta la fecha prevista por norma.(...) se advierte que, la empresa demandada no demostró el pago del aguinaldo de la gestión 2016 (duodécimas), última gestión en la que trabajó la demandante; aspecto que era de su incumbencia conforme prevé el principio de inversión de la prueba prevista en el art. 3-h), 66 y 150 del CPT. En el caso, si bien la demandante no solicitó la imposición de la multa de aguinaldo por incumplimiento; no obstante, la Ley de 18 de diciembre de 1944, en su art. 2, dispone que la infracción de esa norma; es decir, el incumplimiento del pago del aguinaldo, será penada con el pago doble; en tal sentido, se concluye que la multa es una consecuencia del no pago oportuno del aguinaldo. Consiguientemente, al haberse evidenciado que la empresa no cumplió con el pago oportuno del aguinaldo de la gestión 2016, corresponde disponer pago doble, como correctamente determinó el Tribunal de alzada en el Auto de Vista impugnado.”

PRECEDENTE

Artículo 1 de la Ley de 18 de diciembre de 1944

Ley de 11 de junio de 1947

DS N° 28448 de 22 de noviembre de 2005

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ DERECHOS LABORALES/
AGUINALDO

RESTRICTOR

PAGO DOBLE POR INCUMPLIMIENTO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 293/2022 de 19 de mayo
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL

Para que la relación entre el empleador y trabajador sea considerada como una relación de carácter laboral, deben concurrir las características esenciales que hacen a la relación laboral: la relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, la prestación de trabajo por cuenta ajena, la percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes argumentan que la Cruz Roja es una institución privada, que durante toda su existencia ha contratado personal con todas las características de dependencia y subordinación, con la finalidad de obtener ingresos emergentes de prestaciones de trabajo por cuenta ajena y consiguiente percepción de remuneración; no obstante, el Auto de Vista recurrido, al margen de reiterar lo expresado por la apelante, realiza afirmaciones carentes de fundamento y sustento probatorio.

RATIO DECIDENDI

“...con el fin de distinguir e identificar una relación laboral propiamente dicha, respecto de otros negocios jurídicos emergentes de la práctica contractual, se deben reconocer ciertas condiciones y características materiales, plasmadas en hechos concretos y no solo sujetarse en la literalidad gramatical de los documentos presentados por las partes. Más allá de la preparación técnica requerida para cada profesión u oficio, o las actividades a ser desarrolladas, se debe identificar la prestación de una labor, un servicio o la ejecución de una obra a favor de otro (...) La subordinación y la dependencia, constituyen un elemento principal para establecer si existe o no un contrato de trabajo, este elemento conlleva un poder jurídico de mando detentado por el empleador y un deber de obediencia por parte del trabajador, este poder jurídico implica la facultad del empleador para dirigir e imponer reglas en la actividad laboral, incluido el poder disciplinario del empleador, respecto del desempeño de la labor o el servicio prestado. El trabajo por cuenta ajena, constituye una labor personal (física o intelectual) que conlleva la realización de actos materiales, ejecutados por el trabajador con su pleno conocimiento, en beneficio del empleador, ya sea una persona natural o jurídica. Desde esta perspectiva, la doctrina enseña que el trabajo por cuenta ajena exige tres características esenciales: a) Que el costo del trabajo corra a cargo del empleador; b) Que el resultado del trabajo se incorpore al patrimonio de aquél; y, c) Que sobre el mismo recaiga el resultado económico favorable o adverso, sin que ese resultado, afecte al trabajador. (...) la entidad demandada, ha argumentado en el proceso, que los demandantes no eran funcionarios a sueldo, sino que los mismos realizaban funciones y su trabajo era realizado de manera voluntaria “Trabajo Voluntario”; por lo tanto, nunca se les cancelaba nunca sueldos, no recibiendo por ello remuneración alguna; además que no existió subordinación ni dependencia; por lo que, no se encontrarían sujetos a las normas de la LGT y por ende, no son acreedores a ningún beneficio social;

además que, también pertenecieron al Directorio y en aplicación de sus Estatutos y Reglamento, al ser miembros de su Directorio, no podrían recibir sueldo alguno, más como cuando ya se refirió los mismos realizaban un trabajo de voluntariado, sin remuneración alguna. (...) existe una clasificación de miembros de la Cruz Roja, entre los que se encuentran los miembros activos, como eran los actores y que las tareas que se ejercían en el Directorio, no eran remuneradas y no por eso, tampoco podrían desplegar dentro de la misma entidad, otras actividades remuneradas; resultando irrelevante para la resolución de la presente controversia, que la entidad demandada sea una entidad civil sin fines de lucro; pues este hecho no la libera de asumir obligaciones laborales, ni la exime de someterse a las normas que rigen la materia. En el caso presente, no se ha solicitado el pago de beneficios sociales, respecto del ejercicio realizado como miembro del Directorio; sino que se demandó el pago de beneficios sociales por la prestación de servicios (trabajo) realizados por los demandantes durante todos los años que estuvieron como personal de la Cruz Roja Boliviana – Filial Potosí y que fueron ejercidas de manera separadas a las de un miembro del Directorio, actividades que según la entidad demandante y lo manifestado por el propio Auto de Vista recurrido, eran de manera esporádicas y sin pago alguno por ellos; aspecto que no ha sido demostrado en el curso del proceso, entendiéndose que éstas, eran continuas y que generaron los derechos que fueron reconocidos en la Sentencia y negados a través del Auto de Vista recurrido (...) entre los demandantes y la entidad demandada, existió la relación laboral, individualizando cada demandante la existencia y finalización de la relación laboral; es por ello, que indicó de cada uno de ellos en base a la prueba cursante en el proceso, por qué, éstos mantuvieron una relación laboral con la entidad demandada y cuando finalizó la misma; motivo por el que, se tiene que la Sentencia fue clara al señalar y analizar el motivo por el que se consideró a cada uno de los demandantes como funcionarios a sueldos de la Cruz Roja Boliviana – Filial Potosí”

PRECEDENTE

Artículo 2 del Decreto Supremo 28699 de 01 de mayo de 2006

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/ ALCANCES/ ELEMENTOS QUE LA DEFINEN

RESTRICTOR

CARACTERÍSTICAS: DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN, PRESTACIÓN DE TRABAJO Y REMUNERACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 477/2022 de 15 de agosto MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, salvo que en el recurso se acuse y pruebe la existencia de error de hecho o de derecho en su apreciación, única posibilidad para que de manera excepcional se pueda volver a valorar la prueba identificada de manera clara y específica en el recurso.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandado refiere en su recurso que el Auto de Vista indicó que de la revisión de la Sentencia la prueba testifical de cargo y descargo, no fueron valorados en su integridad, aplicándose arbitrariamente el art. 158 del Código Procesal del Trabajo, norma que “Se encuentra en franca contradicción de lo establecido en el art. 169 del CPT” (Textual); pues solo la prueba de cargo declaró sobre un pago semanal de Bs.400; contradiciéndose además, respecto a que trabajaría en el lugar desde hace 5 años atrás y donde solo trabajan 4 personas, cuando en la demanda se indicó que trabajan 15 personas; declaración que es contraria con la realidad de los hechos, demostrándose de las declaraciones testificales de Hugo Callisaya Cutile, Fátima Laura Gonzales e Iván Fernández Vega, que hubo pagos por trabajo o prenda realizada hasta un máximo de Bs.3 y no así de forma semanal, tampoco hubo un horario de trabajo; por tanto, no existió relación de dependencia, ni remuneración semanal o mensual, tampoco prestación de trabajo por cuenta ajena; por consiguiente, el Tribunal de alzada incurrió en errónea aplicación del art. 158 del CPT.

RATIO DECIDENDI

“...el Juez de primera instancia, a tiempo de emitir la Sentencia, realizó una correcta valoración de toda la prueba en conjunto y no solo de la prueba de cargo de fs. 96, como erróneamente señaló la parte demandada; pues, en aplicación del principio de continuidad y estabilidad laboral, de inversión de la prueba entre otros; fue correcta por parte del Juez de la causa, siendo además que el Juzgador tiene la facultad de valorar las pruebas de acuerdo a su libre apreciación y sana crítica, asignando a éstas el valor que a su criterio corresponda; habiendo el Juez emitido la Sentencia con las pruebas aportadas por las partes, determinando que son suficientes para demostrar lo pretendido en la demanda; y que por esos motivos, corresponde el pago de la indemnización y otros derechos laborales en favor de la demandante, por el tiempo de trabajo que trabajó para su empleador; esto en aplicación de los arts. 13 de la LGT y 8 de su Reglamento (DRLGT), porque identificó que las pruebas aportadas por las partes son suficientes para demostrar lo pretendido en la demanda. (...) la prueba, en su sentido procesal, constituye un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el

juicio, con la finalidad de crear la convicción del juzgador sobre el hecho o hechos demandados, que debe ser valorada en su conjunto, debiendo además tomarse en cuenta que en materia laboral el Juez no se encuentra sujeto a la tarifa legal de la prueba; sino por el contrario, debe formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, conforme dispone el art. 158 del CPT. (...) los juzgadores de instancia, ignorando el valor que atribuye la Ley a cierta prueba, le hubieran asignado un valor distinto; circunstancias que no concurrieron en el reclamo efectuado por el recurrente; por lo que, al no haberse demostrado un error en el procedimiento, esta es válida y fue correctamente valorada junto con toda la prueba.”

PRECEDENTE

Artículo 13 de la Ley General del Trabajo

Artículos 3 inciso j) y 158 del Código Procesal del Trabajo

Artículo 8 del Reglamento de la Ley General del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ RECURSOS/ CASACIÓN/
IMPROCEDENCIA/ INFUNDADO/ CARENCIA RECURSIVA

RESTRICTOR

POR NO DEMOSTRAR ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 331/2022 de 23 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES

La congruencia de las resoluciones exige que la Autoridad que emite el acto, debe resolver todos los puntos discutidos por las partes, efectuando una fundamentación adecuada que permita entender los motivos que llevaron a la Autoridad a la decisión asumida, sin que ello implique una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales; sino que, se exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar las razones que justifiquen su decisión, en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán cumplidas.

SÍNTESIS DEL CASO

La demandante y recurrente señala que el Tribunal de alzada, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, alegando falta de expresión de agravios, incurrió en violación de las garantías jurisdiccionales, relacionadas con la tutela judicial efectiva y la defensa reconocidas y garantizadas por el art. 115 de la Constitución Política del Estado, violando su derecho a la doble instancia y a la impugnación, pues los agravios que contiene su recurso de apelación se encuentran plasmados en el numeral III del memorial del recurso, no siendo evidente lo manifestado por los vocales de la sala revisora.

RATIO DECIDENDI

“...los Tribunales de segundo grado deben analizar y resolver los fundamentos de los recursos de alzada, apreciando y considerando el conjunto de la prueba acumulada al proceso, facultad de la que gozan por tratarse de órganos judiciales de conocimiento y no así de puro derecho, como es el Tribunal de casación; en ese entendido, no pueden soslayar la resolución de la causa, si se advierte que en el contenido de los memoriales de apelación, constan agravios que fueron fundamentados, debiendo ser considerados y resueltos sin restricción alguna. (...) se evidencia que el Auto de Vista recurrido declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Sentencia N° 14 de 5 de marzo de 2020; empero, no realizó un estudio y análisis de los puntos resueltos por el inferior que fueron reclamados y objeto de apelación por el demandante, e incongruentemente el Tribunal de alzada observó la resolución, señalando que “para la interposición de la apelación se exige el cumplimiento de requisitos de admisibilidad, señalados tanto en el art. 205 del Código Procesal del trabajo, en relación al 261 núm. I de la Ley 439, entre ellos la existencia de agravio; es decir que, el recurso alegue la presencia de un agravio o perjuicio personal, de lo contrario no es posible apelar por el simple hecho de hacerlo (...) extremos que deben estar identificados en el memorial ...”. (...) advirtiéndose que el Tribunal de alzada exigió formalidades como si fuera un recurso de casación, cuando pueden apreciar y considerar el conjunto de la prueba acumulada al proceso, facultad de la que gozan por tratarse de órganos judiciales de conocimiento y no así de puro derecho, como es el Tribunal de casación. (...) se advierte que el Tribunal de alzada, soslayó

sus facultades al dejar de pronunciarse sobre el fondo de la problemática, deber al que se encuentra compelido como Juzgador de segunda instancia, en resguardo de los derechos a la defensa y el debido proceso, desconociendo su rol de contralor de garantías constitucionales, conforme establecen los arts. 115 y 410 de la CPE, concordante con el art. 15-I de la LOJ, correspondiendo emitir nueva resolución, en cumplimiento a los principios de congruencia, pertinencia y exhaustividad, dentro del marco jurisdiccional que le impone la Sentencia y la expresión de agravios planteada por la parte apelante, otorgando al recurrente una respuesta razonada y efectiva, dentro de los límites que establece el art. 265-I del CPC-2013 y los arts. 4 y 158 in fine del CPT.”

PRECEDENTE

Artículos 115 y 410 de la Constitución Política del Estado

Artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial

Artículo 106-I y 265-I del Código Procesal Civil

Artículos 4 y 158 del Código Procesal del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ RECURSOS/ PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS/ DEBIDO PROCESO

RESTRICTOR

CONGRUENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 162/2022 de 16 de marzo MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

PAGO DE LA PRIMA ANUAL

La prima anual es un derecho que se obtiene cuando la empresa logra utilidades en esa gestión, por tanto, no está sujeta a retribución discrecional o libre del empleador, sino una obligación para las empresas y un derecho para el trabajador.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente alegó la vulneración de los arts. 48, 49 y 50 del DS N° 244 de 23 de agosto, pues el Auto de Vista recurrido usó para el cálculo de primas el último sueldo percibido, cuando debe realizarse en base al sueldo que percibía en el momento que nació el derecho y se consolidó, que según la liquidación es desde 1993; en base a estos fundamentos, manifestó que el Tribunal de apelación al revocar la Sentencia, debió realizar el cálculo de primas conforme a los sueldos de cada gestión, conforme los extractos de las AFPs cursantes en el cuaderno procesal. Con todos estos fundamentos, solicitó la nulidad de obrados hasta el sorteo, para que el Tribunal de alzada emita un nuevo Auto explicando y fundamentando respecto al cálculo del incremento salarial; y en cuanto al fondo que se case el Auto de Vista y determine el no pago de primas por parte de la Cooperativa, y en caso de que tenga que pagar, se realice el cálculo conforme al sueldo correspondiente a cada gestión o año de prima debida.

RATIO DECIDENDI

“...En mérito a lo expuesto, al ser COTEAUTRI, una cooperativa que percibe ganancias en retribución a la prestación del servicio de telecomunicaciones, debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 57 de la LGT; es decir, otorgar a sus empleados y obreros una prima anual de un mes de sueldo y salario al finalizar el año, cuando hubieren obtenido utilidades al finalizar el año. (...) la cancelación de la prima anual está sujeta a la demostración de existencia o inexistencia de utilidades durante el año en el que se pretende su cobro; por lo que corresponde este pago a cada gestión, en consecuencia, debió ser cancelado en función al salario que percibía en ese entonces. (...) es evidente que el Tribunal de alzada incurrió en error al utilizar para el cálculo de primas de todas las gestiones trabajadas el sueldo promedio indemnizable, que obtiene de los tres últimos sueldos percibidos, cuando los montos que le correspondían a María Alejandra Zambrano Aguirre, debieron computarse inicialmente en función a las utilidades de la empresa, de acuerdo a los balances que existieren, acorde lo determinado por el art. 50 del DS 224 de 23 de agosto de 1943; y de conformidad a lo establecido en el art. 27 del DS N° 3691 de 3 de abril de 1954: “... Las empresas que hubieran obtenido utilidades al finalizar el año, otorgarán a sus empleados y obreros, una prima anual de un mes de sueldo o salario.”, norma concordante con el art. 48 del DS 224 de 23 de agosto de 1943, debiendo en consecuencia determinarse para cada gestión el monto correspondiente a un mes de salario. (...) es necesario aclarar respecto a lo manifestado por el Tribunal de alzada en el Auto de Vista (...) cuando manifestó que el a quo “incurrió en un error de valoración de la prueba literal de descargo, al desestimar en aplicación del art. 181 del CPT, de

forma uniforme todos los balances adjuntos (...) no es evidente que se encuentran en el expediente copias legalizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de los balances de las gestiones descritas, pues las copias que se encuentran son simples; sin embargo, en mérito a los principios de primacía de la realidad, y libre apreciación de la prueba, contenido en el art. 3-j) del CPT, que establece “Libre apreciación de la prueba, por la que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados.”, se considerarán los balances ya valorados por el Tribunal de alzada, que son aquellos que cuentan con el sello del SIN. En el presente caso, no existe en el expediente prueba documental que acredite el sueldo percibido de las gestiones 1993 a 1997, corresponde para el cálculo de la prima, en aplicación del principio de favorabilidad al trabajador...”

PRECEDENTE

Artículos 48 y 49 del Decreto Supremo 224 de 23 de agosto de 1943

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ DERECHOS LABORALES/ PRIMA ANUAL/ SI CORRESPONDE

RESTRICTOR

POR ACREDITACIÓN DE UTILIDADES DE LA EMPRESA

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 203/2022 de 26 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

NULIDAD DE OBRADOS

El no motivar una resolución, impide a las partes conocer las razones que sustentan el fallo, debiendo ser lógico y claro, para lograr la credibilidad de la justicia ordinaria ante la sociedad civil. Por lo que, es imprescindible que toda resolución sea suficientemente motivada y exponga con claridad las razones y fundamentos que la sustente, que permita concluir que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio reclamado fue el resultado de un correcto y objetivo control de valoración de todas las pruebas.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte actora recurre manifestando que al haber solicitado el pago de daños y perjuicios a su favor, la Sentencia resolvió en su punto 3 “No ha lugar al pago de daños y perjuicios a la Empresa Supervisora”; por lo que, se le causó un agravio bajo el fundamento que el Acta de Paralización, hizo constar que la entidad contratante no cancelará por equipo, personal y otros gastos misceláneos durante el periodo que signifique la suspensión temporal; si bien, es verdadero lo establecido en el Acta, esto no es fundamento válido para negar el pago de daños y perjuicios, ya que la liberación por estos operativos es durante el periodo que signifique la suspensión temporal; porque la exoneración rige para futuro, no siendo ello considerado, más cuando los problemas y hechos que llevaron a esa suspensión fueron a causa atribuible a la Gobernación, con lo que se demuestra que existe un hecho generador de responsabilidad civil; porque además, la falta de empresa constructora encargada de la ejecución de obra, no es atribuible a MTCB Consultores Asociados SRL.

RATIO DECIDENDI

“...es necesario referir que, de la lectura, revisión y análisis de la Sentencia (...) se desprende que la misma, si bien en el punto VII DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, realiza un análisis del caso (...) No es menos cierto que se observa que realizó un análisis escueto de los hechos por los cuales se llegó a determinar lo señalado; con lo cual, se denota que, dejó a las partes intervinientes en el proceso en incertidumbre, en razón a que existe un vacío en su fundamentación y motivación del por qué se determinó ello. Asimismo, es necesario indicar que, se verifica que no se encuentra motivado y argumentado respecto del por qué se debe pagar o no daños y perjuicios a la demandante; además de que no se justificó en la Sentencia el por qué no corresponde resarcir el daño respecto al monto vigente de las boletas de garantía. De igual manera, no se explicó cómo o por qué conceptos se van a cuantificar o determinar los daños y perjuicios a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija y por qué razón se debe pagar esos daños y perjuicios; no teniéndose un parámetro para determinar la cuantía de daños y perjuicios. En ese contexto, se advierte que se omitió señalar de forma clara y específica, los montos que se debe pagar; aspecto que, imposibilitará la ejecución de esa determinación, incumpliendo

el art. 213-II-4 del CPC-2003. Motivo por el cual, se evidencia que la fundamentación es genérica; por lo que, deja en duda y vulnera los derechos de ambas partes intervinientes en el proceso. Por lo que, por esta falta amerita que el Tribunal Supremo de Justicia disponga la nulidad de obrados, en aras de una correcta administración de justicia, para que el Tribunal de instancia, emita su determinación de forma clara, positiva y precisa, a fin de facilitar su ejecución y otorgar certeza a las partes.”

PRECEDENTE

Artículo 17-I de la Ley del Órgano Judicial

Artículos 190 y 192 del Código de Procedimiento Civil

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/ RECURSOS/ CASACIÓN/ NULIDAD/ PROCEDE

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 351/2022 de 23 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

OBLIGACIÓN DE DAR OBSERVANCIA A LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA

La administración pública ostenta la responsabilidad por la administración del contrato, debiendo dar estricta observancia de la normativa administrativa aplicable, como ser el contrato administrativo, al tener bajo su administración los pormenores de la contratación de la obra o servicio, es la encargada de velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato, haciendo notar en su momento, las eventualidades emergentes de su incumplimiento, bajo responsabilidad por la función pública.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente alegó que el Tribunal de primera instancia, reconoció la legalidad del contrato y que las ordenes de cambio 2 y 3, no fueron aprobados por la entidad conforme a procedimiento establecido; es decir, no estuvo vigente en ningún momento al no contar con la firma de la autoridad que firmó el contrato original; tampoco se valoró, que las ordenes de cambio estaban sujetas a una variedad de observaciones, tal cual señala el informe del Fiscal de Obras. Refirió que la Cláusula Trigésima (30-4), señaló que el Supervisor con la autorización expresa del contratante durante el periodo de ejecución de la obra, podrá efectuar modificaciones y/o ajustes necesarios al diseño de la obra, pero necesariamente debe contar con la autorización expresa del contratante y que estas modificaciones deben estar sustentadas técnica, legal y financieramente, además de contar con la respectiva certificación presupuestaria; de ahí que, no resulta suficiente que el Supervisor y el Fiscal de Obra aprueben unilateralmente las modificaciones del contrato, sin el consentimiento del contratante.

RATIO DECIDENDI

“...habiéndose logrado la aprobación de ambas modificaciones por parte de la Supervisión de la Obra, a quien correspondía continuar con el trámite de aprobación de las ordenes de cambio era al Fiscal de Obra en calidad de dependiente de la Sub Gobernación O’Connor, quien además de manera negligente devolvió las ordenes de cambio 2 y 3, después de un año de la paralización de la obra, desconociéndose cuál el motivo; sin embargo, contrario a estos hechos, el mismo Fiscal de obra recibido las ordenes de cambio 2 y 3, las reportó en el Sistema de Información de la Gobernación, solicitando en base a esas ampliaciones de plazo la renovación de las garantías contractuales. Por otro lado, analizando el contrato administrativo “Construcción Asfalto Camino Entre Ríos Quebrada Las Vacas SGO-C-EXGPO-01-2018”, se establece que, existió una relación jurídica entre la empresa demandante y el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, al haber suscrito el citado contrato administrativo a través de la autoridad delegada “Sub Gobernación O’connor”, de donde emergió la obligación de entrega de la obra por parte del contratista y la cancelación del valor de la obra ejecutada por parte

de la Sub Gobernación; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por las entidades demandadas, dicho incumplimiento se debería a causas atribuibles a la empresa demandante, al dejar vencer el plazo contractual sin que hubiera terminado los trabajos, pues las ordenes de Cambio 2 y 3 no tendrían validez, al no haber cumplido con las cláusulas del contrato y procedimiento previsto en el DS N° 0181, además de no presentación de facturas que posibiliten su pago; aspectos que, fueron objeto de análisis por la Sala Social, SS, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; autoridades que concluyeron que, la empresa demandante cumplió con la ejecución de la obra, de acuerdo a lo establecido en el Contrato Administrativo referido, evidenciado además que no existió pronunciamiento de rechazo de las ampliaciones del plazo, hasta el momento en que la empresa demandante comunicó la intención de resolver el contrato, aprobándose certificados de pago y desarrollándose la obra con normalidad hasta que fue paralizada por el Fiscal de obra, demostrándose que la entidad demandada reconoció las ampliaciones contenidas en las ordenes de cambio 2 y 3. Sin embargo, el hecho que no se hubiese cumplido el procedimiento para la aprobación de las ordenes de cambio, así como la firma de autorización de la MAE, no afecta respecto de las obligaciones contractuales asumidas en el contrato por la Entidad contratante; pues, en definitiva la empresa demandante asumió las obligaciones emergentes de la contratación administrativa, no pudiendo ser perjudicado el contratista por cuestiones de procedimiento administrativo y negligencia de los funcionarios responsables, máxime si la entidad contratante dispone de los medios para repetir o perseguir judicialmente a su contraparte, que no honró el pago de su parte, siendo aquello indiferente al contratista que cumplió con su obligación tal como asumió en su contrato.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 609/2014 de 27 de octubre

Auto Supremo 05/2014 de 8 de septiembre

Artículo 568 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO ADMINISTRATIVO SUSTANTIVO/ PRINCIPIOS

RESTRICTOR

EFICACIA ADMINISTRATIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 334/2022 de 23 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

INICIO DE PAGO DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Las prestaciones en dinero de pago periódico, nacen a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación por el asegurado de la solicitud con todos los documentos que la justifiquen. Sin embargo, cuando se trate de reconocimiento de rentas e indemnizaciones pagaderas en una sola vez que deba ser resuelto por la Comisión de Prestaciones de la Caja, el pago correrá a partir del primer día del mes siguiente al de la resolución de dicha Comisión. Por consiguiente, caducan todos los pagos a que hubiera tenido derecho el asegurado o los derechohabientes por todo el tiempo anterior a la fecha de presentación de dicha solicitud o de resolución de la Comisión de Prestaciones.

SÍNTESIS DEL CASO

El SENASIR a través de sus apoderados legales, impugna el Auto de Vista manifestando que el Auto de Vista recurrido no consideró la fecha de presentación de la solicitud de la Renta de Viudedad, el 22 de febrero de 2021, dos años y siete meses después del fallecimiento del titular; no consideró los datos, documentos ni notas, en el marco de la norma legal vigente y aplicable, ni mucho menos consideró que el SENASIR basa sus actuaciones dentro de los parámetros legales y administrativos, enmarcados en el principio de especialidad.

RATIO DECIDENDI

“...de acuerdo a los antecedentes referidos, se tiene que el causante falleció el 16 de julio de 2018; de acuerdo a la nota de fs. 47, la impetrante solicitó “el inicio del trámite de renta de viudedad”, el 22 de febrero de 2021, es decir, dos años y siete meses después de la fecha del fallecimiento del titular de la renta; no obstante, de la revisión de obrados, se observa que cursa a fs. 48, formulario de inicio de trámite de renta de viudedad, solicitada por la derechohabiente, que indica en la parte superior como inicio del referido trámite, el 5 de enero de 2021 (...) conforme indica el propio SENASIR (...) Consiguientemente, de acuerdo con las normas glosadas, en aplicación del principio de verdad material, aplicable en virtud de la previsión contenida en el párrafo I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado, se debe modificar la determinación asumida por el SENASIR en las Resoluciones N° 000759 y 106/21, correspondiendo disponer el pago de la renta de viudedad en favor de Marcela Sánchez Salvatierra, a partir del mes de febrero de 2021. En base al análisis anterior, la determinación del SENASIR de otorgar la renta de viudedad en favor de la solicitante, a partir de marzo de 2021, fue parcialmente efectuada en observancia y cumplimiento de la normativa aplicable a la materia; no así el Auto de Vista recurrido, que lejos de desvirtuar los fundamentos de las Resoluciones del SENASIR, su contenido se traduce en una cita de normas legales relativas a la seguridad social, sin análisis propio ni la exposición de motivos de su aplicación en el caso concreto. (...) en el caso concreto, Marcela Sánchez Salvatierra

impetró al SENASIR la otorgación de la renta de viudedad, amparada en una disposición normativa, sometándose por mandato constitucional a su observancia y cumplimiento; en la especie, la impetrante efectuó su solicitud, fuera del plazo establecido por la norma a efecto de la continuidad de pago entre el titular y la derechohabiente; aspecto que tiene como consecuencia, la otorgación de la renta, a partir del mes siguiente al de su solicitud, pues debe tenerse en cuenta que el ejercicio de un derecho está estrechamente ligado al cumplimiento de una obligación. (...) se entiende que la renta de viudedad es un derecho que tiene la cónyuge supérstite, destinado a cubrir sus necesidades básicas, puesto que con su pago se sustenta a sí mismo y eventualmente a los familiares que sigan bajo su dependencia; consiguientemente, se entiende que la solicitud de pago debe hacerla en tiempo oportuno, pues si dicho pedido se realiza después de un tiempo considerable al fallecimiento del titular, puede deducirse que para el interesado o interesada, el percibir la renta no resulta una necesidad vital.”

PRECEDENTE

Artículos 471 y 539 del Reglamento del Código de Seguridad Social

Artículo 29 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/ LARGO PLAZO/ RENTA DE VIUEDAD/ PAGO

RESTRICTOR

DESDE EL MES SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CON LA DOCUMENTACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 241/2022 de 26 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

PONDERACIÓN RESPECTO A LA VERDAD DE LO PROBADO Y LA VERDAD MATERIAL

El principio protectorio del trabajador debe ser aplicado de forma razonable, a fin de evitar absolutismo que den lugar a vulneraciones de los derechos del trabajador, por cuanto si bien los derechos laborales de los trabajadores se encuentran consagrados en los arts. 46 y 48 de la Carta Fundamental; sin embargo, esta protección tiene su ámbito de aplicación en los casos en que hubiese existido o comprobado de manera fehaciente una efectiva vulneración de derechos laborales.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente alega que se incurrió en errónea aplicación e interpretación del art. 48-II de la CPE y vulneración del principio protectorio previsto en los arts. 4 de LGT; 3-g) y 59 del CPT; indicando que es ilegal aplicar el art. 10-I del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, modificado por el DS N° 0495, porque no podría aplicarse por encima de la CPT.

RATIO DECIDENDI

“De la revisión del recurso y los argumentos vertidos, se establece que si bien el Auto de Vista impugnado en el acápite II (fundamentos Jurídicos de la Decisión), realizó una consideración previa de la jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, describiendo el art. 48-II de la CPE y haciendo referencia que el principio protectorio del trabajador debe ser aplicado de forma razonable, a fin de evitar absolutismo que den lugar a vulneraciones de los derechos del trabajador; dicha aseveración es correcta, por cuanto si bien los derechos laborales de los trabajadores se encuentran consagrados en los arts. 46 y 48 de la Carta Fundamental; sin embargo, esta protección tiene su ámbito de aplicación en los casos en que hubiese existido o comprobado de manera fehaciente una efectiva vulneración de derechos laborales, situación que en el caso objeto de análisis no aconteció; pues, conforme resolvió el Tribunal de alzada, el demandante no demostró de manera objetiva que la renuncia a su fuente laboral, efectuada por Nota de fs. 35, hubiese sido a consecuencia de las amenazas y temor por su seguridad jurídica y personal, presuntamente perpetradas por el Sindicato de Trabajadores, al no haber sido refrendado o respaldado dichas acusaciones por otros medios de prueba, que generen en los juzgadores certeza de dichas acusaciones, habiéndose además valorado las declaraciones testificales de cargo, que no generó convicción en las autoridades de instancia, además cursa en obrados el finiquito de 25 de noviembre 2019 de fs. 152 suscrito por el demandante y el Cheque de fs. 37, que acreditan el pago de los beneficios sociales; aspectos por los que, no puede el demandante optar por la reincorporación; consecuentemente, fue correcta la ponderación realizada respecto a la verdad de lo probado y por lo tanto lograr la verdad material, llegando de este modo a un razonable criterio.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 131/2016 de 5 de febrero

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ PRINCIPIOS/ PROTECTOR

RESTRICTOR

DEBE SER RELATIVO Y RACIONAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 146/2022 de 16 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

RESTITUCIÓN DE GASTOS DE SALUD

En los lugares donde la Caja no disponga de servicios sanitarios propios o contratados, ésta podrá autorizar al asegurado el empleo de servicios sanitarios particulares, abonando al interesado el total que importe esta atención. Pudiendo el asegurado y sus beneficiarios ser internados en clínicas particulares siempre que el caso sea de comprobada necesidad.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente enumera su recurso de casación en el fondo interpuesto, en las que trae como controversia principal, el determinar si corresponde o no el reembolso o la devolución de los gastos médicos, por parte de la Caja de Salud de la Banca Privada.

RATIO DECIDENDI

“...el beneficiario (hijo) del asegurado Fernando Atilio Pacheco Miranda, fue atendido en el servicio de traumatología infantil y neurología infantil de la CSBP, médicos especialistas que diagnosticaron la enfermedad de su hijo de manera incorrecta; por ende, se le suministraba medicación inapropiada; a tal efecto, las convulsiones ocasionadas a su hijo menor edad eran más frecuentes, aspecto que originaba un deterioro a su salud y a su vida, por lo que acudió a médicos especialistas en la república de Chile, quienes realizaron varios estudios para determinar con exactitud la enfermedad de su hijo, dando como resultado que la enfermedad determinada en la Caja de Salud de la Banca Privada era incorrecta; por lo que, al determinar los médicos en la República de Chile con exactitud la enfermedad de su hijo, le suministraron la medicación correcta, teniendo como resultado la suspensión de las convulsiones, por lo que este resultado favorable a la salud de su hijo conlleva gastos, que fueron erogados de manera particular, tanto en el diagnóstico como el tratamiento, con medicación existente en la República de Chile, tratamiento médico a aplicarse de manera continua; por lo que ante este hecho generado; tanto al momento del parto, como en el tratamiento de la enfermedad, llevó a la familia a determinar el traslado de su hijo a la República de Chile, de forma anual, con el objeto de realizar los controles médicos. (...) corresponde afirmar que Fernando Atilio Pacheco Miranda, demostró documentalmente que realizó los gastos por servicios médicos, diagnóstico, tratamiento y traslado a la República de Chile, por lo que el Auto de Vista debió valorar la documental ofrecida en calidad de prueba (...) estos aspectos no fueron tomados en cuenta en el Auto de Vista, que argumentó que al estar en un estado de derecho, los estantes y habitantes del estado deben regirse en base a los lineamientos y disposiciones legales emitidas para tal efecto, es decir el cumplimiento de las normas legales previstas para el caso y dar cabal cumplimiento a las a los requisitos establecidos para la atención del seguro de salud de su persona o su entorno familiar, a objeto de que no se vea vulnerado sus derechos, toda vez que los aspectos relativos exclusivamente a las circunstancias médicas, las ha definido la Junta Médica, conforme las

especialidades requeridas, de ahí que el asegurado no puede sostener que los derechos de su persona y sobre todo el de su hijo protegidos por la Constitución Política del Estado, les fueron vulnerado, cuando el por su propia decisión sin el previo cumplimiento del ordenamiento legal y administrativo para la atención en centros médicos extranjeros como es la Clínica Alemana de la ciudad de Santiago en la República de Chile, contrariando lo dispuesto por el art. 13 del Reglamento Único de Prestaciones aprobado mediante Resolución Administrativa ASUSS N° 064/2018 de 20 de noviembre. (...) El Auto de Vista consideró el art. 61 del Reglamento de Prestaciones que establece un plazo para comunicar a la CSPB, sobre la atención médica de un paciente en centros médicos particulares en situación de comprobada necesidad; y se alejó del espíritu social que manda la Constitución Política del Estado, puesto que el asegurado, efectivamente no realizó el trámite administrativo con el objeto de trasladar a su hijo al exterior del país, como tampoco se comunicó con la caja en el plazo establecido, estos actos no pueden dejar de lado el espíritu de las normas que contienen un sentido social y humanitario, que debe velar ante todo la vida y salud de los bolivianos. Precisamente este es el defecto que no fue advertido en las Resoluciones de Directorio y el Auto de Vista recurrido, instancia que no aplicó correctamente los principios establecidos por el art. 45-II y III de la CPE, por lo que es el propio Estado a través de las Cajas de salud que deben brindar este tipo de prestaciones en favor de los trabajadores y sus beneficiarios.”

PRECEDENTE

Artículos 15, 35, 36, 37, 38, 39, 70, 71 y 72 de la Constitución Política del Estado

Artículos 1, 14 y 20 del Código de Seguridad Social

Artículos 42 y 43 del Reglamento del Código de Seguridad Social

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/ CORTO PLAZO/ SALUD/ REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS POR ATENCIÓN EXTERNA/ PROCEDE

RESTRICTOR

CUANDO EL SEGURO NO DISPONGA EN SUS PROPIOS CENTROS SANITARIOS LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA QUE NECESITA EL ASEGURADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 117/2022 de 22 de febrero
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

RELACIÓN ESPECIAL EN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO

Los cargos considerados como personal jerárquico, de confianza y de libre nombramiento; en el área del derecho laboral, esta especial característica que traduce el cargo de dirección o confianza, encuentra su razón de ser en la especial y diferente relación que éstos mantienen con el empleador, siendo que al tratarse de un cargo jerárquico y al cumplir funciones de alta responsabilidad y confianza, el trabajador no puede gozar del derecho a la reincorporación al ser un cargo de libre nombramiento y por ende de libre remoción.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente señala que el tribunal de apelación en el Auto de Vista, señaló que desde el mes de febrero de 2016, percibió una remuneración de Bs. 11.522,35 conforme la documental de fs. 277 a 290 y que, antes de ese mes percibía entre Bs. 9.965,49, Bs. 10.167,69 y Bs. 10.845,84, conforme la documental de fs. 250, 254, 256, 258, 266, 26 y 273 a 275, señaló que, el incremento del sueldo representará el pago a un cargo de libre nombramiento, apreciación subjetiva y sin ningún análisis; toda vez que, al no haberse presentado las planillas de sueldos por la empresa, pese a la conminatoria de presunción, conforme prevé el art. 160 del CPT; sin embargo, la empresa maliciosamente las ocultó y no las presentó; por lo que, no existió prueba que demuestre que el incremento del Bs. 600, constituya prueba suficiente para catalogar que ocupaba un cargo de libre nombramiento.

RATIO DECIDENDI

“En definitiva, éste dispositivo legal introduce una distinción y tratamiento especial del personal de dirección respecto de los demás trabajadores, no por que se trate de un trabajo especial; sino, de una relación especial entre el empleador y éste tipo de trabajadores o empleados; y el caso, como se desarrolló precedentemente, la demandante, no se encontraba a control de presencia y horario, gozó de beneficios especiales y conforme su normativa interna, lo define un cargo jerárquico y con facultades de representación y toma de decisiones con relación a sus dependientes, este último conforme se acreditó por la certificación de fs. 189 a 203 y el Organigrama de Gerencia Tarija de fs. 174; asimismo, conforme señaló la propia recurrente, si bien acusó que el incremento de Bs. 600 a su salario mensual, no podía constituirse en un monto, como para determinar un cargo jerárquico; sin embargo, no podemos respaldar esa afirmación, al advertir que efectivamente existió un incremento salarial (Bs. 600); que si bien, como argumentó la recurrente, refirió que no correspondería al cargo que ejerció, pero no es menos cierto que, no cursa en el expediente prueba que acredite esta afirmación; además, se debe tener en cuenta que, al momento de su designación mediante la Orden de Servicio N° 006/2016 de 5 de febrero, la actora no hizo ningún reclamo ante la Empresa ENTEL SA, sobre la presunta diferencia de sueldo desde el momento de la designación de Jefe de Ventas Regional Tarija, hasta el 24 de abril

de 2017, de la conclusión de la relación laboral por el cargo jerárquico que ejerció. Asimismo si bien es evidente, conforme se advierte del Memorándum N° 977/93 de 23 de septiembre de fs. 169, que la actora desde el año 1993, ingresó a la Empresa ENTEL SA, en el cargo de “Operador I Telefonía Nacional” y posteriormente, desempeñó otras funciones asignadas de forma continua, conforme se advierte de la certificación de fs. 482; sin embargo, la Sentencia de primera instancia y que fue confirmada por el Auto de Vista, ingresaron a la valoración de las condiciones sobre la aplicabilidad de aquel derecho sobre el caso particular; del extracto reseñado, se tiene que precisamente la conclusión del fallo impugnado, que se engloba en ese cometido; es decir, enlaza la reincorporación de la demandante a la naturaleza propia de las funciones a las que se pretende su reenganche, siendo el resultado que al tratarse de un cargo jerárquico y cumplió funciones de alta responsabilidad y confianza, la demandante no podía gozar de aquel derecho al ser un cargo de libre nombramiento y por ende libre remoción...”

PRECEDENTE

Artículos 46; 48-II y 180-I de la Constitución Política del Estado

Artículo 30-11 de la Ley 025

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ REINCORPORACIÓN/ NO PROCEDE

RESTRICTOR

PARA FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 176/2022 de 26 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

BENEFICIOS SOCIALES O REINCORPORACIÓN

El trabajador tiene la facultad de decidir si optar por la continuidad y estabilidad laboral, por medio del mecanismo de la reincorporación; o bien de manera optativa, el pago de beneficios sociales, emergentes de la relación laboral.

SÍNTESIS DEL CASO

La empresa recurrente refiere que el Auto de Vista recurrido no llegó a realizar un análisis exhaustivo de los datos del proceso, sin tomar en cuenta la condición del trabajador, sin considerar que se desvinculó de la empresa por conclusión del término de contrato de trabajo, no siendo los mismos consecutivos, existiendo intervalos, habiendo además cobrado sus beneficios sociales, resolución de vista que no valoró las pruebas aportadas, con indebida aplicación e interpretación de las normas. Indicó que el Auto de Vista recurrido no observó las pruebas que constituyen incontrastablemente que el demandante cobró sus beneficios sociales por lo que en aplicación del art. 10 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006, no corresponde su reincorporación al haber optado por el cobro de sus beneficios sociales, no pudiendo ser beneficiado en doble previsión del art. 4 de la LGT, es decir recibiendo finiquito y por ende una desvinculación tácita y por otro reincorporación reconociéndole su calidad de trabajador permanente, situación que vulnera los derechos de la compañía.

RATIO DECIDENDI

“...el trabajador que fue retirado de su fuente laboral, por causas ajenas a las previstas en el art. 16 de la LGT, tiene la posibilidad de solicitar el pago de todos los derechos laborales y beneficios sociales que le correspondan; o en su caso, puede solicitar su reincorporación; cuando se asuma una de estas opciones, excluye la otra, porque si se opta por el pago de sus beneficios, denota en forma expresa su intención de no retornar a su fuente laboral. En el caso, se verifica, la existencia de un finiquito a favor del actor Gonzalo Ulloa Bonifaz, por Bs. 3.143,42.-, que data del 31 de diciembre de 2019, debidamente suscrito por el actor a fs. 58; así también, un comprobante de egresos de CESSA de 10 de enero de 2020, que cursa a fs. 61, de Bs. 3.143,42.- por concepto de pago de beneficios sociales a Gonzalo Ulloa Bonifaz depositado en su cuenta personal del Banco de Crédito BCP y una Orden de pago de fs. 63 donde también firma en constancia el actor; como la confirmación de este pago, a la cuenta del actor; por lo cual, es evidente que se efectivizó el pago de los beneficios sociales y derechos laborales, en favor del demandante, por parte de su empleador CESSA; demostrando la entidad demandada, en cumplimiento del principio de inversión de la prueba, que el actor optó por el cobro de sus beneficios sociales. En consecuencia, el actor no puede alegar que no optó por el cobro de su finiquito; caso contrario, no hubiese firmado en constancia los documentos (...) Al constar, la voluntad expresa del trabajador de cobrar los beneficios sociales, se excluye la posibilidad de pretender una reincorporación, al ser las opciones previstas en las normas glosadas precedentemente, optativas pero también

excluyentes entre sí, dando la libertad al trabajador que considera fue destituido injustificadamente, la posibilidad de elegir si quiere retornar a su fuente laboral por medio de una reincorporación, ante una supuesta desvinculación arbitraria, o la de percibir sus beneficios sociales, por la ruptura unilateral de la relación por parte del empleador. Es decir, si se eligió en forma voluntaria, expresa y manifiesta el pago de los beneficios sociales, se ha asumido una de las opciones previstas en la normativa, que excluye la otra; por lo cual, no es viable la solicitud de reincorporación, como equivocadamente se determinó por el Tribunal de alzada, exigiendo la presentación de una prueba que fue debidamente demostrada por el finiquito de fs. 58. Así también debe resaltarse que, la demanda de reincorporación se presentó el 02 de marzo de 2020; fecha posterior a la aceptación voluntaria de los beneficios sociales que le correspondían, por lo cual, se materializó una predisposición del trabajador de cobrar los beneficios sociales ante su tardía pretensión de reincorporación. (...) más allá, de la convertibilidad de su contrato fijo a indefinido que alega; y/o de la inamovilidad laboral que pretendió; no puede darse curso a la reincorporación, por haberse optado por el cobro de sus beneficios sociales, por que, ante la evidencia del cobro del finiquito, no se está dilucidando las características de su contrato y su inamovilidad laboral.”

PRECEDENTE

Artículo 10 del Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006

Auto Supremo 124 de 28 de mayo de 2014

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/REINCORPORACIÓN/TRABAJADOR PUEDE OPTAR POR EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES O POR REINCORPORACIÓN, NO POR AMBOS

RESTRICCIÓN

SI TRABAJADOR OPTA POR EL COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES NO SE LE PUEDE PAGAR SALARIOS POR MESES NO TRABAJADOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 484/2022 de 15 de agosto MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

SEGUNDO AGUINALDO

El aguinaldo de Navidad Esfuerzo por Bolivia, es considerado un segundo aguinaldo exigible en la gestión en que se emitan disposiciones normativas al efecto, el incumplimiento de su pago será penado con el pago del doble de las obligaciones.

SÍNTESIS DEL CASO

El empleador recurrente argumentó que el Tribunal de apelación realizó una errónea interpretación legal y jurisprudencial, al otorgar el aguinaldo y las multas por las gestiones 2017 y 2019; toda vez, que el segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” es un pago condicionado, que no se genera cada año, sino bajo los parámetros del DS N° 1802 de 20 de noviembre de 2013, que establece como requisito un crecimiento del 4.5% del Producto Interno Bruto; al no haberse alcanzado el crecimiento del 4.5% del PIB, no corresponde el pago del segundo aguinaldo de las gestiones 2017 y 2019; por lo que, no debió otorgarse este derecho a favor de la actora.

RATIO DECIDENDI

“...tanto las empresas privadas, empresas públicas, empresas públicas nacionales estratégicas, entidades públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, entidades territoriales autónomas y universidades públicas tienen la obligación de pagar el segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”, que será otorgado en cada gestión fiscal cuando el crecimiento anual del Producto Interno Bruto (PIB) supere el 4.5%, de acuerdo a la información brindada por el Instituto Nacional de Estadística. En el caso, si bien la actora realizó su trabajo en el hotel demandado por 2 años, 6 meses y 27 días, cumpliendo con el primer requisito respecto al tiempo mínimo de 3 meses que dispuso el DS N° 1802 de 30 de noviembre de 2013; sin embargo, previamente se debe entender que para determinar si corresponde el segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” es el Instituto Nacional de Estadística quien debe informar si llegó al 4.5 del PIB; el art. 1 del DS N° 1802 de 30 de noviembre de 2013, establece que el referido DS tiene como objeto “instituir el Segundo Aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” para las servidoras y los servidores públicos, trabajadoras y trabajadores del Sector Público y Privado del Estado Plurinacional, que será otorgado en cada gestión fiscal, cuando el crecimiento anual del Producto Interno Bruto - PIB, supere el cuatro punto cinco por ciento (4.5%)”, que el art. 5 del mismo DS, establece: “se considerará la tasa de crecimiento observada del PIB de un periodo de doce meses anteriores a septiembre de cada gestión fiscal; información que deberá ser comunicada por el Instituto Nacional de Estadística - INE en el mes de octubre de cada gestión a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Trabajo, Empleo y Previsión Social.”; por lo que, según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística a septiembre de 2017, se alcanzó un PIB de 3.82 y a septiembre de la gestión 2019 a un PIB de 2.86; por ello, no se cumplió el requisito previsto en el art. 1 del DS N° 1802, que instituyó el pago del segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”; por lo que, en esas gestiones no se efectuó el pago de este beneficio;

en ese sentido, no corresponde otorgar el pago del segundo aguinaldo en las gestiones 2017 y 2019, debiendo corregirse el error del Tribunal de alzada respecto a este concepto.”

PRECEDENTE

Artículo 1 del Decreto Supremo 1802 de 30 de noviembre de 2013

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ DERECHOS LABORALES/ AGUINALDO/ SEGUNDO AGUINALDO

RESTRICTOR

CORRESPONDE SU PAGO A LA CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR SER UN DERECHO ADQUIRIDO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 102/2022 de 22 de febrero
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

AUSENCIA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO

La ausencia del contrato administrativo, no enerva la ejecución encomendada al contratista. Por lo que, es suficiente demostrar el trabajo efectivo a favor de la entidad convocante, que haya sido aceptado por la institución a través de la suscripción de documental en señal de conformidad con lo recepcionado.

SÍNTESIS DEL CASO

El apoderado de la parte recurrente señaló que los Vocales que emitieron la Sentencia recurrida, no valoraron las pruebas como las declaraciones juradas efectuadas por los dos funcionarios municipales de Cobija, que dan cuenta que se recibió por parte del Gobierno Municipal los 6 inyectores para compactador FORD CARGO MAX-TON; tampoco valoraron el Acta de fs. 1, que pese a contener errores maliciosos en su redacción, también demuestran la entrega al Encargado de Sub Almacén de la Unidad de Aseo Urbano del municipio de Cobija de los repuestos solicitados por esa dependencia de la alcaldía, que Rixon Suárez P. en su condición de encargado se aprovechó de la buena fe del proveedor; causándole agravios el hecho que no exista contrato administrativo u orden de compra siendo esa una responsabilidad de los funcionarios municipales, obligación incumplida, en perjuicio de la empresa unipersonal, no pudiendo exigir la existencia necesaria de un contrato para reconocer la obligación, habiéndose vulnerado los art. 13 y 115 de la Constitución Política del Estado.

RATIO DECIDENDI

“...en materia de derecho público (Derecho Administrativo) el proceso de contratación de un servicio por parte del Poder Ejecutivo u otra entidad pública, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas y desconcentradas, incluidas las municipales, debe ceñirse a un proceso previo de preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos, cuyo proceso es eminentemente reglado; de manera que las partes, entidad pública y el particular conozcan las obligaciones asumidas en los términos contractuales y en el marco del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (...) En autos se advierte que, la prueba aportada por el demandante, demuestra la existencia de los servicios prestados en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija (GAMC); entidad que (...) no rechaza la existencia física de los repuestos motivo del proceso y la provisión de esos bienes; al contrario, por memorial de contestación de fs. 81 a 82 la entidad demandada señaló: “El demandante hace referencia de supuestas entregas de repuestos, sin embargo conforme a la documentación que cursa en antecedentes y a los que me adhiero, presentados por el mismo demandante, está firmado por una personas ajenas a la institución Edil...”(el resaltado es nuestro), aceptando por el Acta de entrega de fs. 6, la provisión y entrega de los repuestos, habiéndose, contrariamente a lo señalado, firmado en conformidad en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija el señor Rixon Suarez P. como Encargado de la Sub Almacén de la

UAU del Municipio de Cobija, demostrándose que recibieron el aprovisionamiento de repuestos de los “6 inyectores para compactador Ford Cargo-Max Ton” por parte del demandante recurrente, los que a la fecha no fueron pagados por la entidad beneficiaria del servicio; no constituyendo la ausencia de un proceso de contratación y el contrato mismo, una eximente de responsabilidad del pago, en aplicación del principio de verdad material y buena fe, que rigen los actos de la administración pública, previstos en el art. 4-d) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), no pudiendo aducir ahora el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, la inexistencia de proceso de contratación y el contrato que avale la provisión de bienes realizada por la empresa demandante. Por ello es que, en el caso la entidad contratante (Gobierno Autónomo Municipal de Cobija – Unidad de Aseo Urbano (UAU), se encontraba compelida a dar cumplimiento al procedimiento previsto por el DS N° 0181 para el proceso de contratación, en una de las modalidades de contratación previstas por el art. 13 del señalado DS N° 0181, modificado por el art. 4 del DS N° 1497 de 20 de febrero de 2013; todo ello, en el contexto de la responsabilidad por la función Pública prevista por la Ley N° 1178.”

PRECEDENTE

Artículo 4-d) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo

Ley 1178

Artículo 13 del Decreto Supremo 0181 de 28 de junio de 2009

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

RESTRICTOR

CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN CONFORME A LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES LE ASISTE EL DERECHO A LA CONTRAPRESTACIÓN COMO ES EL PAGO TOTAL POR LA EJECUCIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA



*Mgdo. Carlos Alberto
Egüez Añez
Presidente*

*Mgda. María Cristina
Díaz Sosa
Magistrada*



UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE
JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AUTO SUPREMO N° 04/2022 de 09 de febrero
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

INVERSIÓN DE LA PRUEBA

En materia laboral rige el principio de inversión de la prueba correspondiendo al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, siendo simplemente una facultad del trabajador la de ofrecer prueba, más no una obligación.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el Auto de Vista hoy cuestionado condenó a la empresa demandada al pago de la suma de Bs.119.454,62.- incurriendo en incorrecta valoración probatoria del certificado de trabajo, cursante a fs. 4 y que refiere que el demandante fue contratado para el proyecto “Construcción Planta Incahuasi-Total” el que finalizó el 31 de julio de 2016, hecho que esta refrendado por la declaración de los testigos Alexis Arias Guzmán y Reynaldo Cuellar Salvatierra, quienes en su oportunidad manifestaron que los contratos que les hacían inicialmente eran a la conclusión de la obra y que no sabían bajo que modalidad el demandante trabajó en la Empresa.

RATIO DECIDENDI

“...corresponde al empleador aportar los elementos de prueba que lo eximan del pago, al evidenciarse que en materia laboral la carga de la prueba es obligatoria para la parte patronal, conforme disponen los arts. 3-h), 66 y 150 del CPT; es decir, que en materia laboral rige el principio de inversión de la prueba, correspondiendo al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador.

En el caso objeto de análisis, se advierte que la Empresa demandada no presentó el correspondiente balance general y/o estados financieros debidamente auditados por el SIN a través del cual demuestre la inexistencia de utilidades, en consecuencia, la falta de presentación de este documento, por disposición del art. 181 del CPT, hace presumir la obtención de utilidades por las gestiones 2013, 2015 y 2016, como correctamente establecieron los jueces de instancia.

Finalmente, debe recordarse que, la prueba es el medio que nos lleva a saber si un hecho es real o es falso o por lo menos para aproximarnos lo más cercanamente posible a tal verdad, es el camino que nos permite a través de un proceso judicial confirmar que el derecho en realidad nos pertenece o no; así, en el caso concreto, advertimos que la parte demandada no cumplió con su obligación procesal de la carga probatoria, aportando elementos probatorios que de manera útil y eficaz, tienda a demostrar que la relación laboral era por tiempo definido para evitar el pago de desahucio y que no obtuvo utilidades por las gestiones 2013,2015, 2016, puesto que en aplicación de los arts. 66 y 150 del adjetivo laboral, tenía la posibilidad de hacerlo en su propio beneficio, lo que evidentemente no sucedió.”

PRECEDENTE

Artículos 3 inciso h), 66, 150 y 181 del Código Procesal del Trabajo.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ PRUEBA/ INVERSIÓN DE LA PRUEBA EN EL EMPLEADOR

RESTRICTOR

OBLIGATORIA PARA EL EMPLEADOR Y FACULTATIVA PARA EL TRABAJADOR

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 83/2022 de 16 de marzo
MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

**INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE CONCILIACIÓN POR
 CONCEPTO DE PRIMAS DE COTIZACIÓN**

En caso de no establecer un punto de acuerdo en la vía conciliatoria entre el Gobierno Autónomo Municipal y Establecimientos de Salud del Sistema Nacional de Salud que incluye a los Entes Gestores de Seguridad Social de Corto Plazo, el Ministerio de Salud y Deportes como Ente Rector del SSPAM, realizará la valoración pertinente y determinará el monto adeudado en base a los documentos presentados al Ministerio de Salud y Deportes, conforme a normas legales vigentes del SSPAM.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que la nota de Cargo N° 233-0082 tiene toda la fuerza ejecutiva, girándose conforme a normativa legal, art. 222 del Código de Seguridad Social, art. 609 del Reglamento del Código de Seguridad Social, art. 32 del D.L. N° 10173 y art. 43 inc. a), b) y c) del Código Procesal del Trabajo; y si bien el DS N° 1505 establece los proceso de conciliación, antes de su emisión, pese a encontrarse presentada la demanda, la Caja Nacional de Salud consintió en la conciliación solicitada por el municipio, emitiéndose las Actas de Conciliación de 6 de septiembre de 2013 y 22 de noviembre de 2013, además de las notas Cite N° 304-7502 de 29 de noviembre de 2013 y 307-2932 de 20 de mayo de 2014, que dieron por concluido el proceso de conciliación sin resultado satisfactorio, por lo que al encontrarse la Nota de Cargo N° 233-0082 de 9 de marzo de 2012 radicada en el Juzgado 6° de Trabajo y Seguridad Social, las acciones correspondientes deben realizarse ante el juzgado que conoce la causa.

RATIO DECIDENDI

“...en virtud a los antecedentes expuestos, es posible advertir a partir de la fecha de emisión de la Nota de Cargo N° 233-0082 de 9 de marzo de 2012, que la misma fue girada de forma previa a la puesta en vigencia del DS N° 1505 de 27 de febrero de 2013, siendo lógico inferir que precisamente por esta razón, la misma no ha cumplido con el procedimiento previsto en esta norma para su emisión, habiendo sido cuantificada la deuda que consigna, de forma unilateral por la Caja Nacional de Salud en cumplimiento de las normas de seguridad social vigentes en ese momento; sin embargo, no puede desconocerse que durante la tramitación de la demanda coactiva fiscal, que pretende el cobro de la referida Nota de Cargo, se emitió el DS N° 1505 de 27 de febrero de 2013, imponiendo la obligación de instaurar un proceso de conciliación con relación a todas las primas de cotizaciones que se encontraban pendientes de pago a partir de la vigencia de la Ley N° 3323, de 16 de enero de 2006 y la implementación del Seguro de Salud para el Adulto Mayor – SSPAM, siendo arbitrario el accionar de la Caja Nacional de Salud, quien pese a tener conocimiento de esta nueva disposición, continuó con la tramitación del proceso coactivo fiscal, con el único objetivo de hacer efectivo el cobro de una Nota de Cargo que no emerge

del procedimiento previsto en el DS N° 1505. Del mismo modo, cabe precisar que las actuaciones conciliatorias posteriores realizadas por la Caja Nacional de Salud con el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, no pueden entenderse como actos que convalidan el importe determinado en la Nota de Cargo N° 233-0082, y menos aún pueden atribuirle fuerza ejecutiva, por cuanto es precisamente el incumplimiento previo de la conciliación del importe que consigna, lo que vicia su emisión, por lo que no puede considerarse una suma líquida y exigible, conforme lo determina el DS N° 1505; entendimiento que resulta coincidente con lo analizado y resuelto por la Juez A quo en Sentencia y confirmado por el Tribunal Ad quem, mediante Auto de Vista N° 074/2021...”

PRECEDENTE

Artículo 2 del DS N° 1505 de 27 de febrero de 2013

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO COACTIVO FISCAL/ RECURSOS/ CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

POR CORRECTA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA SOBRE LA FALTA DE PERTINENCIA DE PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA CONTROVERSIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 102/2022 de 23 de marzo MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

MULTA POR MORA

La multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse por parte del empleador, solo procede si acaso éste último no cancela en el plazo impostergable de 15 días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente señala que el Auto de Vista hoy cuestionado, vulneró los arts. 15 de la Ley de Órgano Judicial (LOJ) y 9 de la Ley N° 1178 y la “Ley Financial o Ley General del Estado” (sic), debido a que de forma ultrapetita establecieron una multa del 30% con la variación de la UFV sobre el monto condenado a aplicarse en ejecución de sentencia, sin considerar que la CPS es una institución pública, sometida al control de la Ley 1178, por cuya razón todos los actos y contrataciones están sometidos a la indicada norma; no obstante ello, en resguardo y protección de la atención de salud, la CPS puede recurrir a contratar reemplazos de personal, en razón a que no se puede dejar sin atención a los trabajadores y beneficiarios.

RATIO DECIDENDI

“...si bien de acuerdo a la normativa procesal civil establecida en el art. 265.I del Código Procesal Civil (CPC) aplicable a materia laboral por disposición del art. 208 del CPT, el Tribunal de Apelación debe circunscribir su decisión a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de apelación; sin embargo, en materia laboral este criterio se flexibiliza tomando en cuenta lo establecido en el art. 202 Inc. c) del Código Procesal del Trabajo (CPT) que faculta a los juzgadores a considerar en la parte resolutive aquello que el trabajador hubiese omitido reclamar en la demanda y que en el curso del proceso se hubiera evidenciado y tenga conexitud con las pretensiones demandadas; en esa medida, si bien el tema de la multa del 30% establecida en el art. 9 del DS 28699 no fue motivo de reclamo en el recurso de apelación para que el Tribunal de apelación se pronuncie al respecto; sin embargo, en el marco de la normativa laboral referida, tanto el Juez de la causa como el Tribunal de apelación pueden consignar en la parte resolutive del fallo aquello que consideren que el trabajador hubiese omitido reclamar en la demanda y que en el curso del proceso se hubiera evidenciado y tenga conexitud, lo que demuestra que el Auto de Vista hoy cuestionado no incurrió en vulneración del debido proceso por incongruencia ultrapetita al haber incorporado en su decisión la multa del 30% establecida en el art. 9 del DS 28699. No obstante, lo referido, corresponde establecer que de acuerdo al Fundamento Jurídico II.1.3. del presente Auto Supremo, el contenido del art. 9 del DS 28699 de 1 de mayo de 2006, se aplica en caso de producirse el despido del trabajador, estableciendo de forma clara que la multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse por parte del empleador, solo procede si acaso éste último no cancela en el plazo impostergable de 15 días calendario el finiquito correspondiente a sueldos devengados, indemnización y todos los derechos que correspondan; aspecto

que no ocurrió en el presente caso, debido a que la actora no denunció el pago de beneficios sociales por despido, sino el pago de sueldos devengados y otros derechos laborales, generados directamente de la relación laboral que el empleador está en la obligación de efectivizarlos a favor del trabajador dentro los plazos establecido por ley. En ese contexto, no corresponde la aplicación de la multa dispuesta en el art. 9 del DS 28699 al caso concreto como correctamente lo señaló el Juez de la causa, por lo que atañe casar el auto de vista respecto a esta denuncia.”

PRECEDENTE

Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL/ FINIQUITO/ MULTA POR MORA EN SU CANCELACIÓN/ PROCEDE

RESTRICTOR

POR FALTA DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES O DERECHOS LABORALES DENTRO LOS QUINCE DÍAS DE TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA PARCIALMENTE

AUTO SUPREMO N° 17/2022 de 9 de febrero
MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Toda autoridad jurisdiccional debe cumplir con su deber de resolver las cuestiones incidentales o accesorias emergentes al proceso, a efecto de garantizar a las partes el derecho y garantía constitucional al debido proceso y otorgar seguridad jurídica respecto a sus pretensiones.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el Recurso de Reposición interpuesto el 19 de noviembre de 2019, que no finalizó su trámite, pues se dispuso su traslado el 21 de noviembre de 2019 (fs. 452) y fue notificado a la parte contraria el 6 de diciembre de 2019 (fs. 460), venciendo el plazo para su contestación el 18 de febrero, por lo que correspondía proceder con su resolución, empero esto no sucedió, vulnerándose con esta situación el art. 217 del Código de Procedimiento Civil.

RATIO DECIDENDI

“...en vista de que el decreto de 18 de septiembre de 2019, que se constituye en el objeto del recurso de reposición, rechazó la ratificación de pruebas ofrecidas con anterioridad por el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Quijarro, bajo el argumento de encontrarse fuera de plazo, y que la Sentencia al momento de valorar la prueba de descargo, a fs. 530 vta., en mérito a dicho decreto, no consideró para su análisis y resolución la prueba ofrecida por el ente demandado, sino únicamente la prueba preconstituida; se entiende que, la omisión de análisis y resolución del recurso de reposición interpuesto por la institución demandada, conllevó que se tome por cierto y ratificado lo dispuesto en el decreto recurrido, sin que previamente hubiesen merecido análisis los argumentos expuestos del recurso de reposición, que pudieron, en su oportunidad, generar que se deje sin efecto o se mute el decreto que rechaza, prácticamente la totalidad de la prueba de descargo; situación que efectivamente genera indefensión al ente que recurre hoy en casación, pues le restringe la posibilidad, aunque sea remota, de ejercer su derecho de probar los puntos que sustentan su defensa y demanda reconventional; no siendo posible entender la omisión en la que incurrió el A quo, como una simple ausencia de formalidad que no tiene trascendencia en el proceso, o incluso ignorarla por no haber sido reclamada en primera instancia, sino por el contrario, al encontrarse vinculada al derecho a la producción de prueba dentro del proceso, adquiere una relevancia significativa, contraviniendo el Tribunal A quo el orden público, al incumplir con su deber de resolver las cuestiones incidentales o accesorias emergentes en el proceso, a efecto de garantizar a las partes el derecho y garantía constitucional al debido proceso y otorgar seguridad jurídica, respecto a sus pretensiones.

Consiguientemente, al ser evidentes los argumentos del recurso de casación en la forma, bajo los que se pretende la nulidad por vulneración al debido proceso, en mérito a la omisión en que incurrió el

Tribunal A quo y la afectación de derechos, corresponde fallar conforme lo dispuesto en el 17. II de la Ley del Órgano Judicial y artículos 220.III y 271. II del Código Procesal Civil, aplicables por mandato del art. 252 del Código Procesal del Trabajo; sin ingresar a dilucidar los aspectos de denunciados en el Recurso de Casación en el Fondo, por evidenciarse la existencia de vicios procesales que conllevan la nulidad de lo actuado.”

PRECEDENTE

Artículo 106 Parágrafo II. Del Código Procesal Civil.

Artículo 17. II. y III Ley del Órgano Judicial.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/ RECURSOS/ PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS

RESTRICTOR

DEBIDO PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 146/2022 de 20 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

**ENCUBRIMIENTO DE LA RELACION LABORAL CON EL
 SUPUESTO DENOMINATIVO CONTRATO CIVIL-COMERCIAL**

Cuando se identifica alguna modalidad de contratación que pretenda atribuírsele las características de contrato civil o comercial y que tienda a encubrir la relación laboral, no puede surtir efectos como tales, debiendo prevalecer el principio de primacía de la realidad sobre la relación aparente.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente señala que no se demostró la existencia de una relación laboral, pues la parte actora no tenía asistencia continua o menos obligatoria, para determinar su duración en el tiempo, calificar el control de ingreso y salida, aplicar de descuentos y otros, debido a que la actora solo asistía un día a la semana, lo que hace inexistente el elemento de subordinación que cualquier otro trabajador dentro de una relación laboral debiera sujetarse, tampoco existe el pago de un salario debido a que el pago del incentivo se lo hizo en el marco de los arts. 4, 8 y 11 de la Ley N° 3314, dado que los primeros auxilios que prestó la demandante en el Centro de Salud, así como en FANCESA, son el servicio a la sociedad que presta la CRUZ ROJA BOLIVIANA FILIAL CHUQUISACA.

RATIO DECIDENDI

“...cabe resolver si la controversia relativa a la dependencia laboral está sometida a la Ley General del Trabajo o se trata de una relación de tipo contractual civil entre Ángela Cuellar Barrios con el CENTRO DE SALUD DE LA CRUZ ROJA BOLIVIANA FILIAL SUCRE; en ese entendido resulta pertinente recordar que, el art. 1 de la LGT corroborado por el art. 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, establecen que cuando el servicio es prestado en condiciones de dependencia y por cuenta ajena a cambio de una remuneración, el contrato será considerado como laboral sin interesar la forma o la denominación que se le dio a tiempo de ser suscrito, disposiciones que no pueden ser soslayadas en atención a la aplicación preferente de las normas laborales frente a las demás, como lo establecen los arts. 48 CPE y 44 del CPT. (...) en virtud a los antecedentes referidos y el principio de primacía de la realidad en el que prevalece la veracidad de los hechos a lo determinado por acuerdo de partes, se concluye que hubo una relación laboral, ante la existencia de trabajos por cuenta ajena, remuneración mensual y concurrencia a la fuente laboral en horarios y días definidos de acuerdo al rol de turnos; aspecto enmarcado en el numeral 3) del art. 2 y 5 del DS N° 28699 concordante con el art. 1 inc. c) del DS N° 23570, tomando en cuenta que cualquier forma de contrato civil o comercial, que tienda a encubrir la relación laboral, no surtirá efectos de ninguna naturaleza, debiendo prevalecer el principio de realidad sobre la relación aparente.”

PRECEDENTE

Numeral 3) del artículo 2 y 5 del Decreto Supremo N° 28699

Artículo 1 inc. c) del Decreto Supremo N° 23570.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/ EXISTENCIA (LEY GENERAL DEL TRABAJO)

RESTRICTOR

POR INEFICACIA DE CONTRATO CIVIL - COMERCIAL POR ENCUBRIR RELACIÓN LABORAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 234/2022 de 19 de mayo

MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

Para la procedencia de la nulidad tiene que haber un perjuicio cierto e irreparable, pues no hay nulidad sin daño o perjuicio, es decir que previo a declarar la nulidad, se debe identificar el perjuicio real que se ocasionó al justiciable con el alejamiento de las formas prescritas; pues no puede existir nulidad, sino existe un interés lesionado que proclame protección.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente indica que la aplicación indebida del art. 519 del Código Civil en los fundamentos jurídicos de la decisión, cuando se señala que el contrato tiene fuerza de ley entre partes, pues los contratos suscritos con el demandante difieren de un contrato privado, al no existir contratos civiles en la administración, conforme lo describen los Autos Supremos N° 193/2013 de 17 de abril y 115/2013 de 11 de marzo.

RATIO DECIDENDI

“... la eficacia del contrato civil, prevista en el art. 519, bajo el cual se reconoce que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y que no puede ser resuelto sino por el consentimiento de las partes o por las causas autorizadas por ley, se constituye en una premisa normativa que a todas luces puede ser aplicada en la interpretación y ejecución de los contratos administrativos, pues no se contraponen a la naturaleza del contrato administrativo, más por el contrario, reconoce precisamente que las partes sujetan su actuación y el cumplimiento de sus obligaciones a las condiciones estipuladas en las cláusulas del contrato suscrito, así como también establece que la resolución del contrato únicamente procede ante la concurrencia de las causales previstas en el mismo tenor del contrato, como ocurre en el presente caso, cuando los Contratos Administrativo de Obra N° 01/2017 y 02/2017, en sus cláusulas décima novena regulan la terminación del contrato, describiendo las situaciones bajo las cuales concluirá el contrato administrativo, siendo precisamente una de ellas el cumplimiento de todas las condiciones y estipulaciones contenidas en el mismo; situaciones que evidencian que la consideración y aplicación del art. 519 del Código Civil en los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada, no resulta indebida al no haberse tergiversado o distorsionado en modo alguno la interpretación de los términos previstos en los contratos administrativos analizados, ni tampoco implica que se haya considerado a los contratos analizados como contratos civiles, siendo falsas las aseveraciones del recurrente en este punto. (...) cabe resaltar, que en la formulación del presente motivo casacional, la institución recurrente no ha identificado la afectación o agravio concreto que se hubiese materializado en su contra con la invocación y aplicación del art. 519 del Código Civil realizada por el Tribunal A quo en Sentencia, lo que imposibilita a este Tribunal de casación evidenciar la trascendencia de la falta que se presuntamente se acusa, por lo que no corresponde realizar mayores consideraciones sobre este punto...”

PRECEDENTE

Artículo 519 del Código Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO
CONTENCIOSO/ COMPETENCIA

RESTRICTOR

CONTROVERSIAS EMERGENTES DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDEN SER
RESUELTAS EN LA VÍA CIVIL, SINO A TRAVÉS DE UN CONTENCIOSO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 174/2022 de 20 de abril MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

REITERACIÓN DE AGRAVIOS EN CASACIÓN

La finalidad del recurso de casación es resolver la objeción de los fundamentos esgrimidos en el Auto de Vista, no así, respecto de las consideraciones efectuadas en la Sentencia. La exposición de agravios que la ley refiere procede en el recurso de apelación; siendo que en el recurso de casación se acusa la infracción legal en que haya podido incurrir el Tribunal ad quem al momento de resolver la alzada.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente señala que el Juez de la causa en la fundamentación de la Sentencia 28/21, no hizo mención a ninguna de las pruebas documentales arrimadas a la demanda, no las valoró de forma positiva o negativa, con el argumento de que sus personas no presentaron elementos probatorios que sostengan su pretensión, desconociendo la documental presentada en calidad de prueba consistente en la SCP 0014/2016-S3 de 4 de enero, carnet de discapacidad, boletas de pago, extractos de aportes a las AFP's, etc., además de omitir la aplicación de los principios de inversión de la prueba y del iura novit curia, y su situación de vulnerabilidad, al no considerar su condición de discapacidad por ceguera de Rubén Guasase Añez y su calidad de padre progenitor de un menor con discapacidad de Eduardo Rojas Obando.

RATIO DECIDENDI

“...el recurso de casación es un medio impugnatorio vertical y extraordinario, procedente en supuestos estrictamente determinados por ley, y dirigido a lograr que el máximo Tribunal de Justicia ordinario, revise, reforme o anule las resoluciones expedidas en apelación, por infracción de las normas de derecho material, las que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. (...) se puede colegir que el recurso de casación, tiene como finalidad la objeción de los fundamentos esgrimidos en el Auto de Vista, no así, respecto de las consideraciones efectuadas en la Sentencia, para ello la normativa procesal prevé el recurso de apelación. (...) a través del cual se exponen los agravios para que el Tribunal de alzada los resuelva, a diferencia del recurso de casación que sólo procede contra el auto de vista que resolvió la apelación, recurso en el que ya no corresponde la exposición de agravios, sino la acusación de infracción legal, por cuanto a diferencia del juicio que expide el Tribunal de apelación, en casación, corresponderá prima facie establecer si el Tribunal ad quem incurrió o no, en infracción legal al momento de resolver la alzada. (...) corresponde al recurso de casación orientar sus argumentos a invalidar el auto de vista, más no la Sentencia de primera instancia, y si en su caso fuese un reclamo que se arrastra desde la apelación, debe cuestionarse los fundamentos expuestos por el Tribunal de alzada, respecto del agravio efectuado en apelación, y no enfocar los argumentos del recurso de casación, de manera directa sobre las consideraciones desarrolladas por el Juez A quo.”

PRECEDENTE

Artículo 270-I del Código Procesal Civil 2013.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ RECURSOS/ CASACIÓN/
INFUNDADO/ CARENCIA RECURSIVA

RESTRICTOR

POR NO DEMOSTRAR LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 88/2022 de 16 de marzo

MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

PRINCIPIO Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Al haberse encontrado errores o inobservancias de procedimiento, los cuales son calificados como lesivos a la garantía del debido proceso y consiguientemente, anulables, por existir trascendencia y perjuicio al demandado, por cuanto los defectos procedimentales provocan indefensión material y además que afectan la decisión judicial adoptada en el proceso, de manera tal que de no haberse producido dicho defecto el resultado sería otro.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente aduce error de hecho en la apreciación de la prueba presentada con la demanda reconvenicional, precisando que en la sentencia en su acápite b.9, solo toma del contrato administrativo de fs. 38 a 57, como parámetro el texto: “cuando un contrato termine por resolución del mismo...”, frase que sería parte del inc. b) de la cláusula trigésima segunda del citado contrato, relacionado inexplicablemente al numeral 26.3 de la cláusula vigésimo sexta. Asimismo, según el criterio del Tribunal que emitió la sentencia, en el Informe Fiscal de 20 de julio de 2020, no se habría reflejado multa y penalidades por lo que la pretensión contenida en la demanda reconvenicional resultaría unilateral al no estar refrendado y determinado por el Fiscal de Obra; además que declaró sin valor jurídico el Informe Técnico del Municipio de La Rivera, de 24 de noviembre de 2020, por el hecho de ser posterior a la citación y emplazamiento, sin mayor fundamentación y motivación, afectando el derecho al debido proceso.

RATIO DECIDENDI

“...resulta evidente que el Tribunal A quo soslayó el principio y garantía del debido proceso, previsto en el art. 4 del Código Procesal Civil, en sus elementos congruencia y motivación de las resoluciones, ya que omitió resolver en su fallo la controversia principal y pretensiones expuestas por el demandante y demandado reconvencionista dentro del proceso, no habiendo efectuado además una valoración de los medios probatorios en su integridad para determinar la resolución de contrato de la empresa contratista, situación que vulnera el debido proceso y restringe el derecho a la impugnación de las partes, ya que impide a los litigantes conocer el razonamiento jurídico efectuado por el juzgador y los motivos que sustentan el rechazo o desestimación de las pruebas y sus pretensiones, que les permita recurrir estos argumentos en el fondo. En base a lo precedentemente expuesto, este Tribunal encuentra errores e inobservancias del procedimiento que resultan lesivos a la garantía del debido proceso y consiguientemente son sujetos de nulidad, por existir trascendencia y perjuicio a las partes del proceso, toda vez que los defectos identificados en la Sentencia, restringen el derecho de las partes de obtener una resolución congruente y motivada, provocando a su vez indefensión material y limitación al derecho a la impugnación, al no ser coherentes los fundamentos invocados en el fallo con la decisión asumida,

por lo que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 106 del CPC y 17.1 de la Ley N° 025 LOJ, corresponde a esta instancia sanear el procedimiento y fallar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 220. III. del Código Procesal Civil, y sin ingresar a considerar los argumentos esgrimidos en los recursos de casación, ordenar la nulidad de los actos que vulneraron el debido proceso.”

PRECEDENTE

Artículo 106 del Código Procesal Civil.

Artículo 17.1 de la Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ ELEMENTOS GENERALES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS/ NULIDAD/ PROCEDE

RESTRICTOR

CUANDO SE ADVIERTE ERRORES E INOBSERVANCIAS DEL PROCEDIMIENTO QUE RESULTAN LESIVOS A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, POR EXISTIR TRASCENDENCIA Y PERJUICIO A LAS PARTES DEL PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 311/2022 de 08 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

INEXISTENCIA DE PLANILLAS Y COMPROBANTES DE PAGO

En el caso de inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, tomando en cuenta que los derechos reconocidos en la norma jurídica fundamental del Estado son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos; el SENASIR certificará los aportes con la documentación que cursa en el expediente del asegurado, entre otros: Finiquitos, Certificados de trabajo, boletas de pago o planillas de haberes, partes de filiación y baja de las Cajas de Salud respectivas, calificación de años de servicio etc.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente acusó que el Auto de Vista ahora recurrido, al haber dispuesto el reconocimiento de las cotizaciones comprendidas entre abril/1987 y diciembre/1989 a pesar de que la asegurada no aportó a la Seguridad Social a Largo Plazo, transgredió lo establecido en la SCP N° 068/2014 de 10 de abril, respecto a la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, al no haberse resuelto la problemática de forma concordante con los arts. 14 del DS 27543 de 31 de mayo de 2004, 83 del Manual de Prestaciones de Rentas en curso de Pago y Adquisición; 24 de la Ley 065 de Pensiones; además de la Cláusula Primera de la RM 550 de 28 de septiembre.

RATIO DECIDENDI

“... debe tenerse presente, que al ser la Compensación de Cotizaciones, un reconocimiento por parte del Estado a los aportes efectuados por el asegurado en su etapa laboral, para el goce de una jubilación sea mensual o global, se constituye en un derecho adquirido a favor del trabajador, del cual el empleador como agente de retención, es el responsable de su cancelación al ente gestor, razón por la cual, cuando existen obligaciones impagas por parte de la entidad empleadora o como ocurre en el presente caso, en que se evidencia un equívoco de pago de los aportes al Seguro a Largo Plazo a una entidad que no es responsable de dicho cobro, como es la CNS, corresponderá al SENASIR recurrir a los mecanismos legales correspondiente para efectuar la recuperación de dichos aportes impagos, y no responsabilizar o ir en perjuicio de la trabajadora con la negación del Cálculo de Compensación de Cotizaciones por los referidos periodos; tomando en cuenta, que los aportes que realizaron los trabajadores durante su etapa laboral, está destinado esencialmente para que durante el periodo jubilatorio puedan acceder al beneficio de la renta de vejez mensual o global, pues cuando ejercieron la actividad laboral, aportaron al Sistema de Seguridad Social, no siendo correcto que ahora se les niegue un derecho que les corresponde; más aún, si es deber primordial del Estado proteger los derechos de los trabajadores, en cumplimiento a los principios de primacía de la realidad e in dubio pro operario, para acceder a la seguridad social, los que se encuentran consagrados en el art. 48-III y IV de la CPE, aspectos que este Tribunal no puede desconocer.”

PRECEDENTE

Artículo 14 del Decreto Supremo 27543 de 31 de mayo de 2004.

Artículo 1286 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/ COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

RESTRICTOR

INEXISTENCIA DE PLANILLAS Y COMPROBANTES DE PAGO EN LOS ARCHIVOS DEL ENTE GESTOR, EL SENASIR CERTIFICARA LOS APORTES CON DOCUMENTACIÓN SUPLETORIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 221/2022 de 12 de mayo
MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

DESPIDO JUSTIFICADO

Si bien, el contrato de trabajo se funda en el respeto al derecho de trabajo y estabilidad laboral, empero en los casos en que el trabajador incurra en alguna causal de desvinculación justificada, hechos identificados en flagrancia y que provoca daño económico al patrimonio de la empresa, son considerados como faltas graves que merecen la sanción de destitución, indistintamente de que la empresa pueda proceder o no a la instauración de un proceso administrativo interno por incumplimiento de las obligaciones laborales.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente alega que el Auto de Vista impugnado señala que el despido fue injustificado al no haberse establecido las causales previstas en el art. 16 de la LGT, cuando la Sentencia en forma clara establece como hechos probados la contravención al art. 35 del DS N° 0181, por la adquisición de bienes contra del actor y que en merito a ello se dispuso su destitución como servidor municipal, ya que al ser funcionario público, se encuentra regulado por la Constitución Política del Estado, Estatuto del Funcionario Público y el DS N° 0181, conforme lo establece la ley 321. Además aduce que la Resolución confutada refiere además que al no haberse determinado en el proceso sumario interno que la destitución implica también la pérdida de derechos y beneficios sociales no corresponde negar dicho derecho, lo que considera no ser evidente, toda vez la Resolución Sumarial de Destitución en forma clara y precisa fundamenta y motiva su decisorio y sus consecuencias, siendo resultado dicha Resolución del proceso sumario seguido contra la parte actora donde se demostró que perdió su derecho a indemnización y desahucio por las causales previstas en la ley, en tanto al determinarse su despido corresponde la pérdida de sus beneficios por lo que acusa a la alzada de no considerar adecuadamente dichos aspectos.

RATIO DECIDENDI

“... si bien el Tribunal de apelación, refiere que no se habría demostrado la causal de pérdida del derecho para cobrar los beneficios sociales, ello a más de no ser evidente, resulta contradictorio, pues la existencia del despido de la parte actora de su fuente laboral, no sólo fue tomado como un hecho probado en Sentencia, sino además, es el mismo Tribunal Ad quem quien en su Resolución reconoce estos extremos al reconocer que el proceso instaurado contra la parte actora fue conforme derecho al estar regido por una normativa mixta (...) Si bien los Vocales que conforman el Tribunal Ad quem, en el Auto de Vista confutado refieren que tanto la Resolución Sumarial como el memorándum por el que se comunicó la determinación de destituir de sus funciones al demandante, no mencionan que dicha medida incluiría la pérdida de beneficios sociales, al respecto corresponde señalar, que en el caso Sub lite únicamente correspondía determinar la existencia o no de los agravios formulados por el apelante en torno a lo resuelto en Sentencia, pues lo que se ventila es un proceso laboral,

mas no un proceso contencioso administrativo, por lo que no corresponde pronunciarse respecto a actos administrativos ventilados en otra sede, máxime, cuando los aspectos que se observan no son pertinentes si se constituyen en un presupuesto para determinar la obligación o no del pago de indemnización y desahucio. Asimismo, no se debe perder de vista que los derechos sociales de los trabajadores si bien son irrenunciables y son reconocidos y precautelados por la Constitución, siendo deber del Estado brindar su tutela efectiva por medio de la legislación laboral y en observancia de los principios proteccionistas, no obstante, debe prestarse especial atención al principio de legalidad, pues es la propia norma que por una parte reconoce el pago de indemnización y desahucio a favor del trabajador, pero por otra, determina expresamente los casos en los cuales no procede el pago de estos, como en el caso que nos ocupa. En tanto, resulta evidente lo señalado por el ente recurrente, pues el análisis efectuado por el Tribunal de alzada es erróneo, toda vez que no considera de manera correcta las causales que exceptúan el pago de la indemnización y desahucio, en tanto, al haberse demostrado la existencia de la causal prevista en el art. 9 inc. e) del DR-LGT, no corresponde efectuar el pago de indemnización ni desahucio a favor de la parte actora.”

PRECEDENTE

Artículo 9 inc. e) del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL/ DESPIDO/ JUSTIFICADO

RESTRICTOR

POR HABERSE DEMOSTRADO POR MEDIOS PROBATORIOS LA FALTA DEL TRABAJADOR

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 271/2022 de 19 de mayo MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

DESPIDO JUSTIFICADO

Si bien, el contrato de trabajo se funda en el respeto al derecho de trabajo y estabilidad laboral, empero en los casos en que el trabajador incurra en alguna causal de desvinculación justificada, hechos identificados en flagrancia y que provoca daño económico al patrimonio de la empresa, son considerados como faltas graves que merecen la sanción de destitución, indistintamente de que la empresa pueda proceder o no a la instauración de un proceso administrativo interno por incumplimiento de las obligaciones laborales.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente manifestó que el Tribunal de Alzada realizó una interpretación errónea de la ley y aplicación indebida del Decreto Supremo (DS) 110, en cuanto al pago de la indemnización; ya que las normas generales y sus posteriores interpretaciones deberían guardar relación en la causal invocada, demostrada y probada. Añade que las autoridades recurridas en casación aplicaron el DS 110 en cuanto a la indemnización de forma genérica, no aplicando la ley con preferencia; es decir, la Ley General del Trabajo (LGT) y su Decreto Reglamentario, más aún cuando se trata de probar y justificar alguna causal de despido de un trabajador; en ese sentido, infringieron la aplicación e interpretación del art. 16 incs. a), e), f), y g) de la LGT. Asimismo indica que para IDEPRO IFD hubo una justa causa prevista en el art. 16 de la LGT y el art. 9 de su Decreto Reglamentario, que a lo largo del proceso judicial se demostró la existencia de una causal legítima para no indemnizar a la ex trabajadora -Ana Ruth Aguilera Jiménez- como la existencia de pruebas de auditorías legales por contravenciones y daño económico a la entidad IDEPRO IFD; siendo evidente la existencia de la Sentencia Condenatoria 01/2020 de 14 de enero, referente a la instancia en la cual se ha determinado el desfalco y daño ilícito a IDEPRO IFD cometido por la actora y otros ex funcionarios por apropiación indebida de fondos financieros y uso indebido de influencias para otorgación de créditos.

RATIO DECIDENDI

“... respecto al argumento del Auto de Vista N° 34/2021, para confirmar la Sentencia N° 10/2019, radica en convencer que se trató de un despido ilegal y forzoso, sin tomar en cuenta la comisión de un hecho atribuible a la demandante que se adecúa a lo dispuesto en el art. 16 del CPT, que prevé como consecuencia, que no corresponde reclamo ni indemnización alguna, por lo que los Vocales de la Sala del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactiva Fiscal y Contenciosa-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, no realizaron una correcta interpretación y fundamentación del caso al respecto, ya que la Empresa recurrente demostró a través de la prueba de descargo que la actora incurrió en causales legales establecidas en los arts. 16 de la LGT y 9 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo; ya que del Informe de Auditoría Interna N° DAI/070/2016 de 1 de noviembre,

sobre irregularidades de la Agencia Riberalta y el Informe de Auditoría Interna N° DAI/074/2016 de 28 de noviembre (fs. 113 a 121) los funcionarios de la Agencia IDEPRO Riberalta, entre ellos, la demandante incurrieron en infracciones graves por la comisión de hechos dolosos que afectan los intereses de la entidad recurrente, por lo que no corresponde el pago de indemnización, justificándose el incumplimiento del contrato señalado en el art. 16 inc. e) de la LGT, puesto que la demandante fue retirada por mal comportamiento en el desempeño de sus funciones como Oficial de Negocios de dicha empresa; en consecuencia, y de acuerdo a lo manifestado no corresponde el pago de indemnización.”

PRECEDENTE

Artículo 16 inc. e) de la Ley General del Trabajo.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL/ DESPIDO/ JUSTIFICADO

RESTRICTOR

POR HABERSE DEMOSTRADO POR MEDIOS PROBATORIOS LA FALTA DEL TRABAJADOR

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA PARCIALMENTE

AUTO SUPREMO N° 334/2022 de 15 de junio

MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

PRINCIPIO REFORMATIO IN PEIUS

Refiere a la prohibición de reformar en peor, la resolución que se emita en revisión de otra, cuando se trate de apelante único; es preciso entonces determinar la naturaleza, protección y el espíritu de dicho postulado, pues bien, la prohibición de la reformatio in peius se torna en un principio con carácter de derecho fundamental para el apelante único, en sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales, y la situación del apelante o recurrente puede mejorarse pero nunca hacerse más gravosa, pues se supone que el que impugna o cuestiona una decisión plasmada en una resolución, recurra únicamente de lo perjudicial, y es precisamente, ese agravio, el que determina el interés para recurrir; en tal sentido, no puede emitirse una resolución más gravosa a los intereses de quien plantea un único recurso, brindando de esta manera seguridad jurídica a los administrados.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que la interpretación errónea de la disposición adicional única de la Ley 475 de 30 de diciembre de 2013, que condona todo recargo accesorio aplicado a las primas de cotizaciones que se encuentren pendientes de pago a partir de la vigencia de la Ley 3323 de 16 de enero de 2006 y la implementación del SSPAM, en favor de los GAM's. Al respecto sostiene que la suma de Bs52.646,60, por actualización de primas, establecida por el Auto de Vista como deuda por primas devengadas del SSPAM, del periodo 3er. cuatrimestre/2007 al 2do. cuatrimestre/2011; es un accesorio, ya que incrementa el pago y viola la norma que condona todo recargo accesorio. Sostiene que la suma total adeudada a la CNS era de Bs2.401.855,59, de los cuales se canceló, en una primera oportunidad el monto de Bs1.591.000,00 y posteriormente Bs810.855,59, no quedando deuda pendiente de pago; aclara que este monto fue actualizado en función a la Unidad de Fomento de la Vivienda UFV, conforme establece el art. 38 del DS 28968 de 13 de diciembre de 2006; es decir, al último día de cada cuatrimestre, por lo que no corresponde ningún pago; más si se considera que lo dispuesto en el DS 28968 fue abrogado por la Ley 475.

RATIO DECIDENDI

“Aplicando lo dispuesto en los arts. 945 y 949 del Código Civil, al contrato firmado entre el GAM de Colcapirhua y la CNS, se puede establecer que, el 9 de octubre de 2012 la Municipalidad de Colcapirhua canceló los Bs1'591.000,00, comprometidos, pago realizado dentro del plazo fijado; en consecuencia, considerando que el monto total adeudado ascendía a Bs2'401.855,59, menos el cancelado, la deuda era de Bs810.855,59, suma que fue cancelada el 10 de noviembre de 2014; sin embargo, tomando en cuenta que el GAM se comprometió a cancelar hasta el 30 de abril de 2013, compromiso que

incumplió, corresponde en consecuencia, actualizar este monto, de acuerdo al valor de la UFV desde la fecha de incumplimiento hasta el día hábil anterior de la fecha de pago; es decir, hasta el día viernes 7 de noviembre de 2014 (...) El monto actualizado en bolivianos asciende a la suma de Bs887.268,61, descontando el monto cancelado de Bs810.855,59, nos da como resultado Bs76.413,02, que sería el monto a ser cancelado por el GAM de Colcapirhua a la CNS por primas por el SSPAM del periodo 3er. cuatrimestre/2007 al 2do. cuatrimestre/2011. Del razonamiento desarrollado se ha llegado a establecer una deuda de Bs76.413,02, monto que difiere del obtenido por el Tribunal de alzada de Bs52.646,60; en este punto corresponde considerar que el único recurrente es el GAM de Colcapirhua y ante la prohibición de reforma en perjuicio o no reformatio in peius, que se constituye en un principio rector y una garantía constitucional que hace parte del debido proceso (art. 117.I CPE), corresponde su aplicación; consecuentemente, se mantiene el valor establecido por el Tribunal Ad quem como monto adeudado.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 464/2016 de 11 de mayo

Artículo 117.I de la Constitución Política del Estado

Artículo 38 del Decreto Supremo 28968

Reglamento de la Ley 3323 del SSPAM

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ PROCESOS/ COACTIVO SOCIAL/ RECURSOS/ CASACIÓN/ IMPROCEDENTE-INFUNDADO

RESTRICTOR

POR NO DEMOSTRAR EL ERROR DE HECHO Y/O DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N° 23/2022 de 16 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE VEHÍCULOS DE USO PRIVADO PARA TURISMO (EN CASO DE ACCIDENTE)

En caso de accidente comprobado ante la autoridad aduanera, está podrá autorizar un plazo especial (seis meses) condicionado por el tiempo que se requiera para la reparación del medio de transporte o para que pueda salir del país en condiciones mínimas de seguridad. La solicitud de ampliación de plazo de permanencia del vehículo debe ser realizada por el turista registrado en el Formulario de 'Declaración Jurada de Ingreso y Salida de vehículos de uso privado para turismo correspondiente antes de la fecha de vencimiento.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente señala que el vehículo sufrió una falla mecánica en carretera que produjo un accidente cuando aún se encontraba dentro del plazo de permanencia, considerándose ello como fuerza mayor, en aplicación de los arts. 76, 77 y 81 de la Ley 2492, hecho que impidió el abandono a tiempo del territorio boliviano, constituyéndose como causal de exclusión de responsabilidad conforme lo establece el art. 153 de la misma norma legal.

RATIO DECIDENDI

“...Si bien es evidente que cursa en obrados informe técnico preliminar circunstanciado de investigación con relación al hecho de tránsito (obstrucción de vía por falla mecánica, suscitado en la carretera Villazón Tupiza) de 16 de septiembre de 2019, señalando que el vehículo tuvo que ser trasladado con ayuda de una grúa a la ciudad de Tupiza; así como un informe técnico de trabajo (fs. 18 a 22 de antecedentes administrativos). Sin embargo, el art. 231 del DS 25870, de manera clara y precisa establece que: “(...) En caso de accidente comprobado ante autoridad aduanera, ésta podrá autorizar un plazo especial condicionado por el tiempo que se requiera para la reparación del medio de transporte o para que pueda salir del país en condiciones mínimas de seguridad (...)”; de igual manera la RD 01-007-15 de 9 de abril de 2015, en su párrafo V, inciso d), señala que: “(...) La solicitud de ampliación de plazo de permanencia del vehículo debe ser realizada por el turista registrado en el Formulario de 'Declaración Jurada de Ingreso y Salida de vehículos de uso privado para turismo' correspondiente, antes de la fecha de vencimiento (...)”; lo que no sucedió en el presente caso, ya que el demandante no solicitó una ampliación de la autorización de permanencia antes del vencimiento, no obstante que el accidente se produjo el 16 de septiembre de 2019, teniendo la oportunidad de apersonarse a la AA y solicitar dicha ampliación. Por lo expuesto, toda vez que el plazo de permanencia otorgado mediante Formulario 201942150271 venció el 20 de septiembre de 2019; dicho formulario dejó de tener validez al día siguiente de su vencimiento, y al no haberse solicitado la ampliación del plazo de permanencia en territorio nacional, el referido motorizado se constituye en mercancía prohibida; por lo que no puede

ser susceptible de cambio de régimen, ni ser objeto de transferencia u otorgarse en otra operación comercial; consecuentemente, el demandante adecuó su conducta a la norma que subyace en el art. 181 f) de la Ley 2492.”

PRECEDENTE

Artículo 181 f) de la Ley 2492.

Parágrafo V, inciso d), Resolución de Directorio 01-007-15 de 9 de abril de 2015.

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/ RÉGIMEN ADUANERO/ ILÍCITOS ADUANEROS/ CONTRABANDO/
CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

RESTRICTOR

CON FINES TURÍSTICOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

AUTO SUPREMO Nº 256/2022 de fecha 19 de mayo MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Debe ser entendido desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes y lo resuelto por las autoridades judiciales; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente manifiesta que el Tribunal de apelación considera los agravios denunciados por el apelante, sin embargo, resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso, aun cuando el Código Procesal Civil, en su art. 218.II, respecto a las distintas formas de resolución del Auto de Vista, en forma clara establece que únicamente puede ser declarado inadmisibile, si se hubiere interpuesto el recurso de apelación después de vencido el término o por falta de expresión de agravios, de modo tal que al considerar la ausencia de argumentos, correspondía a la alzada declarar la inadmisibilidad del recurso sin emitir ningún pronunciamiento en cuanto al fondo de los agravios, inobservancia esta que torna incongruente al fallo del Tribunal de apelación.

RATIO DECIDENDI

“Conforme lo ha sostenido este más alto Tribunal de Justicia del País, la congruencia como principio característico del debido proceso, debe ser entendida el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sin que esa definición general sea limitativa, puesto que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva del fallo, razón por la que el Juzgador a tiempo de resolver determinada situación procesal, tiene el deber de mantener durante todo el contenido del fallo, concordancia y coherencia, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución. Asimismo, debe denotarse una vez más que el principio de congruencia debe ser nõtendido desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes y lo resuelto por las autoridades judiciales; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios,

la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión. Si bien, de los argumentos que esgrime el Tribunal de alzada podría inferirse que está confirmando la Sentencia, sin embargo, en la parte dispositiva de su fallo resuelve declarar inadmisibile el Recurso de Apelación, lo que a la luz de lo instituido en el art. 218.II del CPC, da cuenta de la inexistencia de agravios, en tanto, dicho fallo al tornarse confuso y contradictorio, no sólo genera inseguridad jurídica a las partes y lesiona el debido proceso en su componente congruencia, sino además, como se dijo, imposibilita a este Tribunal poder efectuar un análisis de su contenido en consonancia con los argumentos que se esgrimen en el Recurso de Casación.”

PRECEDENTE

Artículo 218.II del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ RECURSOS/ APELACIÓN/ RESOLUCIÓN/ ILEGAL (ANULACIÓN DE OBRADOS)

RESTRICTOR

POR INCONGRUENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

SENTENCIA N° 35/2022 de 23 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Por el principio de congruencia la Autoridad Administrativa, no puede pronunciarse sobre actos que no fueron resueltos con anterioridad, al no haber sido planteados oportunamente como agravios, por cuanto la demanda contencioso administrativa no es la vía para éste tipo de actos, sino para asumir el control de legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las acciones de la administración, es decir, dar solución al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa cuando éste vulnere derechos subjetivos o agrave intereses legítimos de las partes.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente acusa que la autoridad ahora demandada al dictar la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0812/2020, en el cómputo efectuado para la prescripción, no tomó en cuenta la suspensión establecida en el art. 62.I del CTB, y equivocadamente consideró el inicio de dicho cómputo desde el hecho generador, y no así culminando los 6 meses de iniciado el control diferido.

RATIO DECIDENDI

“...se evidencia que la denuncia en sentido de que la AGIT en el cómputo efectuado para la prescripción, no tomó en cuenta la suspensión establecida en el art. 62.I del CTB, y equivocadamente consideró el inicio de dicho cómputo desde el hecho generador, y no así culminando los 6 meses de iniciado el control diferido, señalada como fundamento para el control de legalidad en la presente demanda contenciosa administrativa, no fue planteado como agravio, para que la autoridad hoy demandada se pronuncie al respecto, en esa medida en el marco del Fundamento Jurídico IV.2.4. los puntos que no fueron reclamados u observados en el referido recurso jerárquico, se tienen como actos consentidos libre y expresamente, habiendo el demandante renunciado al ejercicio de impugnar estos hechos. (...) corresponde precisar que en el marco del Fundamento Jurídico IV.1.3. de la presente Sentencia, las autoridades administrativas, no poseen una discrecionalidad para resolver la causa sometida a su conocimiento, sino que en observancia del elemento congruencia, la decisión asumida debe tener la respectiva correlación con todas las pretensiones oportunamente deducidas, es decir, que por disposición legal establecida en el art. 311.I del CTB le está prohibido resolver pretensiones no ejercitadas por la parte recurrente en su oportunidad, como se señaló en el Fundamento Jurídico IV.1.2. de este fallo supremo. En esa medida, la AGIT al dictar la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0812/2020, no podía pronunciarse sobre ningún aspecto que no estuviera contenido en el recurso jerárquico interpuesto por la administración Tributaria en observancia del principio de congruencia, por cuanto la observancia de la correlación entre las pretensiones planteadas y la decisión, no responde únicamente a un mero formulismo de estructura sino al cumplimiento de deberes esenciales de la

autoridad administrativa que resuelve un recurso y que a su vez implican el respeto de derechos y garantías fundamentales de orden procesal expresamente reconocidos a los sujetos procesales. (...) éste Tribunal no puede pronunciarse sobre nuevos argumentos que no fueron objeto de conocimiento de la autoridad demandada, por cuanto la demanda contencioso administrativa no es la vía para éste tipo de actos, sino para asumir el control de legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las acciones de la administración, o sea, dar solución al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa cuando éste vulnere derechos subjetivos o agrave intereses legítimos de las partes.”

PRECEDENTE

Auto Supremo 0228/2013 de 2 de julio

Autos Supremos N° 273A/2012 y 279/2012

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ ELEMENTOS COMUNES / PRINCIPIOS/ CONGRUENCIA

RESTRICTOR

NO ES VULNERADO SI EL DEMANDANTE EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA NO RECLAMO OPORTUNAMENTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LO RECURRIDO

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 363/2022 de 15 de julio
MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

REVALORIZACIÓN DE LA PRUEBA EN CASACIÓN

El recurso de casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, por lo que la apreciación y valoración de la prueba corresponde a los juzgadores de instancia, siendo incensurable en casación. Excepcionalmente podrá efectuarse una revaloración de la prueba, en la medida que el recurrente demuestre que en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho, a través de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente señala que se encuentra prueba fehaciente que demuestra inequívocamente que el servicio prestado en la Cruz Roja Boliviana Filial Chuquisaca es enteramente voluntario, así como lo demuestra la testifical de descargo y confesión provocada a fs. 573 y siguientes; pues, la actora ingresó como voluntaria y no se realizó pago de salario a ninguno de los asistentes como voluntarios, existiendo error de valoración de prueba que indujo a la incorrecta aplicación del art. 2 del D.S. 28699, al determinar la existencia de una relación laboral entre la actora y la CRB Filial Chuquisaca.

RATIO DECIDENDI

“...se advierte que la parte recurrente, pretende se efectúe una nueva valoración de la prueba acumulada durante la tramitación de la causa, sin percatarse que esta situación ya fue dilucidada por la juez a quo como por el tribunal de apelación, siendo preciso aclarar que, la valoración y compulsión de las pruebas, es una atribución privativa de los juzgadores de instancia e incensurable en casación, a menos que demuestre con precisión y de manera fehaciente la existencia de error de hecho, que se da cuando se considera que no hay prueba suficiente sobre un hecho determinado, o que se hubiere cometido error de derecho, que recaiga sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica, o en su caso que los juzgadores de instancia ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le hubieran dado un valor distinto, aspectos que en la especie no concurrieron, ya que si bien aduce errónea valoración de la prueba, que indujo a la incorrecta aplicación del art. 2 del D.S. 28699; empero en instancia, no proporcionó los elementos probatorios idóneos para sustentar su posición; si bien identifica los elementos de juicio, empero estos no resultan suficientes para desvirtuar las mencionadas características de la relación laboral. En ese entendido, no es suficiente la simple enunciación de falta de valoración y apreciación de la prueba por parte de los juzgadores de instancia, de donde se deduce que no es evidente tal acusación; al advertirse que tanto la juez a quo como el tribunal de alzada, en sus fallos determinaron la existencia de una relación laboral con las características esenciales previstas en los arts. 1 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993 y 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, es decir, subordinación, dependencia, exclusividad y salario, y por ende, corresponde el pago de los derechos y beneficios sociales a favor de la actora; por lo que se colige que valoraron correctamente las pruebas

aportadas por las partes, conforme determinan los artículos 3. j), 158 y 200 del Código Procesal del Trabajo.”

PRECEDENTE

Artículo 271 del Código Procesal Civil.

Artículos 3. h), j); 66; 158 y 200 del Código Procesal del Trabajo.

Artículo 1 del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993.

Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ PROCESOS/ COACTIVO SOCIAL/ RECURSOS/ CASACIÓN/ IMPROCEDENTE-INFUNDADO/ POR NO DEMOSTRAR EL ERROR DE HECHO Y/O DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

RESTRICTOR

CON DOCUMENTO AUTENTICO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N° 50/2022 de 20 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

DEBIDO PROCESO

Todo Tribunal, está obligado a velar y aplicar las normas del debido proceso, considerando todos los agravios expuestos, emitiendo un criterio debidamente fundamentado y motivado en apego estricto a las normas legales, teniendo la obligación de definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad de decisión.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente respecto a la afirmación de la Autoridad Jerárquica en sentido de que YPFB ANDINA S.A. no respaldó el seguro ante la ANH con documentación necesaria para efectuar la valoración de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UPAR 0063/2020, indicó que debe revisarse la pagina 7 de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UPAR 0063/2020, en la cual, la ANH señaló que YPFB ANDINA S.A. presentó el registro contable, los pagos de la prima del seguro en los estados financieros del Joint Venture suscrito en diciembre de 1998 y las primas del seguro de las empresas YPFB ANDINA S.A., Petrobras Bolivia S.A., Total E&P y YPFB Chaco S.A., documentación que no fue motivo de análisis ni de pronunciamiento tanto en el recurso de revocatoria como en el jerárquico, a pesar que las pólizas cubren de forma clara y diferenciada el activo asociado a infraestructura de la PCRG, documentación que respaldó todos los fundamentos y no fueron analizados ni fueron objeto de pronunciamiento por la autoridad demandada.

RATIO DECIDENDI

“... se advierte que la autoridad demandada que pronunció la Resolución Ministerial hoy cuestionada, sobre la denuncia alegada de falta de pronunciamiento de sus pruebas de descargo, se limitó a afirmar que la Sociedad no respaldó el gasto de seguro ante la ANH con documentación necesaria para efectuar la valoración de la misma y así poder determinar la razonabilidad y prudencia, para validar que los costos del seguro de la PCRG no hayan formado parte de los costos recuperables correspondientes a la actividad del “UPSTREAM”. Dicho argumento incumple lo expuesto en el Fundamento Jurídico IV.2.2. de la presente Sentencia, resultando insuficiente a fin de que las partes puedan conocer la razón de la decisión, pues la sola afirmación de que la Sociedad no respaldó el gasto de seguro ante la ANH con documentación necesaria para efectuar la valoración de la misma y así poder determinar la razonabilidad y prudencia, se constituye en una conclusión insuficiente e incompleta respecto al agravio denunciado, debido a que no existe pronunciamiento respecto a la prueba de descargo relacionada al registro contable, los pagos de la prima del seguro en los estados financieros del Joint Venture suscrito en diciembre de 1998 y las primas del seguro de las empresas YPFB ANDINA S.A., Petrobras Bolivia S.A., Total E&P y YPFB Chaco S.A.,(adjuntas al proceso administrativo), además de una precisión que establezca, cuál sería la prueba necesaria para validar que los costos del seguro de la PCRG no hayan

formado parte de los costos recuperables correspondientes a la actividad del “UPSTREAM”, lo que evidencia que la Resolución Ministerial ahora cuestionada se encuentra insuficientemente motivada, pues resulta necesario resaltar, que a fin de otorgar la certeza necesaria a las partes en la Resolución emitida en cuanto al agravio denunciado, debió cumplir la adecuada y objetiva valoración de las pruebas, señalando las razones por las cuales resultan insuficientes e impertinentes a los fines ofrecidos, y exponiendo la norma en base a la cual se determinó la decisión, de esta manera la Resolución dictada, reflejará la correcta adecuación de los hechos a la norma jurídica. Por lo referido, corresponde estimar favorablemente la presente denuncia, al evidenciarse la vulneración al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia.”

PRECEDENTE

Artículo 115 de la Constitución Política del Estado

Sentencia Constitucional Plurinacional 0458/2016-S3 de 20 de abril.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0386/2015-S2 de 8 de abril.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ ELEMENTOS COMUNES/ PRINCIPIOS/ DEBIDO PROCESO/ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESOLVER LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 09/2022 de 15 de febrero
MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

**LAS DECLARACIONES JURADAS SON LA MANIFESTACIÓN DE
 HECHOS, ACTOS Y DATOS COMUNICADOS A LA ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA**

Las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años, cuyo término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; empero la deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria a través de la declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, encontrándose habilitada para ejercer su facultad de cobro mediante la ejecución tributaria, previa comprobación de incumplimiento del pago o su pago parcial.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que las acciones de la administración aduanera para ejercer su facultad de ejecución tributaria, establecida en el art. 59.I.4) de la Ley 2492, por el incumplimiento de regularización dentro de plazo del Despacho Inmediato de la DUI 2009/201/C-1620 de 3 de febrero de 2009, hecho que aconteció en la gestión 2011, considerando que la notificación con la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-2258-2019 de 30 de diciembre, fue el 13 de enero de 2020. Respaldado en los arts. 59.I.4), 60.II y 61 de la Ley 2492, asevera que el término de prescripción para que la AA ejerza su facultad de ejecución tributaria es de 4 años, plazo en el que la administración aduanera no cumplió su obligación, operándose la prescripción por el transcurso del tiempo, más si no existieron actos que interrumpieran dicha prescripción. Aclara que el cómputo de la prescripción de la DUI 2009/201/C-1620 de 3 de febrero de 2009, inició el 5 de febrero de 2009 (fecha de autorización del levante por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia) y concluyó el 6 de febrero de 2013. Asimismo, sostiene que el título de ejecución tributaria, detallado en el art. 108.I.6) de la Ley 2492, hace referencia a la Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando esta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor; puntualizando que la declaración jurada DUI 2009/201/C-1620, fue presentada el 3 de febrero de 2009, quedando claro que el término de prescripción de 4 años fue cumplido.

RATIO DECIDENDI

“...no debemos pasar por alto que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, en el presente caso, los actos de la Administración Aduanera, debieron someterse al procedimiento tributario aduanero administrativo establecido por Ley para la ejecución tributaria; por lo que, al tratarse de una declaración jurada, la Aduana estaba facultada a realizar la ejecución tributaria, a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria DUI C-1620; es decir,

3 de febrero de 2009, fecha en la que el importador y el declarante determinaron la deuda tributaria y la comunicaron al sujeto activo; sin necesidad de intimación previa, menos de determinación administrativa, simplemente con la comprobación de la inexistencia de pago, conforme lo dispuesto taxativamente en el art. 94 del CTB; computándose desde ese momento el término de la prescripción de 4 años, para que la Administración Aduanera realice las acciones para ejercer su facultad de ejecución tributaria (art. 59.I.4 y 60.II del CTB). Un razonamiento contrario y alejado de la norma, implicaría que la Aduana Nacional tenga un plazo ilimitado para cumplir con su facultad de ejecutar las deudas tributarias; no otra cosa se puede extraer del razonamiento expresado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1609/2020 de 30 de octubre, objeto de control legal.

Aplicando el razonamiento conclusivo expresado en el párrafo precedente al caso en particular, en el que se debe considerar que, la mercancía importada con la DUI C-1620, se encontraba pendiente de trámite de exención tributaria, que por disposición del art. 131 del RLGA, debe ser realizada dentro del plazo improrrogable de 60 días, circunstancia que debió ser considerada por la Administración Aduanera; consecuentemente, su facultad de ejecución tributaria se encontraba habilitada, una vez transcurridos los 60 días concedidos por Ley a la importadora para que realice el trámite de exención tributaria, a contar desde el 3 de febrero de 2009, fecha de notificación con el título de ejecución tributaria, hasta el 4 de abril de 2009. Se deja constancia que, los 4 años del término de prescripción, para que la Administración Aduanera ejerza su facultad de ejecución tributaria, inició el 5 de abril de 2009, una vez concluido el plazo para el trámite de exención tributaria, y terminó el 4 de abril de 2013.”

PRECEDENTE

Artículos 59. I.4 y 60.II del Código Tributario Boliviano.

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/ PRESCRIPCIÓN/ CÓMPUTO

RESTRICTOR

EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA CON LA ACEPTACIÓN DE LA DUI

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA EN PARTE

SENTENCIA N° 96/2022 de 26 de julio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA**

La prescripción es una figura jurídica que castiga la inacción del sujeto activo por el tiempo consecutivo de cinco años y las causales de interrupción del término de la prescripción en materia tributaria se encuentran legalmente tasadas; es decir, que no puede hacerse una interpretación extensiva de la norma, quedando claro que las únicas causales de interrupción del término de la prescripción en esta materia son: 1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente aduce que el contenido de los artículos 59 y 60 de la Ley 2492 en lo que respecta a la prescripción y su cómputo, manifestando que en la resolución que impugna, se omitió realizar un cálculo exacto y correcto de lo establecido en el artículo 59 del referido cuerpo normativo, debido a que, del hecho generador a la fecha (presentación de la demanda) transcurrieron más de 7 años, denunciando que la AGIT únicamente hizo una copia de lo explicado por el SIN Oruro, para enmendar sus errores en la emisión de varias vistas de cargo que ocasionaron el transcurso del tiempo y la pérdida de su derecho al cobro de la AT, aspecto que pide sea corregido por este Tribunal. Concluyó mencionando, que de haberse aplicado correctamente la normativa tributaria referente a la prescripción, interrupción y suspensión, a la fecha estuviera prescrito el derecho de cobro de la AT por el transcurso del tiempo, respecto al IVA e IT del período fiscal marzo 2003.

RATIO DECIDENDI

“De la relación de la jurisprudencia y normativa transcrita en relación a la prescripción, se colige que se tiene dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1340, el cómputo del término de cinco (5) años previsto en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, para la prescripción de la acción de la AT para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos; en ese sentido, con relación a la determinación del IVA e IT del período fiscal marzo-2003, se inició el 1 de enero del 2004 y debió concluir el 31 de diciembre de 2008; sin embargo, la Administración Tributaria interrumpió el curso de la prescripción el 18 de diciembre de 2007, fecha en que el sujeto pasivo fue notificado con la Resolución Determinativa N° 432/2007 de 15 de noviembre, conforme prevé el numeral 1) del artículo 54 de la Ley 1340, reiniciándose el cómputo a partir del 1 de enero de 2008, concluyendo el 31 de diciembre de 2012. (...) se evidencia que el sujeto pasivo no dedujo recurso alguno contra la mencionada Resolución Determinativa; por consiguiente,

la misma adquirió la calidad de firmeza, correspondiendo dar lugar a la fase de cobranza coactiva. (...) se tiene que el cómputo de la prescripción de la facultad de exigir el pago de la deuda tributaria por la Administración Tributaria se inició desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, en ese sentido, se tiene que la Resolución Determinativa 432/2007 de 15 de noviembre, al haber sido notificada al sujeto pasivo el 18 de diciembre de 2007 (fojas 42 de antecedentes administrativos), adquirió firmeza el 10 de enero de 2008, al no haber sido impugnada conforme establece el artículo 174 de la Ley 1340, momento desde el cual pudo hacerse efectivo el cobro. (...) si consideramos que la prescripción es una figura jurídica que castiga la inacción del sujeto activo por el tiempo consecutivo de cinco años, como en el presente caso; por cuanto la Administración Tributaria pudo ejercer esa su facultad de ejecución hasta el 10 de enero de 2013; no evidenciándose la existencia de causales de suspensión o de interrupción de la prescripción; debiendo dejar claramente establecido que, las diligencias de cobro como la retención de fondos ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, o la hipoteca de los bienes del sujeto pasivo; no constituyen causales de interrupción de la prescripción, así lo estableció la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal través de las Sentencias N° 90 de 25 de septiembre de 2018, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera; las Sentencias 565/2015 de 7 de diciembre, 97/2014 de 6 de junio, pronunciada por la Sala Plena, entre otros.”

PRECEDENTE

Sentencia N° 90/2018 de 25 de septiembre (SSI-TSJ)

Sentencia N° 565/2015 de 7 de diciembre (SP-TSJ)

Sentencia N° 97/2014 de 6 de junio (SP-TSJ)

Artículo 41 5), 52, 53 Y 54 de la Ley 1340.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA/ PRESCRIPCIÓN/ CÓMPUTO/ CÓMPUTO (LEY 1340)

RESTRICTOR

PASADOS 5 AÑOS SIN ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 28/2022 de 16 de marzo
MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

**CONSOLIDACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS
ELECTRÓNICOS**

La notificación por medios electrónicos no resulta posible aplicar indiscriminadamente en cualquier estadio procesal, si el sujeto pasivo y la Autoridad Administrativa no han fijado desde el inicio del proceso los medios por los que se realizaran las notificaciones electrónicas, la consolidación de la notificación por este medio no se constituye en un acto unilateral, sino que la efectividad de su diligenciamiento y cumplimiento de su finalidad se funda en una corresponsabilidad con el sujeto pasivo, siendo atentatorio a los derechos del administrado el uso arbitrario y a conveniencia de la AA, sin previa advertencia al sujeto pasivo.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente señala que la Resolución de Recurso Jerárquico incurre en violación del debido proceso y defensa, en su vertiente legal notificación con la Resolución Determinativa, transgrediendo los arts. 115.II. de la CPE y 68 núm. 6, 33, 41 y 4 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), debido a que desde el inicio del proceso administrativo de Control Diferido, se apersonó por intermedio de su apoderado Alfonso Darío Terceros Huampo, constituyendo como domicilio especial procesal el bufete de calle Monseñor Salvatierra N° 113, esq. Independencia Of. 2da., 2° piso, domicilio aceptado por la Administración Aduanera (AA) y donde fueron notificados personalmente al apoderado, todos los actos administrativos dentro del control diferido; no obstante, la AA procedió a la notificación electrónica de la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RDS No. 696/2018 de 6 de diciembre, al correo martinyerkorapozovillavicencio@gmail.com, obviando así la notificación al apoderado, sin previo aviso. Asimismo refiere que la AGIT no explica ni fundamenta, las razones legales para desconocer las funciones del apoderado en un proceso administrativo, así como la importancia del señalamiento de un domicilio especial (domicilio procesal) en el proceso administrativo, pues la Administración Aduanera (AA) no explicó las razones que tuvo para omitir notificar con la Resolución Determinativa al apoderado en el domicilio procesal señalado y aceptado por la propia Aduana Nacional, limitándose a expresar que este reclamo no tiene sustento legal pues las modificaciones en la norma sobre las notificaciones no tienen restricciones respecto a su aplicación en los procesos iniciados con anterioridad, siendo en consecuencia válidas las notificaciones electrónicas practicadas en la forma prevista en los arts. 83 y 83 bis del CTB y 12 del DS N° 27310, modificado por el DS N° 2993.

RATIO DECIDENDI

“Este accionar de la AA contraviene el entendimiento expuesto en esta resolución con relación al resguardo de los derechos a la defensa y al debido proceso en la aplicación de la notificación por medios electrónicos en procesos administrativos tributarios, pues si bien en las fechas en que se realizaron

las notificaciones electrónicas con la Resolución Determinativa y el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, las modificaciones introducidas por la Ley N° 812 y el DS N° 2993, además de la RD 01-008-18 ya se encontraban vigentes, no se previno en modo alguno al sujeto pasivo, de la aplicación de la notificación electrónica en el procedimiento de control diferido, situación que en los hechos le generó un estado de indefensión al administrado, toda vez que no se cumplió con la condición prevista en el art. 83 Bis. del CTB y 12 del DS N° 27310, por cuanto en el transcurso de la causa el sujeto pasivo no señaló un correo electrónico habilitado para las notificaciones electrónicas, ni este le fue asignado por la Administración Tributaria.

En este entendido, se evidencia una flagrante transgresión de los derechos al debido proceso y a la defensa por parte de la AA, en virtud a la incertidumbre y confusión a la que se ha inducido al sujeto pasivo con el uso de notificaciones electrónicas en la tramitación de un proceso sancionador sin advertencia previa, no resultando suficiente el argumento de la instancia jerárquica cuando refiere que la puesta en vigencia del Reglamento de Notificaciones aprobado mediante RD 01-008-18 de 26 de abril de 2018 justifica la actuación de la AA, pues el hecho de que se le reconozca la posibilidad de efectuar notificaciones electrónicas, no implica que su aplicación se realice de forma arbitraria y antojadiza para los actos administrativos que prefiera la AA, sino que debe regirse en una línea constante y cierta asumida desde el inicio del proceso administrativo en específico, con el fin de brindar seguridad jurídica al sujeto pasivo a partir de la previsibilidad de las actuaciones uniformes de la administración pública; lo que no ha ocurrido en el caso de autos, donde el sujeto pasivo, confiando en el accionar previo de la AA, asumió que la Resolución Determinativa sería notificada de manera personal, esto es, en la forma en que se ha notificado los demás actuados en todo el transcurso del proceso, viéndose burlada su buena fe, al notificarse sin advertencia alguna, la Resolución Determinativa, por medios electrónicos, sin que en ningún momento dentro del proceso hubiese proporcionado correo electrónico a fin de que se realicen las notificaciones electrónicas, y menos aún, comunicado en forma alguna la AA la aplicación de esta modalidad de notificación, a efecto de que el sujeto pasivo pudiera ejercer los actos necesarios que le permitan adquirir conocimiento oportuno de la notificación efectuada.”

PRECEDENTE

Artículos 115. II. y 119. II. de la Constitución Política del Estado

Artículos 83 Bis. del Código Tributario Boliviano

Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27310

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/ NOTIFICACIONES/ MEDIOS ELECTRÓNICOS

RESTRICTOR

EL SUJETO PASIVO Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBEN FIJAR SU APLICACIÓN DESDE EL INICIO DEL PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA EN PARTE

SALA PLENA



Mgdo. Ricardo Torres Echalar
Presidente
Magistrados

Mgdo. Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Mgdo. Dr. Juan Carlos Berrios Albizú
Mgdo. Dr. Edwin Aguayo Arando
Mgdo. Dr. Olvis Egüez Oliva

Mgdo. Lic. José Antonio Revilla Martínez
Mgdo. Dr. Esteban Miranda Terán
Mgda. Dra. María Cristina Díaz Sosa
Mgdo. Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

(De pie, de izq. a derecha)

(Sentados, de izq. a derecha)



UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE
JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SENTENCIA N° 01/2022 de 20 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN JUDICIAL

La emisión de una decisión judicial debe estar debidamente motivada, exponiendo con claridad las razones y fundamentos que la sustente, que permita concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia sobre el agravio reclamado fue el resultado de un correcto y objetivo control de valoración de todas las pruebas.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad demandante manifestó que la resolución impugnada viola flagrantemente los artículos 32, 35 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 2341; que no es evidente que el proveído que dio lugar al desarrollo del proceso carezca de causa, objeto, fundamento y finalidad; refiere que es clara la respuesta proporcionada al administrado mediante proveído, en el que se manifiesta expresamente la falta de competencia de la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la prescripción, citando al respecto el artículo 122 de la Constitución Política del Estado; el artículo 5 y el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341; además, del artículo 197 de la Ley N° 2492. Por otra parte, invocó el artículo 65 de la Ley N° 2492, en sentido que los actos de la administración tributaria son ejecutivos y de cumplimiento inmediato, lo que guarda relación con el artículo 32 de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente por disposición del numeral 1 del artículo 74 del Código Tributario; que consecuentemente, en el presente caso, no existió acto impugnable en la vía administrativa ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria.

RATIO DECIDENDI

“...El proveído o providencia, es una forma de resolución evidentemente; sin embargo, se trata de una que solo es aplicable a cuestiones de mero trámite, o dicho en otras palabras, tiene un efecto interlocutorio. No obstante, se trata en los hechos, de un documento por el que no se dio respuesta al contribuyente, sino que simplemente se alegó la falta de competencia de la Administración Tributaria para pronunciarse, constituyéndose en este caso, en un acto definitivo, abriendo la posibilidad de interponer un recurso de alzada, pues no existe otro medio por el cual el administrado pudo hacer valer su derecho a ser oído, a defenderse frente a la administración y a obtener una respuesta razonable y razonada a su petición, por lo que la afirmación de la autoridad jerárquica en sentido que el Proveído N° 0198/2013 de 4 de octubre, no cumple con lo determinado por los incisos b), c), e) y f) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es evidente. El Proveído N° 0198/2013 de 4 de octubre, únicamente señala los antecedentes producidos por el contribuyente, sin indicar los hechos que sirvieron de causa, ni precisar el derecho aplicable; el objeto en este caso no es materialmente posible, porque en realidad se deja al contribuyente en el limbo, al negarle la respuesta, pero no darle ninguna alternativa a su petición; carece de fundamento, pues es evidente que simplemente invoca el artículo 66 de la Ley N° 2492, sin tomar en cuenta que ésta, se constituye en una norma jurídica que trata sobre

una multiplicidad de elementos, incluidos los derechos del contribuyente, encontrándose obligada la Administración Tributaria a efectuar una interpretación sistemática de la normativa en la materia y no directamente de la parte que considera útil a sus fines, sin considerar los principios descritos en el artículo 4 de la Ley N° 2341; y el proveído en cuestión carece de finalidad, al no cumplir con los fines del ordenamiento jurídico, como son en este caso, respetar el derecho del sujeto pasivo al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, así como su derecho a la petición y a recibir una respuesta fundada en derecho. (...) el administrado tiene el derecho de obtener una respuesta de la administración, traducida en una resolución, que le brinde una respuesta razonada y razonable, fundada en derecho y que resuelva su petición, sea concediéndole o negándole su solicitud, pero de ninguna manera responder como en el presente caso a través de un proveído, que no es el medio para resolver, sino simplemente para encausar u orientar el desarrollo de un trámite o procedimiento, dejando la situación jurídica del contribuyente en estado de indefinición, además de provocar su indefensión por lo que se concluye que no es evidente la vulneración acusada de los artículos 35 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo.”

PRECEDENTE

Artículo 69 incisos 2) y 6) de la Ley 2492

Artículo 17 párrafo I de la Ley 2341

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ ELEMENTOS COMUNES/ PRINCIPIOS/ DEBIDO PROCESO/ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

NO IMPLICA UNA EXPOSICIÓN AMPULOSA Y SOBRECARGADA DE CONSIDERACIONES Y CITAS LEGALES

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 79/2022 de 30 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

La misma procede si esta revestida de las formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente y el cumplimiento de éstas provoca que el Estado requerido considere procedente el pedido de detención preventiva; en base a la normativa específica aplicable.

SÍNTESIS DEL CASO

La Embajada de la República de Argentina mediante Nota REB N° 188 de 19 de mayo de 2022 remitió documentación, a efectos de formalizar la solicitud de Extradición del ciudadano boliviano Eltan Abalos Caihuara con Cédula de Identidad Boliviana N° 14083841, quien se encuentra detenido preventivamente en el Centro de Readaptación Productiva “El Palmar” de Yacuiba-Tarija, a quien se le atribuye la presunta comisión de los delitos previstos en el art. 5 inc. c) de la Ley N° 23.737 de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes, sustentada en solicitud de extradición.

RATIO DECIDENDI

“...Las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado de Extradición entre Bolivia y Argentina suscrito el 22 de agosto de 2013, aprobado por Argentina mediante Ley N° 27.022 de 19 de noviembre de 2014 y por Bolivia mediante Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015 (...) conforme a los antecedentes remitidos a este Tribunal, se constató que el titular del Juzgado de Instrucción 3° en lo Penal de Yacuiba, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo en cuestión y considerar urgente definir la situación jurídica del ciudadano ELTAN ABALOS CAIHUARA, dispuso su detención preventiva, al evidenciar la existencia de una ALERTA MIGRATORIA de búsqueda, denunciada por la Republica de Argentina por la presunta comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes; haciendo conocer estos actuados procesales al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia (...) de la revisión de los antecedentes acompañados a la solicitud de extradición, se comprueba que el Estado requirente cumplió con las previsiones establecidas en los arts. 1, 8 incs. c) y 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013, entre Bolivia y Argentina.” Asimismo, los hechos imputados al requerido se encuentran previstos en el art. 5 inc. c) de la Ley N° 23.737 de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes, que prevé una pena mínima de 4 años y una máxima de 15 años, también sancionado en la legislación boliviana en los arts. 48 de la Ley N° 1008, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb).”

PRECEDENTE

Ley 723 de 24 de agosto de 2015

Artículo 25 del Tratado de Extradición entre Bolivia y Argentina de 22 de agosto de 2013

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN INTERNACIONAL/
EXTRADICIÓN/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN BOLIVIA - ARGENTINA DE 2015

FORMA DE RESOLUCIÓN

RADICA

SENTENCIA N° 06/2022 de 14 de junio
MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

PROCEDENCIA RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA EN FAVOR DEL CONDENADO

Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren; que el hecho no fue cometido, y/o, que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente manifiesta que la Sentencia N° 010/2018 fue dictada en su contra a través de un procedimiento abreviado, estableciendo la comisión del hecho delictivo de estupro agravado, sin que hubiera cometido el ilícito penal, pues si bien reconoció voluntariamente su comisión, lo hizo pensando que era el padre biológico del hijo de la víctima y creyendo que si no aceptaba el procedimiento abreviado tendría una sanción penal de 11 años de cárcel, por lo que no tuvo la oportunidad de demostrar en juicio que no participó en el hecho, cumpliendo hasta ahora su condena sin que se hubiera ofrecido prueba pericial de ADN que acredite la paternidad biológica de la hija de la supuesta víctima. Asimismo nuevos elementos de prueba que demuestran que el delito de estupro agravado no fue cometido, presenta: la Sentencia N° 40/2020, emitida dentro de la Acción de Negación de Paternidad, seguida a instancia de Eugenia Plata Cejas, en representación de su hija menor G.S.O.P. (víctima), que declara probada la demanda y dispone la supresión de sus datos como padre en la partida de nacimiento de la menor A.S.V.O., hija de la supuesta víctima; el Dictamen Pericial Científico de Genética Forense, que le excluye como padre biológico de la hija de la supuesta víctima y el Acta de audiencia de juicio, de apertura de sobre de prueba de ADN, que es la base de la Sentencia emitida en materia familiar.

RATIO DECIDENDI

“... al haberse probado la concurrencia de la causal establecida en el art. 421 núm. 4 inc. b) del CPP, con relación a la agravante aplicada en la Sentencia N° 010/2018 de 15 de diciembre, debido a que la Sentencia N° 40/2020 de 8 de septiembre, se constituye en un nuevo elemento de prueba que permite visibilizar o descubrir un hecho preexistente, como es el hecho de que la situación de gravidez de la menor víctima G.S.O.P., no fue producto de las relaciones sexuales mantenidas con el acusado Macerlo Vaca Méndez, lo que evidencia su ausencia de participación, y consiguiente responsabilidad, en la concepción de la menor A.S.O.V., hija de la víctima G.S.O.P.; por lo que al no haber cometido el acusado Marcelo Vaca Méndez, el hecho por el cual le fue aplicada la agravante prevista en el inc. k) del art. 310 del CPP, corresponde dejar sin efecto la Sentencia N° 010/2018 de 15 de diciembre de 2018, únicamente respecto a la aplicación de la agravante en la fijación de la pena. En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en el recurso, y al amparo del art. 424

del CPP, se concluye que la conducta del acusado Marcelo Vaca Méndez, no se adecúa a la agravante establecida en el art. 310 inc. k) del CP, por lo que no resulta procedente el requerimiento del Ministerio Público, de que se condene al acusado a la pena de ocho (8) años de privación de libertad, entendiendo a partir del tenor de la norma sustantiva penal, y debido a la imprecisión de la Sentencia y requerimiento del Ministerio Público, que se solicitó la aplicación de la pena de tres (3) años por la comisión del delito de Estupro, ya que conforme a lo previsto en el art. 309 del CP, se establece una pena indeterminada, con un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) años; en cambio para la aplicación de la agravante, por mandato del art. 310 del CP, se establece que se agravará la pena por un período fijo de cinco (5) años; por lo que al encontrarse desvirtuada la agravante por la que inicialmente fue sancionado Marcelo Vaca Méndez, se anula parcialmente la Sentencia N° 010/2018 de 15 de diciembre, únicamente sobre los términos de la fijación de la pena, en mérito a lo considerado en el presente fallo, y se resuelve aplicar únicamente la pena de tres (3) años prevista en el art. 309 del CP y solicitada por el Ministerio Público, para la comisión del delito de Estupro.”

PRECEDENTE

Artículo 421 núm. 4 inc. a) y b) y 424 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

RESTRICTOR

EL FIN CONSISTE EN ANALIZAR NUEVOS HECHOS, PRUEBAS O DATOS NO COMPRENDIDOS EN EL FALLO CONDENATORIO QUE ACREDITEN LA INOCENCIA DEL CONDENADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 125 /2022 de 16 de agosto
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

**PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON
FINES DE EXTRADICIÓN**

No sólo viene a ser suficiente la enunciación de compromiso de formalizar la solicitud de extradición, sino que debe existir la formalización de la petición de extradición y ésta debe ser realizada dentro del plazo previsto en el Tratado de extradición, que de manera concordante ya el Auto Supremo que dispone la detención preventiva con fines de extradición, advierte el plazo en el cual se debe formalizar la extradición y que tal plazo correrá desde la detención preventiva ejercida.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente observa lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia en su art. 20 tercer párrafo, referente a la formalización de la solicitud de extradición aducida; de donde se tiene que conforme a lo dispuesto en el Auto Supremo N° 146/2021 de 6 de diciembre, que dispuso la detención preventiva del extraditable, se estableció un plazo de 45 días, para que el Estado Requirente formalice el pedido de extradición, computable a partir de la fecha de la detención preventiva del reclamado; cursando en obrados en relación a ello, las siguientes actuaciones de la República Argentina y del reclamado Richard Marcelo Aguilar Quino; que en su análisis y tratamiento, al ser vinculadas en relación al plazo de la formalización de la solicitud de extradición para su procedencia o improcedencia señala la Nota GMDGAJ-UAJI-Cs-1395/2022 de 23 de mayo, presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia el 27 de mayo del 2022 (fs. 330 a 347), del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiendo la Nota REB N° 1889 de 19 de mayo de 2022, con cargo de recepción de 20/05/2022, la Embajada de la República Argentina ante el Estado Plurinacional de Bolivia; Formaliza la Solicitud de Extradición del ciudadano boliviano Richard Marcelo Aguilar Quino; a efectos del cómputo del plazo establecido por el art. 20 del Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre Bolivia y Argentina, en cuanto a la formalización de la solicitud de extradición, tomando en cuenta la fecha de la aprehensión (10 de mayo de 2022), la misma se efectuó 10 días después de la aprehensión.

RATIO DECIDENDI

“...se tiene la solicitud de la República Argentina, que para su procedencia, debe haber cumplido con todos los requisitos en todo el trámite, tanto para la detención preventiva con fines de extradición, así como para la procedencia propiamente dicha de la extradición; fin para el cual en esta última instancia del trámite, no sólo viene a ser suficiente la enunciación de compromiso de formalizar la solicitud de extradición, sino que debe existir la formalización de la petición de extradición y ésta debe ser realizada dentro del plazo previsto en el Tratado de extradición, que de manera concordante ya el Auto Supremo que dispone la detención preventiva con fines de extradición, advierte el plazo en el cual se debe

formalizar la extradición y que tal plazo correrá desde la detención preventiva ejercida. De ese contexto, conforme la evidencia de las acciones realizadas por la Parte Requirente, se advierte que el 20 de mayo de 2022, se formalizó la solicitud de extradición mediante Nota REB N° 189 de fs. 345, presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección General de Asuntos Jurídicos, tal cual reza en el sello de recepción de dicho Ente; habiendo sido remitida al Tribunal Supremo de Justicia, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota GMDGAJ–UAJI–Cs–1395/2022, con cargo de recepción de 27 de mayo de 2022. Ahora bien, el inicio del cómputo del plazo establecido viene regulado por el propio Tratado de Extradición de 22 de agosto de 2013, señalando que se computará desde la fecha de detención preventiva, para el caso desde el 10 de mayo de 2022 que se debe computar los 45 días, fecha en la que se ejecutó el mandamiento de detención preventiva con fines de extradición, venciendo el mismo el 24 de junio de 2022; de cuyas acciones, se advierte que la formalización de la petición de extradición solicitada por la República Argentina del reclamado Richard Marcelo Aguilar Quino, fue ejercida dentro de plazo, siendo que fue realizada el 20 de mayo de 2022 conforme se expresa en Nota REB N° 189.”

PRECEDENTE

Artículo 3 del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado mediante Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015.

Artículo 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN INTERNACIONAL/ EXTRADICIÓN/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN BOLIVIA - ARGENTINA DE 2015

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO 04/2022 de 26 de enero
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

Procederá por delitos que, en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años y se registrá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente aduce que Informe de ejecución de mandamiento de Detención Preventiva dispuesta por Auto Supremo N° 29/2016 de 04 de marzo de 2020 de fs. 73 a 75, a solicitud de la embajada de la Federación de Rusia se dispuso la Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano ruso Kalte Artiom Valentinovich, facultando a un Juez Cautelar de Instrucción de Turno en lo Penal del departamento de Chuquisaca a expedir el mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana. Asimismo, el Director Departamental INTERPOL – Santa Cruz a fs. 543 hizo conocer la ejecución del mandamiento de detención preventiva con fines de extradición de Kalte Artiom Valentinovich, cuyo informe señala que el 16 de septiembre de 2021 se recluyó al sujeto requerido de extradición en el Centro de Rehabilitación Palmasola de la ciudad de Santa Cruz.

RATIO DECIDENDI

“... el proceso sustanciado contra el extradituro ante el Juzgado de Sentencia Penal N° 13 de Santa Cruz, es por los delitos de Falsedad Material, Falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y Estafa previstos y sancionados en los arts. 198, 199, 203 y 335 del CPb, cuyas penas privativas de libertad oscilan entre uno a seis años; mientras que en los delitos acusados en la Federación de Rusia por asociación criminal, cuya comisión se encuentra en la categoría de graves y especialmente graves de acuerdo al art. 159, párrafo 4 y el art. 210, párrafo 3 del Código Penal de la Federación de Rusia, sus penas privativas de libertad van desde los diez hasta los veinte años. En consecuencia, es aplicable al caso la salvedad dispuesta por el numeral 5 del art. 21 en concordancia con el art. 153 num. 1 del CPPb, dado que la pena que se espera en el proceso sustanciado en Juzgado de Sentencia Penal N° 13 de Santa Cruz carece de importancia frente a la pena que se impondría en el proceso tramitado por el Juez del Tribunal del distrito Tverskoy de Moscú, lo cual deriva en la procedencia la extradición solicitada. Por lo expuesto, no existen causas que hagan improcedente la solicitud de extradición formulada por la Federación de Rusia en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en razón al principio de reciprocidad y los requisitos necesarios previstos por el derecho interno en conformidad con los arts. 149, 150 y 157 del CPPb; en consecuencia, habiéndose

acreditado los presupuestos necesarios para la extradición solicitada no concurriendo los impedimentos para la improcedencia conforme el art. 151 del CPPb, corresponde resolver favorablemente la solicitud de extradición de la Federación de Rusia y en su mérito ordenar la entrega del sujeto requerido.”

PRECEDENTE

Artículos 149, 150 y 157 Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN INTERNACIONAL/
EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

PROCEDENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 29/2022 de 23 de marzo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

PROCESO DE EXTRADICIÓN

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requiriente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

SÍNTESIS DEL CASO

La República Argentina a través de su embajada en Bolivia, mediante Nota N° REB N° 177 de 04 de mayo de 2021 (fs. 7), dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, quien a su vez remite la Nota N° GM-DGAJ-UAJI-Cs-939/2021 de 10 de mayo (fs. 9), requirió la Extradición de la ciudadana Ángela Jenny Ortega López, sobre quien recae la orden de Extradición, ordenada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 49 de la ciudad de Buenos Aires – Argentina, por la comisión del delito de sustracción de menores, Causa: N° 931/21, Caratulada: ORTEGA LÓPEZ ÁNGELA JENNY S/SUSTRACCIÓN DE MENORES. El Auto de 10 de marzo de 2021, librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 49 de la ciudad de Buenos Aires – Argentina (fs. 1-6), por el que se imputó a la ciudadana Ángela Jenny Ortega López, por el delito de sustracción de menores, previsto y reprimido en el art. 146 del Código Penal argentino con una escala penal de 5 a 15 años de prisión. La imputada habría traspasado las fronteras de la República Argentina sin cruzar por los puestos migratorios habilitados, dirigiéndose a la Ciudad de Tupiza, Potosí, Bolivia, alojándose en el domicilio de su madre, junto a los menores Angélica Micaela Chapoñan Ortega (de 10 años y con DNI 50.439.931) y Víctor Manuel Chapoñan Ortega (de 11 años y con DNI 49.521.529), sin la autorización de su padre para efectuar el viaje. En cumplimiento del AS N° 117/2021 de 21 de septiembre y lo dispuesto por el art. 440 del Código de Procedimiento Penal (CPP), los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del país extendieron certificaciones sobre la existencia de procesos penales en trámite que se hubieran instaurado contra Ángela Jenny Ortega López y, en similar situación, se extendió Certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura (fs. 37). De igual manera, en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, una vez notificada Ángela Jenny Ortega López con la solicitud de extradición del Estado requirente y lo dispuesto por el AS 117/2021 de 21 de septiembre, tenía el plazo de diez días a partir de su legal notificación más los de la distancia, para que asumir defensa; sin embargo, no emite pronunciamiento alguno. Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado, en representación del Ministerio Público del Estado Plurinacional de Bolivia, requiere que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declare procedente la extradición de la ciudadana boliviana Ángela Jenny Ortega López, conforme dispone el art. 158 del CPP.

RATIO DECIDENDI

“...Por las razones de hecho y de derecho expuestas, corresponde otorgar la extradición de Ángela Jenny Ortega López de conformidad al art. 153 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal.(...) En conclusión,

no existen causas que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Tratado aplicado que tiene como propósito promover la cooperación entre las partes a fin de entregarse recíprocamente los delincuentes del otro Estado refugiados en el territorio, por lo que corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada, asimismo, no existiendo vulneración a lo determinado en los arts. 150 y 151 del CPPb, corresponde resolver favorablemente la solicitud del requirente República de Argentina y ordenar la extradición del sujeto requerido.”

PRECEDENTE

Artículo 184 núm. 3) de la Constitución Política del Estado

Artículo 150 del Código de Procedimiento Penal

Artículos 1, 2 y 4 núm. 1) del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN INTERNACIONAL/
EXTRADICIÓN/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN BOLIVIA - ARGENTINA DE 2015

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 62/2022 de 20 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

FINALIDAD DE LA CITACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN

Para que la citación o notificación tenga validez, deben ser realizadas de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación o citación, no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario; dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en el desarrollo de los procesos.

SÍNTESIS DEL CASO

El defensor de oficio plantea incidente de nulidad de obrados por defectos absolutos no susceptibles de convalidación, argumentando en síntesis que dentro del proceso iniciado por Evo Morales Ayma, previa amnistía del ex presidente Carlos D. Mesa Gisbert, vía Decretos Supremos N° 27234 de 31 de octubre de 2003 y 27237 de 4 de noviembre de 2003, jamás fue legalmente citado, nunca se respetaron las normas del debido proceso para una defensa justa y oportuna, vulnerando todos sus derechos, siendo declarado rebelde y ordenado la emisión de mandamiento de aprehensión en su contra sin cumplirse con los requisitos legales y constitucionales para su citación. El Auto Supremo N° 24 de 28 de marzo de 2007, que declaró rebelde a José Carlos Sánchez Berzaín, sin haber sido citado legalmente, vulnera sus derechos y garantías constitucionales, en el caso de autos jamás se lo notificó de manera formal con alguna resolución judicial a José Carlos Sánchez Berzaín, sin tomar en cuenta que sólo el efectivo conocimiento de las resoluciones judiciales asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución de todo proceso, correspondiendo que se anulen obrados en el presente caso.

RATIO DECIDENDI

“...se evidencia que, por diligencia de notificación de 17 de febrero de 2020 de fs. 11368, se notificó al Ministerio Público, mediante el cual se corre traslado con el memorial presentado por el Abog. Nelson Quinteros Salamanca, en su calidad de defensor de oficio de José Carlos Sánchez Berzaín, donde interpuso la nulidad de obrados por defectos absolutos no susceptibles de convalidación. (...) consta que José Carlos Sánchez Berzaín por medio de su apoderado, el abog. Álvaro Rojas Revuelta, se apersonó ante la Corte Suprema y señaló que el domicilio de su defendido estaba en los Estados Unidos de Norteamérica, de lo que la Fiscalía General de la República procedió a enviar tres sobres que contenían las proposiciones acusatorias, querellas, Resolución Congresal N° 04/04-05, que autorizó el juicio de responsabilidades, con conminatoria de presentarse ante la Fiscalía General de Bolivia en el plazo de cinco (5) días para declarar y asumir su defensa, documentos que fueron revisados y corroborados por notario de fe pública y enviados mediante DHL Bolivia S.R.L., cumpliéndose de esa manera con lo que establece el art. 163 del Código de Procedimiento Penal, al enviar toda la notificación para que el demandando sea notificado y tenga conocimiento de los actos procesales en su contra, de

lo que podemos ver que no se vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso del declarado rebelde, toda vez que, al tener conocimiento y no presentarse al llamado de la Ley, ocasionó que se emita el Auto Supremo 24 de 28 de marzo de 2007, declarándolo rebelde por no comparecer a dicha notificación del proceso de responsabilidad por los delitos de Genocidio y otros que se le sigue, los mismos que son considerados como crímenes de lesa humanidad. Por lo que se concluye que en la diligencia fiscal de notificación no existió ningún defecto absoluto, toda vez que, existen las constancias de las diferentes notificaciones que cursan en el cuaderno procesal. Igualmente, el incidentista no probó con documentos fehacientes cómo se habría vulnerado los derechos y garantías constitucionales de su defendido, siendo que, en el momento él mismo al ser designado como defensor de oficio, tomó conocimiento de todos los actuados que se habían llevado en el proceso, el cual, conociendo todos los actos procesales realizados, solamente hizo una relación lírica de su reclamo no adjuntando ningún sustento legal probatorio que acredite lo reclamado.”

PRECEDENTE

Artículo 163 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ NULIDAD/ PRINCIPIOS DE LAS NULIDADES PROCESALES/ TRASCENDENCIA

RESTRICTOR

QUIEN PRETENDA LA NULIDAD DE UN ACTO JUDICIAL DEBE EXPRESAR CUAL EL IMPACTO QUE ESE ERROR TUVO EN EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 106/2022 de 05 de agosto
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

HOMOLOGACION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN BOLIVIA

Las sentencias extranjeras tendrán eficacia en el Estado Plurinacional, siempre que se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen; es decir, si los documentos presentados para el efecto, reúnen los requisitos previstos por ley, con la finalidad de reconocer a la sentencia, cuya homologación se ha solicitado, la misma eficacia que revisten las sentencias dictadas en Bolivia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente mediante memorial presentado el 18 de mayo de 2021 de fs. 18 y 19., el señor Ariel Saúl Almanza Andia, solicita “Homologación” de la Sentencia N° 493/2013 de fecha 26 de septiembre del año 2013 ante el Juzgado de Primera Instancia N° 45 de Familia de Barcelona-España, dentro de la demanda de Divorcio seguida por los esposos Ariel Saúl Almanza Andia y Greta Roxana Ardaya Padilla, que contrajeron matrimonio en las Oficinas de la Oficialía de Registro Cívico N° OF COL 25, Libro N° 6, Partida N° 29, Folio N° 29, celebrado en la Ciudad de Cochabamba; asimismo, se acredita que dicho matrimonio tiene Sentencia de Divorcio, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 45 de Familia de Barcelona-España, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada. En fecha 08 de octubre de 2021, la señora Greta Roxana Ardaya Padilla, mediante memorial, realiza su debido apersonamiento y se allana a la demanda presentada por el adverso Ariel Saúl Almanza Andia, pidiendo proseguir con la misma con las formalidades de ley.

RATIO DECIDENDI

“...las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutados cuando la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes; se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano; asimismo, que la autoridad jurisdiccional que emitió el fallo, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas; la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional. En ese sentido, revisada la documentación adjunta a la solicitud de Homologación de la Sentencia dictada en el Extranjero, se tiene que en la Sentencia N° 493/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 45 de Familia de Barcelona-España, no se advierte vulneración del debido proceso en la sustanciación de la disolución del matrimonio en el país europeo, y sin que se encuentren disposiciones contrarias a las normas de orden público internacional o la normativa vigente en nuestro país; en consecuencia, la referida Sentencia, reúne los requisitos de

fondo y forma para ser reconocida y ejecutada en nuestro país, conforme establece el art. 503.II del CPC y la terminología empleada por esta misma norma, teniéndose también presente que el pedido de homologación se halla formulado por ambas partes.”

PRECEDENTE

Artículos 502, 504 1) y 505.I incs. 2), 3), 4), 5), 6) del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/ HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

HOMOLOGA

SENTENCIA: N° 07/2022 de 14 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

DECLARATORIA JUDICIAL DE FRAUDE PROCESAL

La finalidad de la acción ordinaria de declaración de fraude procesal es, establecer únicamente los hechos constitutivos del fraude, a efectos de posibilitar el posterior recurso extraordinario de revisión de sentencia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta acusando que la demandante (ahora recurrida), con datos falsos y erróneos instauró proceso de usucapión, induciendo al juez en error hasta obtener una Sentencia favorable, emitida por el Juez Segundo de Partido y Sentencia de Montero del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz, el 27 de febrero de 2015, declarando probada la demanda de usucapión, de esa forma adueñarse de un inmueble y burlar a los herederos de Jorge Jiménez Saucedo, hasta registrar el inmueble en Derechos Reales con la Matrícula 7.10.1.01.0028942 a nombre de Claribel Salvatierra Dorado. Cuando en los hechos, el propietario del inmueble fue su padre Jorge Jiménez Saucedo que falleció el 27 de julio de 1981, quedando bajo la administración como hijo mayor Juan Carlos Jiménez Chávez, quien alquiló el inmueble a diferentes personas, siendo el último y actual inquilino Carlos Solíz Álvarez, quien posteriormente ocupó lo alquilado con su esposa Claribel Salvatierra Dorado (demandante), estos últimos a un inició aparentaron tener interés en la compra del inmueble para ganar tiempo y luego manifestar que no era necesario conversar nada sobre dicho inmueble debido a que ya son dueños producto de un proceso de usucapión, averiguada la afirmación constataron que era cierta; ante ese hecho, dentro del término previsto por el art. 284 del CPC, manifiestan haber interpuesto la demanda ordinaria de Fraude Procesal (1° de febrero de 2016) en contra de Claribel Salvatierra Dorado y paralelamente presentaron la Protesta Formal de hacer uso del recurso extraordinario revisión de sentencia, tramitada la demanda concluyó con la Sentencia de 10 de enero de 2017, emitida por el Juez Público Civil y Comercial 3° de Montero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declarando probada la demanda de fraude procesal interpuesta por Carla Yomar Jiménez Guardia en representación de Gaby Ofelia Jiménez de Pérez y otros, contra Claribel Salvatierra Dorado, ejecutoriada el 3 de diciembre de 2018.

RATIO DECIDENDI

“...estando cumplidos los requisitos exigidos por la norma procesal civil, los recurrentes a través de su apoderado formalizaron el recurso extraordinario de Revisión de Sentencia y demostraron mediante la Sentencia de 10 de enero de 2017, emitida por el Juzgado Público Civil y Comercial 3° de Montero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz: Que la Sentencia observada fue resultado de las maniobras y artificios empleados por la parte demandante Claribel Salvatierra Dorado, quien indujo en error al juzgador, siendo que las pruebas documentales verificadas evidenciaron que la demandante de Usucapión ingresó a ocupar el inmueble estando ya construida una vivienda edificada por Jorge Jiménez Saucedo y que a través de la falsa declaración testifical de cargo producida en el proceso

ordinario de Usucapión, Claribel Salvatierra Dorado sostuvo que las mejoras introducidas y la propiedad de las mismas fueron realizadas por su persona, consiguiendo que el Juez de la causa los tome como hechos probados y se declare probada la demanda de Usucapión decenal mediante Sentencia de 27 de febrero de 2015; por lo tanto, la conducta de Claribel Salvatierra Dorado en el proceso de usucapión decenal en relación a la falsa declaración testifical de cargo, constituyó fraude procesal, hecho probado por la prueba documental presentada en el proceso ordinario de Fraude Procesal presentado por Carla Yomar Jiménez Guardia en representación legal de Gaby Ofelia Jiménez de Pérez, Ruth Wilma Jiménez Chávez, Daysi Jiménez Vda. De Hernández y Jorge Ronald Jiménez Chávez y Rosario Duni Jiménez Chávez. Por lo tanto en autos, los recurrentes presentaron junto a su recurso una Sentencia judicial ejecutoriada que demuestra la declaratoria de Fraude Procesal (fs. 371 a 373, de los antecedentes originales), en el que se concluye que Claribel Salvatierra Dorado valiéndose del engaño y el error en que hizo incurrir al Juez de la causa, dirigió la tramitación a demostrar que existió mejoras durante la posesión de bien inmueble objeto de usucapión, antecedentes con los que logró una Sentencia favorable y un beneficio patrimonial que a todas luces resulta ilegal y arbitrario. Consiguientemente, estando demostrada la declaratoria judicial de fraude procesal de la Sentencia que declara probada la demanda de usucapión a favor de la ahora recurrida, presentado la protesta y formalizado la misma dentro de plazo acompañando todas las piezas procesales requeridas conforme a procedimiento, en aplicación del art. 289.I del CPC corresponde declarar FUNDADO el recurso y su complementario de fs. 65 a 67 vta. y 72 a 78 vta., debiendo en consecuencia pronunciarse en lugar de la precitada Sentencia otro fallo dentro del juicio ordinario indicado al exordio (...) Los arts. 1283-I del CC y 134, 135 y 136 del CPC establecen, el principio de verdad material, la necesidad de prueba respecto a la relevancia de la afirmación de hechos que debe ser probado y la carga de la prueba, en el sentido de que quien pretende en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamentan su pretensión; es decir, el peso de la prueba recae en quien demanda una determinada pretensión frente a otro, que debe probar los hechos en los cuales fundamenta su demanda, demostrando de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación; consiguientemente, si el hecho no se prueba, según las reglas dadas al efecto por la ley, es como si no existiese. En autos y conforme a la valoración de las pruebas producidas en la demanda ordinaria de usucapión se establece, que la actora no aportó prueba decisiva o esencial, es más la prueba que presumiblemente sirvió de fundamento para la declaración de la Sentencia de 27 de febrero de 2015 (fs. 317 a 318) fue judicialmente considerada como fraudulenta, por lo tanto la demandante ahora recurrida Claribel Salvatierra Dorado no demostró con ningún medio probatorio los fundamentos de su demanda, como: La posesión del inmueble que debe ser continua, pacífica, pública e ininterrumpida y finalmente el tiempo de posesión fijada por Ley, en suma no se demostró los puntos de hecho establecidos en el Auto de Relación Procesal de 27 de agosto de 2014 (fs. 301 vta.), por lo que corresponde declarar improbada la demanda primigenia de usucapión presentada por Claribel Salvatierra Dorado en contra de Jorge Jiménez Saucedo.”

PRECEDENTE

Artículos 1283-I del Código Civil y 134, 135 y 136 del Código Procesal Civil

Artículos 284, 285, 286 y 287 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN

EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE “FRAUDE PROCESAL”

RESTRICTOR

ESTA DIRIGIDO ÚNICAMENTE A ESTABLECER LA EXISTENCIA O NO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL FRAUDE

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 17/2022 de 16 de febrero
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

HOMOLOGACIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL EXTERIOR

Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

La solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio N° 323/2017 de 29 de diciembre, pronunciada por el Juez de Primera Instancia N° 3 de Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España, por la que se declaró la disolución del matrimonio por Divorcio Contencioso, a demanda de Silvino Alonso López en contra de su cónyuge, con todas las consecuencias legales inherentes, los antecedentes del proceso, adjunta la documentación que identifica a ambos cónyuges; él de nacionalidad española y su ex esposa de nacionalidad boliviana, en relación con la sentencia cuya homologación solicita, documentos que se encuentran legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo determinado por el artículo 20 del Decreto Ley N° 07458 de 30 de diciembre de 1965, en relación con las previsiones contenidas en los artículos 1296 y 1311 del Código Civil. Que, por lo anterior, solicita a este Supremo Tribunal de Justicia, dicte resolución por la que se disponga la homologación de la Sentencia N° 323/2017 de 29 de diciembre, derivada de los autos de Divorcio Contencioso N° 171/2015, pronunciada por el Juez de Instrucción N° 3 de la ciudad de Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España, ordenando su ejecución a la autoridad competente del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra.

RATIO DECIDENDI

“...en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. Que, se acreditó mediante certificación del Registro Civil de Fonsagrada, Lugo (copia legalizada de fojas 11 a 12), la inscripción del matrimonio, celebrado entre Silvino Alonso López, nacido en Fonsagrada, Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España y Jakeline Leños Cuellar, nacida en la Provincia Ichilo, Departamento de Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, unión matrimonial que se produjo el 5 de julio de 2010, en Fonsagrada, Lugo, España. (...) consta la sentencia firme de 29 de diciembre de 2017 y en la que se describen los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y el fallo que correspondió, en los siguientes términos: Que, se declara la “...disolución por DIVORCIO del matrimonio contraído por los expresados, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, y en particular (...)se llega a la conclusión que la sentencia de divorcio pronunciada ante el Juez de Primera Instancia N° 3 de Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España, cumple con los requisitos

previstos por los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del párrafo I, así como lo dispuesto por el párrafo II del artículo 505 del Código Procesal Civil.”

PRECEDENTE

Artículos 503, 504 y 505 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/ HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

HOMOLOGA

AUTO SUPREMO N° 145/2022 de 19 de octubre

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

EXTRADICIÓN

La finalidad esencial de la extradición es hacer efectiva la cooperación judicial internacional para contribuir a la realización de la justicia, garantizar el debido proceso y la aplicación igualitaria de la Ley, con la finalidad de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades, permitiendo la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor.

SÍNTESIS DEL CASO

La Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, expresó el interés para el inicio de trámite de extradición del ciudadano peruano Jhon Antony Bravo Jesús, teniendo como antecedente, que el Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resolvió declarar fundado el requerimiento de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva por el plazo de nueve meses, dentro del proceso penal contra el requerido, como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Homicidio Calificado, en agravio de Mario Arturo Renteria Viera, ilícito tipificado en el art. 108 del Código Penal peruano.

RATIO DECIDENDI

“...se evidencia que al ciudadano peruano requerido de extradición, se le imputa la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado, en agravio de Marco Arturo Renteria Viera, previsto y sancionado en el art. 108 inc. 1) del Código Penal Peruano, conducta delictiva que se encuentra prevista de similar manera en la legislación boliviana en el art. 252 del Código Penal Boliviano; por ello, la solicitud de extradición tiene como finalidad el procesamiento del ciudadano JHON ANTONY BRAVO JESÚS, tal como se evidencia de la solicitud de extradición, emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima norte Segunda Sala Penal Liquidadora (...) con referencia a la presentación de una copia del cuaderno de extradición, esta exigencia se cumplió con la interposición de la Nota N° 5-7-M/142 de 21 de abril de 2021, de la Embajada del Perú, mediante la cual se adjuntó el Oficio N° 2737-2021-MP-FN-UCJIE-AAV (172-20) de 29 de marzo de fs. 14, de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación del Perú, adjuntándose el Cuaderno de extradición y la Resolución Suprema N° 050-2021-JUS de 12 de marzo de 2021. (...) tanto en las legislaciones en materia penal de la República del Perú y del Estado de Bolivia, se evidencia que el delito acusado contra la vida, el cuerpo y la salud Homicidio calificado, en agravio de Mario Arturo Renteria Viera, previsto en el art. 108 del Código Penal Peruano, se encuentra previsto de similar manera en la legislación boliviana en el art. 252 del Código Penal Boliviano. Consiguientemente, ambas normas se equiparán en similar criterio a la identidad del tipo penal constitutivo y guarda concordancia con el Tratado, que sí posibilita una clasificación diferente, independientemente si ambas legislaciones incluyen o no el delito en una misma categoría, por ello, las legislaciones penales sustantivas de ambos

países con relación al delito atribuido, son absolutamente compatibles. Con relación al cumplimiento del art. VI núm. 2), d. del Tratado de Extradición, se tiene que, revisada la prescripción de la acción penal regulada en ambos Estados, se evidenció que los hechos imputados datan de junio de 2014, que verificados los arts. 80, 83 y 84 del CPp y 339 del CPPp, la pena privativa de libertad por dichos delitos, no ha prescrito a la fecha; además que, se encuentra suspendida por la rebeldía determinada en la República del Perú. En cuanto a la prescripción del delito dentro de la legislación de Bolivia, el art. 252 del Código Penal, establece una pena de privación de libertad de treinta años y que prescribirá la acción penal a los ocho años, tal como establece el art. 101, inc. a) del CPb. (...) no solo en el Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Bolivia, sino también en los distintos instrumentos jurídicos multilaterales internacionales sobre la materia, está legislada la denegación de la extradición por delitos que se consideren políticos o que tengan fundamento en una motivación política. En el caso de autos, el Estado requirente sustentándose en la prueba adjunta demostró que el delito sobre el que basó su solicitud de extradición, se constituye en delito común, situación que no fue desvirtuada por el requerido; consiguientemente en el caso, se han cumplido las formalidades previstas por el artículo VI del Tratado de Extradición entre Perú y Bolivia, que tiene estricta concordancia con nuestra norma adjetiva nacional en materia de extradición establecida en los art. 150 y 157 del CPPb, al haberse adjuntado toda la documentación pertinente.”

PRECEDENTE

Artículo VI núm. 2 y 3 del art. VI del Tratado de Extradición entre Perú y Bolivia

Artículos 80, 83, 84 y 339 del Código de Procedimiento Penal Peruano

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN INTERNACIONAL

RESTRICTOR

EXTRADICIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

AUTO SUPREMO N° 01/2022 de 20 de abril
MAGISTRADA RELATORA: Dra. María Cristina Díaz Sosa

CARENCIA RECURSIVA

El recurso de casación en el fondo debe fundarse en errores en los que hubieren incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, correspondiendo estar debidamente identificadas las normas legales incumplidas, debiendo demostrar en qué consiste la infracción que se acusa.

SÍNTESIS DEL CASO

La Empresa Constructora Electroingeniería S.A., interpone recurso de casación en el fondo, acusando que al emitir la Sentencia, no se consideró adecuadamente la finalidad y responsabilidad del contratante y del control y monitoreo del contrato llave en mano, la interrupción del plazo por la ABC para la ejecución de la obra, la ampliación del plazo de ejecución de la obra, que acredita el conocimiento del contratista de los reclamos e impedimentos que no permitieron el avance de la obra y la suscripción del Contrato Modificadorio ABC No. 252/16 GLP-OBR-MOD-TGN de 3 de marzo de 2016 por Pablo Alejandro Nores Martínez, así como que las causales de resolución de contrato invocadas por Electroingeniería, fueron reconocidas y validadas por la ABC mediante Contrato Modificadorio ABC No. 252/16 GLP-OBR-MOD-TGN de 3 de marzo de 2016 y la ausencia de retraso en el cronograma y avance físico, alegado en la resolución de contrato promovida por la ABC, por encontrarse suspendidos los plazos por causales de fuerza mayor y caso fortuito.

RATIO DECIDENDI

“...revisados como se tienen los fundamentos de la Sentencia, detallados en el título precedente, se advierte que la Sentencia N° 381/2020 de 11 de diciembre, no ha ingresado a dilucidar los aspectos ahora recurridos en el fondo por el demandante, pues al haber constatado que la empresa demandante no subsanó las observaciones realizadas por la ABC a los presuntos representantes legales que suscribieron las notas de intención de resolución de contrato y efectivización de resolución de contrato, entendió que la resolución de contrato promovida por la Empresa Constructora Electroingeniería S.A., no es válida en sus efectos, por lo que en virtud a ello concluyó que: “... no siendo necesario efectuar mayores consideraciones al respecto, ni emitir pronunciamiento sobre los demás aspectos demandados, tendientes a acreditar la veracidad de las causas de resolución invocadas por ELCTROINGENIERÍA S.A. debido a que, como se tiene analizado, no subsanó de forma alguna las observaciones...”.

Consiguientemente, al no existir pronunciamiento alguno del Tribunal A quo, sobre los aspectos y situaciones ahora denunciados en el recurso de casación en el fondo, en virtud al principio de congruencia y la naturaleza del recurso de casación, que tiene por objeto la revisión del pronunciamiento emitido por la instancia inferior, bajo las causales previstas en el art. 271 del Código Procesal Civil, no corresponde ingresar a su tratamiento, pues al no haber merecido estas situaciones análisis ni consideración en la

Sentencia impugnada, no se ha vertido criterio alguno sobre el cual pudiera recaer la facultad revisora que ejerce este Tribunal de casación.”

PRECEDENTE

Artículo 271 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/ RECURSOS/ CASACIÓN/ EN EL FONDO

RESTRICTOR

ES OBLIGACIÓN DEL RECORRENTE CITAR EN TÉRMINOS CLAROS Y CONCRETOS, EN QUE CONSISTE LA VIOLACIÓN, FALSEDAD O ERROR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 154/2022 de 19 de octubre
MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

PLAZO PARA FORMALIZAR LA EXTRADICIÓN

El Tratado suscrito con la República Argentina exige que se formalice la solicitud de extradición en el plazo de 45 días desde la detención del extraditable, cuando no figure en su solicitud el tiempo de la condena.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente señala que la República Argentina a través del Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y de Faltas de la ciudad de Jesús María del departamento de Colón de la provincia de Córdoba – República Argentina, asume conocimiento y competencia para conocer y fallar en juicio sobre las infracciones que motivan el reclamo de extradición del extraditable. Por otra parte, conforme a los antecedentes, se solicitó inicialmente la Detención Preventiva con fines de Extradición de César Calluni Saramani, que en mérito al Auto Supremo N° 80/2021 de 19 de julio, se dispuso su detención preventiva, estando al presente, detenido en el Centro de Rehabilitación “Santo Domingo de Cantumarca”, de la ciudad de Potosí, desde el 5 de noviembre de 2021, encontrándose bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Cautelar en lo Penal Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

RATIO DECIDENDI

“...el inicio del cómputo del plazo establecido viene regulado por el propio Tratado de Extradición de 22 de agosto de 2013, señalando que se computará desde la fecha de detención preventiva, para el caso desde el 5 de noviembre de 2021 que se debe computar los 45 días, fecha en la que se ejecutó el mandamiento de detención preventiva con fines de extradición, venciendo el mismo el 20 de diciembre de 2021; de cuyas acciones, se advierte que la formalización de la petición de extradición solicitada por la República Argentina del reclamado César Calluni Saramani, fue ejercida dentro de plazo, siendo que fue realizada el 9 de diciembre de 2021 conforme se expresa en Nota REB N° 428. En consecuencia, luego de la aclaración en los plazos y ejercicio de derechos, también se constató que no existen causales que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Tratado bilateral aplicado, que tiene como propósito promover la cooperación entre las Partes a fin de entregarse recíprocamente a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte; por lo que, corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada por la República de Argentina, en observancia de los arts. 150 y 151 del CPPb, ordenándose la extradición del sujeto reclamado.”

PRECEDENTE

Artículo 150 y 151 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN INTERNACIONAL/
EXTRADICCIÓN/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICCIÓN

RESTRICTOR

APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICCIÓN BOLIVIA - ARGENTINA DE 2015

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE

SENTENCIA N° 69/2022 de 04 de mayo
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA
 DE SENTENCIA**

Procederá el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria y ejecutoriada, en todo tiempo y en favor del condenado, cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o el descubrimiento de hechos preexistentes u otros que demuestren que no fue autor o partícipe de la comisión del delito.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente refieren que su persona, Antonio Solano Cuisa, Jorge García García y Francisco Ordoñez Fernández, eran dirigentes de la Cooperativa Minera de Vivienda 20 de Octubre ubicada en el distrito minero de Siglo XX, y con el fin de procurar viviendas para sus afiliados hicieron una compra de lotes de terreno en el departamento de Cochabamba, localidad de Sacaba; para ello, el 08 de agosto de 1994 se otorgó el Poder amplio y suficiente N° 293/94 a Abdon Espinoza (co-imputado) para la venta de 90 lotes de terreno o simplemente parte de esos lotes; conforme lo cual habría vendido 17 lotes de terreno en fecha 29 de abril de 1996. Asimismo aduce que hace un tiempo atrás, encontraron un documento consistente en la Revocatoria de Poder N°2/94 otorgado ante Notario de Segunda Clase de la localidad de Llallagua de 30 de noviembre de 1994, la misma que ofrecen como prueba; pudiéndose comprobar con ello que la venta de esos 17 lotes de terreno fue hecha 2 años después de que se revocó el Poder N° 293/94, por lo que las transferencias realizadas serían nulas, consiguientemente ellos en su calidad de dirigentes no hubiesen participado en la venta por la cual fueron sentenciados y condenados, siendo el único autor y partícipe el co-imputado Abdon Espinoza Frontanilla.

RATIO DECIDENDI

“...al respecto no toman en cuenta que la prueba ofrecida, no fue descubierta con posterioridad a la sentencia o bien, era desconocida durante la tramitación del proceso; puesto que los recurrentes no podrían alegar desconocer el documento que fue suscrito tanto por el padre de Sonia Solano Córdova y Teodoro Juanes Quenta efectuado el año de 1994; por lo que al no exponer un hecho nuevo o que el elemento de prueba ofrecido haya sido descubierto después de sustanciado el proceso, los recurrentes no han cumplido con los presupuestos descritos en los incisos a) y b) numeral 4 del artículo 421 del CPP.

Finalmente cabe señalar, que quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previsto en la norma señalada, requisitos que como se tiene expuesto no fue cumplido por los recurrentes, quienes ofrecieron como prueba la revocatoria de poder de la cual tenían conocimiento antes de la sustanciación del proceso; por lo tanto al no cumplirse con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal, este Tribunal Supremo declare inadmisibles el recurso de revisión de sentencia condenatoria

ejecutoriada.”

PRECEDENTE

Artículo 421 núm. 4 inc. a) y b) del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia/
Inadmisibilidad

RESTRICTOR

Por incumplimiento a los requisitos previstos en el art 421 del CPP

FORMA DE RESOLUCIÓN

INADMISIBLE

SENTENCIA 02/2022 de 20 de abril
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berríos Albizu

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA NORMA

Principio por el cual una normativa especial prevalece sobre una de carácter general por ser la más adecuada al caso, La regla latina “lex specialis derogat legem generalem” implica una relación de especie a género, resolviéndose el conflicto a favor de la ley especial.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente al amparo de los arts. 9 num. 2) y 4), 13.I y II, 14.III IV y V, 109, 110, 115, y 232 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), arts. 1492, 1493, 1499 y 1504 del Código Civil (en adelante CC), arts. 17.III, 70 y 125.II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), y arts. 778, 779, 780 y 781 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CProC), plantearon demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (en adelante MOPSV), solicitando se deje sin efecto las Resoluciones Ministeriales N° 020 de 21 de enero de 2010 y N° 061 de 3 de marzo de 2010, pronunciadas por el citado ente del Estado. Entre sus argumentos manifestaron:

RATIO DECIDENDI

“...Del análisis precedente y en cumplimiento de la SCP 0784/2017-S1 de 27 de julio, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir las Resoluciones Ministeriales Nos. 020 de 21 de enero de 2010 y 061 de 3 de marzo de 2010, no observó ni cumplió la normativa administrativa legal citada, habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en el procedimiento administrativo, particularmente en las resoluciones impugnadas, actos administrativos sobre los que este Tribunal ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde dejar sin efecto las resoluciones impugnadas tanto el de revocatorio y jerárquico, por consecuencia la Resolución Sancionatoria.”

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2569/2012 de 21 de diciembre

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0784/2017-S1 de 27 de julio

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ RESOLUCIÓN

RESTRICTOR

SE CIRCUNSCRIBIRÁ A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ERIGIERON EL PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

AUTO SUPREMO N° 169/2022 de 26 de octubre
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

HOMOLOGACIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL EXTERIOR

Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

La solicitud de homologación de Sentencia de divorcio N° 887 de 23 de diciembre de 2019, pronunciada por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Nacional de Panamá, dentro de la declaración de divorcio, donde los cónyuges suscribieron un acuerdo de guarda y crianza, régimen de comunicación y de visitas.

RATIO DECIDENDI

La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Código Procesal Civil (CPC), en cuanto a sus efectos refiere; “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”, para su reconocimiento y ejecución el art. 503-I del CPC, dice; “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído”. (...) si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, el Órgano Judicial dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. Que los incisos 1), 2), 4), 5), 6), 7) y 8 del artículo 505 del Código Procesal Civil señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes(...), asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”, (...) del análisis efectuado consta que la mencionada sentencia se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5o del Código Procesal Civil que concuerda con el art. 7 del Código de las Familias y del Proceso Familiar,

como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC, máxime si la desvinculación matrimonial fue de común acuerdo y no existió controversia entre los cónyuges en dicho proceso.”

PRECEDENTE

Artículos 502, 503-I y 505 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/ HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

HOMOLOGA

AUTO SUPREMO N° 109/2022 de 09 de agosto
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

HOMOLOGACION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN BOLIVIA

Las sentencias extranjeras tendrán eficacia en el Estado Plurinacional, siempre que se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen; es decir, si los documentos presentados para el efecto, reúnen los requisitos previstos por ley, con la finalidad de reconocer a la sentencia, cuya homologación se ha solicitado, la misma eficacia que revisten las sentencias dictadas en Bolivia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente mediante su apoderado solicitó la homologación de la “Sentencia Absoluta de Disolución de Matrimonio”, con número de caso: 20FA278 Código de Caso: 40101, dictada por la Corte de Circuito, Condado de Claire, Winsconsin-Estados Unidos de Norteamérica, que cursa de fs. 7 a 15 vta, traducida y firmada por el Notario Público comisionado; y en idioma ingles de fs.21 a 31 de obrados. Ante la solicitud de homologación citada, este Tribunal Supremo de Justicia emitió el proveido de 10 de septiembre de 2021 cursante a fs. 40 de obrados, que dio por apersonado a Ariel Salvador Rojas Schejman en representación de la solicitante de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero y ante el desconocimiento del domicilio del demandado ordenó al SEGIP y SERECI emitan informe respecto al domicilio real del demandado; posteriormente ante la imposibilidad de establecer el domicilio de David Thomas Rodríguez, pese a las certificaciones emitidas por el SEGIP (fs. 52) y el SERECI (fs.47) para hacer efectiva la citación después de realizar el juramento de desconocimiento de domicilio de (fs. 62) se ordenó la realización de notificación mediante edictos conforme a lo dispuesto por el art. 78 núm. II del CPC-2013; sin embargo a su publicación y cumplimiento correspondiente no existiendo el apersonamiento del demandado y considerando que existe el acuerdo respecto a la forma de división de bienes además de la separación conyugal; correspondía emitir resolución respectiva por lo cual finalmente se providenció “pasen obrados a Sala Plena” conforme proveido de fs. 68 de obrados.

RATIO DECIDENDI

“...revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la “Sentencia Absoluta de Disolución de Matrimonio”, con número de caso: FA278 Código de Caso: 40101, dictada por la Corte de Circuito, Condado Claire, Winsconsin-Estados Unidos de Norteamérica, en la cual previo acuerdo y consentimiento de las partes, se declaró la disolución del matrimonio formado por David Tomas Rodríguez y Ana María Rojas Ovando y les restauró su estatus de solteros (fs. 13 vta); de la misma forma, la citada Sentencia contempla todos los aspectos referentes a: “inexistencia de hijos propios o adoptados, distribución igualitaria de los bienes maritales, rechazo a cualquier tipo de pensión de las partes, honorarios de abogado, otras posiciones” (sic); por consiguiente, la mencionada Resolución habiendo o dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró, como

ya se explicó, la disolución del vínculo matrimonial. Por lo expuesto, dicha Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: “El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo”: ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico vigente y cumplen con lo previsto por el art. 505 del CPC-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.”

PRECEDENTE

Artículos 502, 504 1) y 505.I incs. 2), 3), 4), 5), 6) del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/ HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

HOMOLOGA

AUTO SUPREMO N° 113/2022 de 29 de agosto
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

**LA REVISIÓN DE SENTENCIA CONSTITUYE UN RECURSO
EXTRAORDINARIO**

Mediante este recurso es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, Es un medio de reconsideración excepcional contra una Sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que, juntamente a su esposo que en vida fue Favio Gutiérrez Jiménez, durante toda su vida se dedicaron a la agricultura, estando afiliados desde varios años al Sindicato Agrario de “Villa Fátima” de Santa Cruz, que los terrenos en los que trabajaron siempre pertenecían al Sindicato y perfectamente delimitados de acuerdo a los usos y costumbres. Que, el Sr. Hermógenes Zabala Melgar colindante a sus terrenos, consiguió una dotación mediante Título Ejecutorial N° 21334 de 3 de agosto de 1989, que le otorgaba una superficie de 18.621Has.; posteriormente, en lugar de registrar el Título Ejecutorial antes mencionado, con dolo y mala fe consiguió el registro de una superficie de 87.3162 Has., valiéndose para ello del Auto de Vista de 11 de octubre de 1982, resolución que presumiblemente le otorgaba una extensión superior a lo dotado, afectando sus terrenos y transfiriendo a favor de terceros, en el caso a Dolly Paz Hidalgo y Casta Méndez de Cabrera, quienes respaldadas en la aparente legitimidad de la compra que realizaron, iniciaron una serie de procesos en su contra con la finalidad de que se desocupe dichos predios que en justicia le correspondían. Que, el proceso iniciado concluyó con la Sentencia de 16 de julio de 2001, emitida por el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz, declarando a Favio Gutiérrez Jiménez y Silvia Iquise Condori, autores y culpables del delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del CP, imponiendo una pena de tres (3) años de reclusión, con costas. Posteriormente, en base a la Sentencia antes descrita y ante la defensa de su derecho propietario, por el mismo delito nuevamente fueron procesados por las mismas personas, emitiéndose la Sentencia condenatoria N° 03/2009 de 3 de abril, emitida por el Juzgado Segundo de Sentencia del Distrito Judicial de Santa Cruz, declarando a Favio Gutiérrez Jiménez y Silvia Iquise Condori, autores y culpables del delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del CP, imponiendo una pena de tres (3) años y dos (2) meses de reclusión, con costas. Que, años más tarde el 13 de junio de 2011, el Sindicato Agrario “Villa Fátima” de forma comunitaria interpuso demanda de Nulidad del Título Ejecutorial individual N° 21335 del predio “Villa Esperanza” y de la Resolución

Suprema N° 212048, cuestionando la legalidad de los Títulos Agrarios de los cuales fue beneficiado el Sr. Hermógenes Zabala Melgar, quien utilizando ardidés habría logrado el reconocimiento de una propiedad mayor a la que le correspondía, en perjuicio del Sindicato y su persona.

RATIO DECIDENDI

“...la recurrente con la finalidad de respaldar el requisito en el que fundó su recurso, presentó como hechos nuevos y elementos de prueba nueva la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª N° 67/2016 de 18 de agosto, emitida por el Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 138152 vta.), que amerita la nulidad de los Títulos Ejecutoriales N° 21335 y 21334 de 3 de agosto de 1989, de los predios “Villa Esperanza” y del Sindicato Agrario “Villa Fátima”, además de la cancelación de la Partida Registrada en DRRR del Auto de Vista de 11 de octubre de 1982, junto a la R.S. N° 212048, elemento de prueba que efectivamente conforme a la revisión de los datos de emisión de la Sentencia de 16 de julio de 2001 y la Sentencia N° 03/2009 de 3 de abril, son posteriores a las mismas, por ello, se evidencia que la recurrente cumplió a cabalidad la exigencia establecida en el art. 421 num. 4, inc c) del CPP; asimismo, se encuentra probado que se cumplió con los presupuestos procesales establecidos en el art. 423 del citado Código Procesal, lo que hace viable la admisibilidad del recurso de revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada (...) Por lo cual, la pretensión de la recurrente condice con la naturaleza jurídica del recurso de revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que no le es permitido a este Tribunal la apreciación y valoración de “hechos preexistentes” ya conocidos, al ser tal competencia exclusiva y privativa del juez o Tribunal ordinario. Consiguientemente, al haberse aportado prueba nueva y relevante que demuestre los argumentos del recurso y al haberse dado cumplimiento a lo establecido por los arts. 421 y 423 del CPP, se hace admisible el presente recurso.”

PRECEDENTE

Artículo 38 núm. 6) de la LOJ N° 025

Artículos 421 y 423 del Código Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

RESTRICTOR

ADMISIBILIDAD

FORMA DE RESOLUCIÓN

ADMISIBLE



UNIDAD DE SISTEMATIZACION DE
JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

C. Luis Paz Arce N° 352

Teléfono: 6453200 int. 136 - 320

www.tsj.bo

Facebook: @TSJ.bo